

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Acuerdo relativo al servicio de Paquetes postales con su Protocolo final, un Reglamento de ejecución de aquél y unas disposiciones relativas al transporte de Paquetes postales por vía aérea.—Páginas 1889 a 1910

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto derogando el Real decreto-ley de 23 de Noviembre de 1927 y la Real orden de 26 de Junio de 1928, que regulaban la censura previa para los documentos de publicidad de las entidades aseguradoras, y encomendando a la Junta Consultiva de Seguros el estudio de una posible disposición que imponga sanciones especiales para todos aquellos casos que no se hallen perfectamente previstos en la legislación general de Seguros.—Páginas 1910 y 1911.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que ha de regirse el

Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros.—Páginas 1911 y 1912.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1912.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que la representación de los intereses olivareros en la Comisión mixta del Aceite quede ampliada en la forma que se indica.—Página 1912.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso del mes de Abril último.—Relación de las clases que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan, y provincias desde donde han firmado las papeletas de petición de destino.—Página 1912.

ESTADO.—Subsecretaría.—Ascensos y traslados de Secretarios de segunda y tercera clase.—Página 1927.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno

de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 60.000 pesetas solicitado por D. Juan Vilagut Jorba, vecino de Barcelona, para la industria que se indica.—Página 1928.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorratio de las cantidades concedidas para jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vallesa de la Guareña (Zamora), D. Gregorio Rodríguez Aracencillas.—Página 1928.

Idem id. id. para pensión de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato (Palencia), D. Gelasio García Revenga.—Página 1928.

Dirección general de Sanidad.—Circular dejando nulos y sin efecto los anuncios publicados en la GACETA del 20 y 24 del actual, relativos a plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, vacantes en los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1928.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 17.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Acuerdo relativo al servicio de Paquetes postales con su Protocolo final, un Reglamento de ejecución de aquél y unas disposiciones relativas al transporte de paquetes postales por vía aérea.

Albania, Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia de Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria

Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hedjaz y de Nedjde y dependencias, la República de Honduras. Hungría, India Británica, Islan-

dia, Italia, el conjunto de las Colonias Italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de África, las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, la República de San Marino, la República del Salvador, el Territorio del Serre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.

Objeto del Acuerdo.

1. Podrán cambiarse, bajo la denominación de paquetes postales, entre

los países contratantes, ya directamente, ya por mediación de uno o varios de entre ellos, paquetes hasta un máximo de 20 kilogramos, con los tipos de peso siguientes:

- 1.º Hasta 1 un kilogramo.
- 2.º De más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos.
- 3.º De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.
- 4.º De más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos.
- 5.º De más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos.

2. El cambio de paquetes que excedan de 5 kilogramos será facultativo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PAQUETES

Artículo 2.

Franqueo.—Portes.

1. El franqueo de los paquetes postales será obligatorio.

2. El porte se compondrá de los derechos correspondientes a cada Administración que tome parte en el transporte terrestre o marítimo. Asimismo comprenderá, si hubiere lugar, los derechos y portes suplementarios

previstos en los artículos 5, 6, 7 y 8 siguientes.

Artículo 3.

Derecho terrestre.

El derecho de transporte terrestre se fija para cada país en:

- 30 céntimos por paquete hasta 1 kilogramo.
- 50 céntimos por paquete de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos.
- 100 céntimos por paquete de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.
- 150 céntimos por paquete de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos.
- 200 céntimos por paquete de más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos.

Por los paquetes de más de 10 kilogramos, los portes de 150 y 200 céntimos se aplicarán únicamente a los derechos de tránsito terrestre. Los portes que, respectivamente correspondan a las Administraciones de origen y destino, por estos paquetes, serán fijados por ellas de común acuerdo.

Artículo 4.

Derecho marítimo.

En caso de transporte marítimo se percibirá por cada servicio que tome parte en este transporte un derecho cuya cuantía se fija como sigue:

ESCALA DE DISTANCIAS

	Paquetes hasta 1 kilogramo	Paquetes de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos	Paquetes de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos	Paquetes de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos	Paquetes de más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos
	Francos Cts.	Francos Cts.	Francos Cts.	Francos Cts.	Francos Cts.
Hasta 500 millas marinas	0,15	0,25	0,50	0,75	1,00
De 501 a 1.000 ídem id.	0,25	0,40	0,75	1,10	1,60
De 1.001 a 2.000 ídem id.	0,40	0,6	1,10	1,60	2,25
De 2.001 a 3.000 ídem id.	0,50	0,80	1,45	2,10	2,90
De 3.001 a 4.000 ídem id.	0,60	1,00	1,80	2,60	3,55
De 4.001 a 5.000 ídem id.	0,70	1,20	2,15	3,10	4,20
De 5.001 a 6.000 ídem id.	0,80	1,40	2,50	3,60	4,85
De 6.001 a 7.000 ídem id.	0,90	1,60	2,85	4,10	5,50
De 7.001 a 8.000 ídem id.	1,00	1,80	3,20	4,60	6,15
De 8.001 a 9.000 ídem id.	1,10	2,00	3,55	5,10	6,80
De 9.001 a 10.000 ídem id.	1,20	2,20	3,90	5,60	7,45
Y así sucesivamente, aumentando por cada 1.000 millas o fracción de 1.000 millas.....	0,10	0,20	0,35	0,50	0,65

Esta escala se calculará, si procediere, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no dará lugar a la percepción del derecho previsto en el párrafo primero; cuando la Administración de este país perciba ya, por los paquetes transportados, la retribución correspondiente al transporte terrestre.

Artículo 5.

Disminución o aumento del derecho terrestre.

Los países firmantes del Acuerdo

tendrán la facultad de disminuir o aumentar simultáneamente los derechos de transporte terrestre de partida y de llegada, a reserva de avisar con tres meses de anticipación, por lo menos, a la Administración de Correos suiza. Las modificaciones de este derecho entrarán en vigor a partir de las fechas siguientes: 1.º de Enero y 1.º de Julio.

La disminución o aumento será válido durante un período mínimo de un año.

El aumento no podrá exceder, en ningún caso, para cada tipo de peso del derecho previsto en el artículo 3.

Artículo 6.

Disminución o aumento del derecho marítimo.

La facultad de disminuir o aumentar en un 100 por 100 como máximo se concede, en las condiciones previstas en el artículo precedente, en lo que se refiere al derecho aplicable al transporte marítimo indicado en el artículo 4 anterior.

Todo aumento deberá aplicarse asimismo a los paquetes del país de quien dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo, a excepción de las relaciones entre dicho país y sus colonias.

Artículo 7.

Paquetes embarazosos.—Porte adicional.

1. Se considerarán como embarazosos:

a) Cuando una de las dimensiones de los paquetes exceda de 1,50 metros y cuando la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido distinto al de la longitud exceda de tres metros.

b) Los paquetes que por su forma, volumen o fragilidad no se presten a ser cargados fácilmente con otros paquetes o que exijan precauciones especiales, así como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jardineras, coches para niños, rucacas, velocípedos, etc.

2. Las Administraciones que se encarguen de servicios marítimos tendrán la facultad de considerar como embarazoso todo paquete que utilice estos servicios y cuyo volumen exceda de 55 decímetros cúbicos, o en los que algunas de sus dimensiones sea superior a 1,25 metros.

3. Los paquetes embarazosos se admitirán solamente en las relaciones con los países que se encarguen de efectuar su transporte.

4. Con respecto a estos paquetes, se aumentará el porte del franqueo correspondiente a un paquete ordinario en un 50 por 100. Este porte se redondeará, si procede, hasta la media décima superior.

Artículo 8.

Sobreportes.

Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar a los paquetes postales procedentes de o destinados a sus Oficinas un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Artículo 9.

Derecho por despacho en Aduanas.

La Administración de destino podrá percibir, ya sea por la entrega a la Aduana y despacho en la misma, ya sea por la entrega a la Aduana solamente, un derecho que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete. Salvo acuerdo en contrario, este derecho se percibirá en el momento de la entrega.

Artículo 10.

Entrega al destinatario.—Derecho de entrega a domicilio.

1. Los paquetes se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el país de destino.

Este país podrá percibir por la entrega de los paquetes a domicilio un derecho igual al que esté fijado en su servicio interior, hasta el máximo de 50 céntimos por paquete. El mismo derecho se aplicará, si procede, a toda presentación posterior a la primera, hecha en el domicilio del destinatario.

2. Cuando los paquetes no sean entregados a domicilio, el destinatario deberá ser avisado sin retraso de la llegada. Los países cuyo régimen interior así lo exija, podrán percibir un porte especial por la entrega de dicho aviso; este porte no podrá exceder del de una carta ordinaria del servicio interior.

Artículo 11.

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las Administraciones estarán autorizadas para percibir de los destinatarios de los paquetes, además de los derechos postales, los derechos de Aduanas y todos los demás derechos eventuales.

Artículo 12.

Paquetes francos de derechos.

En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los paquetes a su entrega.

En este caso, los remitentes se comprometerán a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la Oficina de destino y, si procediera, a depositar arras suficientes.

La Administración que anticipe los derechos por cuenta del remitente estará autorizada a percibir por este concepto un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete. Este derecho será independiente del previsto en el artículo 9.

Artículo 13.

Derecho de almacenaje.

El país de destino estará facultado a percibir el derecho de almacenaje que fije su legislación por los paquetes dirigidos a Lista de Correos o no retirados en los plazos prescritos.

Sin embargo, este derecho no podrá exceder de cinco francos.

Artículo 14.

Paquetes a entregar por propio.

1. Los paquetes serán entregados a domicilio, a petición de los remitentes, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, en los

países cuyas Administraciones consientan en ejecutar este servicio.

2. Estos envíos, que se calificarán de "exprés", estarán sujetos, además del porte ordinario, a un derecho especial de 80 céntimos, que deberá ser satisfecho previamente y por completo por el remitente, aunque el paquete sea o no entregado al destinatario, o solamente avisada su llegada por propio.

3. Cuando el domicilio del destinatario se halle fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario, hasta el que estuviera fijado en el servicio interior.

Sin embargo, en este caso, la entrega por propio no será obligatoria.

4. Cuando un paquete de esta clase se reexpida o se declare sobrante, el porte complementario continuará siendo exigible según las disposiciones del artículo 46, párrafo 2.

5. La entrega por propio del paquete o de un aviso de llegada al destinatario, no se intentará más que una vez. Después de un intento sin resultado, el paquete perderá su carácter peculiar y la entrega se efectuará en las mismas condiciones requeridas por los paquetes ordinarios.

Artículo 15.

Prohibiciones.

1. Los paquetes postales no deberán contener ninguna carta, nota o documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, ni objetos de correspondencia de toda clase que lleven otra dirección que la del destinatario o de las personas que habiten con este último.

Sin embargo, se permitirá incluir en el envío la factura abierta, limitada a las enunciaciones constitutivas de la misma.

2. Salvo acuerdo en contrario, se prohíbe incluir en los paquetes postales:

a) Objetos que por su naturaleza o embalaje puedan constituir un peligro para los funcionarios, manchar o deteriorar los demás envíos.

b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas.

No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de cohetes de artillería que no sean susceptibles de hacer explosión, cerillas y fósforos.

c) Animales vivos, siempre que su transporte por el correo esté autoriza-

do por los Reglamentos postales de los países interesados.

d) Objetos cuya admisión esté prohibida por las Leyes o Reglamentos de Aduanas u otros.

e) Opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos de esta clase efectuados con fin medicinal o científico, con destino a los países que los admitan con esta restricción.

f) Objetos obscenos o inmorales.

Además, se prohibirá expedir monedas, billetes de Banco, papel-moneda u otros valores cualesquiera al portador; platino, oro o plata manufacturados o no; pedrería, joyas y otros objetos preciosos, en paquetes sin valor declarado, con destino a países que admitan la declaración de valor.

3. Los paquetes comprendidos en las citadas prohibiciones y que hubieran sido admitidos por error a la expedición, deberán ser tratados del modo siguiente:

a) Los objetos enumerados en el párrafo 2 con las letras a), d) y e), se someterán a las disposiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo, los paquetes que contengan opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, no serán entregados en ningún caso a los destinatarios ni devueltos al origen.

b) Los objetos enumerados en el párrafo 2 con las letras b) y f), serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

c) Los paquetes conteniendo los objetos enumerados en el párrafo 2 con la letra c), así como en el último aparte de este párrafo, serán devueltos a la Administración de origen, salvo el caso en que la del país de destino se prestase a entregarlos, excepcionalmente, a los destinatarios.

4. El hecho de que un paquete contenga una carta, nota o documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, no podrá, en ningún caso, implicar la devolución al remitente.

En el caso en que los paquetes admitidos por error a la expedición no fuesen ni devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración expedidora habrá de ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos paquetes, a fin de que, eventualmente, pueda adoptar las medidas que procedan.

Artículo 16.

Paquetes aceptados por error.

Los paquetes cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos, y que hubiesen sido

aceptados por error a la expedición, se someterán a las disposiciones del artículo 15, párrafo 3, letra c).

Artículo 17.

Paquetes para los prisioneros de guerra.

Los paquetes postales, excepto los gravados con reembolso, destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, estarán exentos de todos los portes previstos por el presente Acuerdo, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermediarios. Estos paquetes no darán lugar ni a los abonos ni al pago de indemnización en caso de pérdida, sustracción o avería.

De la misma exención disfrutarán los paquetes referentes a los prisioneros de guerra expedidos o recibidos, ya directamente, ya a título de intermediario, por las Oficinas de Información que se establezcan eventualmente para estas personas en países beligerantes o en los países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o internados en un país neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que afecta a la aplicación de las anteriores disposiciones.

Artículo 18.

Recogida.—Modificación de señas.

El remitente de un paquete podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas para la correspondencia por el art. 49 del Convenio; pero quedando entendido que si el remitente pide la devolución o la reexpedición de un paquete, estará obligado a garantizar por adelantado el pago del porte debido por la nueva transmisión.

Por los paquetes con valor declarado que sean objeto de una modificación de señas, pedida por telégrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el porte aplicable a una carta sencilla certificada.

Artículo 19.

Aviso de recibo.

El remitente podrá obtener un aviso de recibo en las condiciones fijadas por el art. 3 del Convenio.

Artículo 20.

Reexpedición.

1. La reexpedición de un paquete a consecuencia del cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, podrá efectuarse, ya por orden del remitente o del destinatario, ya sin orden expresa si los Reglamentos del país de destino lo permiten.

La reexpedición de un paquete de un país a otro no se llevará a cabo sino a petición del remitente o del destinatario, siempre que el paquete responda a las condiciones exigidas para el nuevo transporte.

El remitente tendrá la facultad de prohibir toda reexpedición por medio de una nota consignada en el boletín de expedición y en el paquete.

La reexpedición de paquetes a otro país a consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, dará lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los artículos 3 a 8 y 34. Cuando un paquete haya sido reexpedido dentro del territorio del país de destino, la Administración de este país podrá percibir un porte de reexpedición, de acuerdo con sus Reglamentos interiores.

Estos portes, que serán exigibles en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen, se cobrarán de los destinatarios, o, si procediere, de los remitentes, sin perjuicio del reintegro de los derechos de aduanas u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

El mismo procedimiento se seguirá para los paquetes comprendidos en cualquiera de las prohibiciones previstas en el art. 15 del Acuerdo.

3. La reexpedición o la devolución de los paquetes que hubieran sido cursados erróneamente o admitidos por error a la expedición, se efectuará de acuerdo con las prescripciones del artículo 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento.

Artículo 21.

Paquetes sobrantes.

1. Los remitentes estarán obligados a indicar en el reverso del boletín de expedición y en la cubierta de los paquetes en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados.

Cuando no se cumpla esta disposición y los paquetes sean declarados sobrantes, serán devueltos inmediatamente a la Oficina de origen.

A menos que ello no fuera posible, la devolución se verificará por la vía utilizada a la ida.

2. La devolución de un paquete sobrante se efectuará también inmediatamente si las instrucciones del remitente, consignadas en el boletín de expedición y en la cubierta del paquete no hubieran sido suficientes para lograr el resultado apetecido.

Cuando, en respuesta al aviso de detención, el remitente (o la tercera persona a que se refiere el art. 8, párrafo 1, del Reglamento), formule una o varias de las peticiones consignadas

con las letras a), b), c), d) o e) del artículo 37, párrafo 1, del Reglamento, y que a pesar del cumplimiento de estas instrucciones no se haya logrado el resultado apetecido, el paquete será devuelto a la Oficina de origen.

3. La Administración destinataria, en tanto no haya recibido instrucciones del remitente, estará autorizada, ya sea a entregar, si procediera, el paquete al destinatario primitivo o a otro destinatario indicado eventualmente, ya sea a reexpedirlo a una nueva dirección.

4. Podrá cobrarse al remitente o a la tercera persona a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento, en el acto de cumplimentar éste el aviso de detención mencionado en el artículo 36 del Reglamento, un derecho que no podrá exceder del doble del franqueo aplicable a una carta sencilla.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la remisión del aviso de detención, no hubiere recibido la Oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el paquete al punto de origen. Se ampliará este plazo hasta cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

5. Los paquetes cuya llegada se haya notificado a los destinatarios se conservarán a su disposición quince días o a lo más un mes, a contar del día siguiente al del envío del aviso. Transcurrido este plazo, se considerarán como sobrantes.

Cuando no haya podido tener lugar ninguna notificación, los paquetes pendientes de entrega, lo mismo que los paquetes dirigidos a Lista de Correos, no serán considerados como sobrantes sino después del plazo de conservación prescrito por los Reglamentos del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo los casos excepcionales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongar la conservación hasta cuatro meses como máximo.

La devolución al país de origen se verificará en un plazo más reducido, si el remitente la hubiese pedido, por medio de una nota consignada en el boletín y en la cubierta del paquete, redactada en un idioma conocido en el país de destino.

6. La devolución de los paquetes declarados sobrantes dará lugar al cobro de los portes previstos en el párrafo 2 del art. 20.

Artículo 22.

Anulación de los derechos de aduanas.

Las Administraciones de los países contratantes se obligan a intervenir

cerca de la Administración de aduanas respectiva para que se anulen los derechos de aduanas correspondientes a los paquetes devueltos al país de origen, abandonados por el remitente, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro país.

Procederán del mismo modo en lo que se refiere a paquetes perdidos, sustraídos o averiados en su servicio, a reserva de lo previsto en el artículo 42, párrafo 3.

Artículo 23.

Venta.—Destrucción.

Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse, y sólo éstos, podrán ser inmediatamente vendidos durante el transporte, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda. Si por cualquier causa la venta no fuera posible, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Artículo 24.

Paquetes abandonados.

Los paquetes que no hayan podido ser entregados a los destinatarios y hubieran sido abandonados por los remitentes, no serán devueltos por la Administración de destino, que dispondrá de ellos con arreglo a su legislación.

Artículo 25.

Gastos a cobrar del remitente.

Los remitentes estarán obligados a satisfacer los gastos de transporte u otros de los cuales las Administraciones se encuentren en descubierto a consecuencia de no haber sido entregados los paquetes, incluso si éstos hubieran sido abandonados, vendidos o destruidos. Estos gastos serán cargados a la Administración de origen.

Cuando el remitente indique que su dirección es la Lista de Correos o un hotel, la Oficina de origen podrá percibir arras para cubrirse de los gastos que pudieran resultar en caso de no ser entregados los paquetes.

Artículo 26.

Reclamaciones.

1. Por la reclamación de todo paquete o de todo giro de reembolso podrá percibirse un derecho fijo de un franco como máximo.

No se percibirá derecho alguno si el remitente hubiera satisfecho ya el derecho especial por aviso de recibo.

2. No se admitirán las reclamaciones sino en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la imposición del paquete. Cada Administración estará, por lo demás, obliga-

da a dar curso a las reclamaciones que le fueran transmitidas por cualquier otra Administración, relativas a expediciones hechas dentro de los dos años anteriores.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a paquetes postales depositados en territorio de otras Administraciones. El derecho de reclamación pertenecerá por completo a la Administración que la acepte.

4. Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta del servicio.

CAPITULO III

PAQUETES CONTRA REEMBOLSOS

Artículo 27.

Portes y condiciones.—Liquidación.

1. Los paquetes podrán ser expedidos, gravados con reembolso, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del paquete.

El límite máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen de paquete.

2. Los paquetes contra reembolso estarán sujetos a las formalidades y a los portes de los paquetes ordinarios o, si procediere, de los paquetes con valor declarado.

El remitente pagará, además, un porte fijo que no podrá exceder de 5 céntimos por paquete y un derecho proporcional de 1/2 por 100, como máximo, de la cuantía del reembolso.

Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción del derecho proporcional, la escala que mejor responda a las conveniencias de su servicio.

3. El importe cobrado del destinatario se enviará al remitente por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para emplear otro procedimiento en la liquidación de las cantidades cobradas. Podrán en cargarse especialmente, en las condiciones que acuerden, de ingresarlas en cuenta corriente postal en el país de destino del paquete.

En este caso, y salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso deberá ser indicado en la moneda del país de destino. Se percibirá del remitente, además de los portes de un paquete ordinario, si procede, de un paquete con valor declarado, por un

le fijo de 25 céntimos como máximo. La Administración de destino ingresará en cuenta corriente, por medio de un justificante de ingreso en cuenta corriente de régimen interior, el importe cobrado del destinatario, después de haber deducido un derecho fijo de 25 céntimos como máximo y el derecho ordinario de ingreso en cuenta corriente aplicable en su servicio interior.

5. Cada Administración estará obligada a asegurar el tránsito de los paquetes contra reembolso, aunque no los admita en su servicio interior. Los países intermediarios habrán de asegurar igualmente el tránsito de los paquetes cuyo importe de reembolso exceda del límite máximo fijado para su propio tráfico.

Artículo 28.

Anulación o reducción del importe del reembolso.

El remitente de un paquete gravado con reembolso, podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las disposiciones del artículo 62 del Convenio.

Artículo 29.

Responsabilidad en caso de pérdida, substracción o avería.

La pérdida, substracción o avería de un paquete gravado con reembolso, implicará la responsabilidad del servicio de Correos en las condiciones fijadas por el capítulo VI.

Artículo 30.

Indemnización en caso de cantidades no cobradas o cobradas insuficiente o fraudulentamente.

1. Si el paquete fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 26, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o que el contenido del paquete se halle comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 15, párrafo 2, letras b), c), d), e), f) y último aparte, o que el paquete haya sido objeto de una declaración de valor fraudulenta.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada al destinatario fuese inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

2. Por el solo hecho del pago de

la indemnización, la Administración responsable subrogará hasta el límite de la cuantía de esta indemnización, a la persona que la haya recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Artículo 31.

Determinación de la responsabilidad.

El pago por la Administración remitente de las cantidades cobradas regularmente, así como el de la indemnización prevista en el artículo 30, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será responsable, a menos que pueda probar que la falta se debe a no haber sido observada alguna disposición reglamentaria por la Administración de origen o demostrar que el paquete y el boletín de expedición correspondiente no llevaban, al ser transmitidos a su servicio, las designaciones prescritas por el Reglamento para los paquetes gravados con reembolso.

En los casos de cobro fraudulento, a consecuencia de la desaparición en el servicio de un paquete contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones interesadas se determinará según las disposiciones previstas en el artículo 42. No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no ejecute el servicio de reembolsos, estará limitada a la prevista en los artículos 37 y 38 para los paquetes no gravados con reembolso. Las demás Administraciones asumirán, por partes iguales, el importe no satisfecho por esta Administración.

Artículo 32.

Aplicación de las disposiciones del Convenio a las indemnizaciones y cantidades que hayan de pagarse. Plazo de pago y reembolso de los artículos.

Las disposiciones de los artículos 64, 66, 67 y 69 del Convenio se aplicarán a los paquetes gravados con reembolso.

Artículo 33.

Giros de reembolso y justificante de ingreso en cuenta corriente.

1. No se devolverá a la Administración de origen el importe de los giros de reembolso que, por cualquier motivo, no hayan podido ser pagados al beneficiario. Se tendrá a la disposición del beneficiario por la Administración de origen del paquete gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de dicha Administración a la expiración del plazo legal de prescripción.

En todos los demás casos y con las

reservas prescritas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a los giros postales.

2. Cuando, por cualquier motivo, un boletín de ingreso en cuenta corriente, emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 27, párrafo 4, no pueda ser acreditado en cuenta a la persona indicada por el remitente del envío contra reembolso, el importe de dicho boletín se pondrá por la Administración que lo haya cobrado, a disposición de la de origen del paquete, para que sea pagado al remitente del envío.

Si este pago no pudiera efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

CAPITULO IV

PAQUETES CON VALOR DECLARADO

Artículo 34.

Portes y condiciones.

1. Los paquetes podrán expedirse con declaración de valor en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio.

2. Cada país fijará, en lo que a él respecta, el límite superior de la declaración de valor, que no podrá ser en ningún caso inferior a 1.000 francos.

En las relaciones entre dos o más países que hayan adoptado límites máximos diferentes, el límite inferior será el adoptado recíprocamente.

3. Se percibirá a título de derecho de seguro por fracción indivisible de 300 francos de la declaración de valor y además de los portes aplicables a los paquetes ordinarios:

a) 5 céntimos por cada Administración que tome parte en el transporte terrestre.

b) 10 céntimos por cada servicio marítimo utilizado.

4. Sin embargo, la Administración de origen podrá percibir un derecho global de seguro que no habrá de exceder de 50 céntimos por cada 300 francos de la cantidad declarada.

5. Los países dispuestos a aceptar, con respecto a los paquetes con declaración de valor, los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, estarán autorizados para percibir un porte especial, siempre que este porte y el derecho de seguro reunidos no excedan del derecho previsto en el párrafo 4 anterior.

6. La Administración de origen tendrá la facultad de percibir un derecho de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete.

7. Al remitente de todo paquete

con valor declarado se entregará gratuitamente un recibo del envío en el momento de la imposición.

Artículo 35.

Declaración de valor fraudulenta.

La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del paquete, pero se permitirá no declarar más que una parte de este valor.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del envío, quedará sometida a la acción judicial que la legislación del país de origen determine.

CAPITULO V

PAQUETES URGENTES

Artículo 36.

Portes y condiciones.

1. En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo a este respecto, el remitente podrá pedir que los paquetes se transporten, siempre que sea posible, por los medios rápidos utilizados para el transporte de la correspondencia.

2. Por estos paquetes designados "urgentes", los derechos y aumentos fijados por los artículos 3, 5 y 8 se triplicarán.

Los derechos y aumentos fijados por los artículos 4, 6 y 34, el derecho de entrega por propio, si procede, y los otros derechos accesorios les serán aplicados sin aumento.

Por los paquetes urgentes considerados como embarazosos, los derechos de transporte, incluso los portes complementarios, se aumentarán en un cincuenta por ciento.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Artículo 37.

Extensión de la responsabilidad.

1. Salvo en los casos previstos por el artículo siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida, sustracción o avería de los paquetes postales.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder por los paquetes ordinarios: de 10 francos por paquete hasta 1 kilogramo; 25 francos por paquete de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos; 40 francos por paquete de más de 5 hasta 10 kilogramos; 55 francos por paquete de más de 10 hasta 15 kilogramos, y 70 francos por paquete de más de 15 hasta 20 kilogramos. Por los paquetes con valor declarado, la indemnización no

podrá exceder del importe de la declaración de valor en franco oro.

2. No se tomarán en consideración ni los perjuicios indirectos ni los beneficios no realizados.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de las mercancías de la misma clase, en el lugar y en la época en que la mercancía fuera aceptada para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

4. En el caso de que haya de pagarse una indemnización de pérdida, destrucción o sustracción completa de un paquete, el remitente tendrá, además, derecho a la restitución de los portes y derechos astisfechos, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 del presente artículo. Del mismo modo se procederá en cuanto a los envíos rehusados por los destinatarios por causa de su mal estado, siempre que éste sea imputable al servicio postal y comprometa su responsabilidad.

Cuando la pérdida, la destrucción o sustracción completa resulte de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de una indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución de las partes alícuotas del transporte no utilizado o relativas al servicio no prestado.

5. Los derechos de seguro y, si ha lugar, el derecho de expedición, continuarán perteneciendo, en todos los casos, a las Administraciones.

Artículo 38.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En el caso de fuerza mayor; sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 34, párrafo 5).

b) Cuando no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de la destrucción de documentos del servicio, producida por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando el perjuicio haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto.

d) Por los paquetes cuyo contenido se halle comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 15, párrafo 2, letras b), c), d) y e), f) y último aparte.

e) Por los paquetes que hayan sido objeto de declaración fraudulenta de

valor superior al valor real del contenido.

f) Por los paquetes confiscados por la Aduana por causa de falsa declaración del contenido.

g) Cuando el remitente no haya formulado reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 26.

Artículo 39.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega hayan realizado en las condiciones prescritas por su Reglamento interior.

Sin embargo, la responsabilidad subsistirá cuando el destinatario formule reservas al recibir un paquete sustraído o averiado.

Artículo 40.

Pago de la indemnización.

La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de quien dependa la Oficina remitente del paquete, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 41.

Plazo del pago.

1. El pago de la indemnización deberá verificarse lo más pronto posible, y a más tardar, dentro del plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la reclamación.

La Administración remitente podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización más allá de este plazo, cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida, la sustracción o la avería del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, habiendo recibido la declaración en forma, haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

Artículo 42.

Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta, y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Sin embargo, toda Administración intermediaria o destinataria estará

exenta de responsabilidad cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 51 del Reglamento. Esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Si la pérdida, sustracción o avería ocurriese durante el transporte, sin que fuera posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiese producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Esta regla se aplica especialmente al caso de transmisión global de paquetes.

Cuando un paquete hubiera sido perdido, sustraído o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio la pérdida, sustracción o avería hubiera ocurrido, no será responsable con respecto a la Administración remitente sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3. Los derechos de Aduanas u otros cuya anulación no hubiera podido obtenerse, serán de cuenta de los transportadores responsables de la pérdida, sustracción o avería.

4. Por el hecho del pago de la indemnización y hasta el límite de la cuantía de dicha indemnización, la Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que la hubiera percibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario sea contra el remitente o contra terceros.

5. En caso de que se hallase ulteriormente un paquete considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su paquete mediante la devolución del importe de la indemnización pagada.

Artículo 43.

Reembolso de la indemnización a la Administración de origen.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectuase el pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses, a contar de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora, bien sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra de cambio, pagadera a la vista en la capital

o en una plaza comercial del país acreedor, bien sea en numerario que tenga curso en el país acreedor. El importe de la indemnización podrá ser asimismo cargado de oficio en las cuentas con el país responsable, ya directamente, ya por mediación de la primera Administración, quien se acreditará a su vez sobre la Administración inmediata, repitiéndose esta operación hasta que la cantidad pagada se lleve al debe de la Administración responsable. Pasado el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración remitente producirá intereses a razón de 7 por 100 anual, contando desde el día en que expire dicho plazo.

2. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de notificación de la pérdida, sustracción o avería o, si procede, del día en que expire el plazo previsto en el artículo 41, párrafo 2.

3. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

CAPITULO VII

DISTRIBUCIÓN DE PORTES

Artículo 44.

Retribución del transporte.

La Administración de origen abonará por cada paquete:

a) A la Administración de destino, los derechos que le correspondan en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 36.

b) Eventualmente, a cada Administración intermediaria los derechos fijados por los artículos 3, 4, 6, 7 y 36.

Artículo 45.

Cargos en caso de reexpedición o de devolución.

En caso de reexpedición o de devolución de un paquete a su origen, la Administración que efectúe la reexpedición cargará a la Administración inmediata la parte alicuota que le corresponda, y si procediere:

a) El derecho de despacho en Aduanas, previsto en el artículo 9.

b) El derecho de aviso al destinatario, previsto en el artículo 10, párrafo 2.

c) El derecho de comisión previsto en el artículo 12, aparte 3.º, en caso en que el despacho de Aduanas se haya efectuado antes de la reexpedi-

ción o de la devolución de un paquete.

d) El derecho de entrega a domicilio previsto en el artículo 10, párrafo 1.

e) El derecho de almacenaje previsto en el artículo 13.

f) El porte de reexpedición previsto en el artículo 20, párrafo 2.

g) Los derechos no postales por los que se encuentre en descubierto.

El mismo procedimiento se seguirá por cada Administración intermediaria, como se prescribe en el artículo 35 del Reglamento.

Artículo 46.

Derechos de urgencia especial y complementario.

1. El derecho especial de entrega por propio, previsto en el artículo 14, párrafo 2, formará parte de la retribución que corresponda a la Administración de destino.

Cuando un paquete "a entregar por propio" se reexpida a otro país sin que se haya intentado la entrega, este porte especial se abonará al nuevo país de destino. Si éste no se encargara de la entrega por propio, aquel derecho quedará en beneficio de la Administración del país del primer destino, procediéndose del mismo modo cuando se trate de paquetes de esta clase que resulten sobrantes.

2. En caso de reexpedición o de devolución al origen de un paquete "a entregar por propio", el porte complementario previsto en el artículo 14, párrafos 3 y 4 se cargará a la Administración correspondiente por la Administración que haya intentado la entrega, salvo el caso en que este porte le hubiere sido satisfecho en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario.

Artículo 47.

Porte por reexpedición en el país de destino.

El porte de reexpedición previsto en el artículo 20, párrafo 2, corresponderá, en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen al país que haya efectuado la reexpedición dentro de los límites de su territorio.

Artículo 48.

Derechos diversos.

1. Corresponderán por completo a la Administración que los haya percibido:

a) El derecho fijo aplicado a los avisos de recibo (artículo 19).

b) El derecho previsto para los paquetes declarados sobrantes (artículo 21, párrafo 4).

c) El derecho aplicado a las re-

clamaciones (artículo 26, párrafo 1).

d) El derecho de expedición relativo a los paquetes con valor declarado (artículo 34, párrafo 6).

2. Los derechos de despacho de Aduanas, aviso de llegada, de entrega a domicilio y de almacenaje (artículos 9, 10 y 13), pertenecerán a la Administración de destino. Pertenecerá asimismo a esta Administración el derecho de comisión (artículo 12), que lo cargará a la Administración remitente.

Artículo 49.

Reparto del porte y del derecho de reembolso.

La Administración de origen abonará a la Administración de destino, en las condiciones prescritas por el Reglamento, una parte alicuota fija de 20 céntimos por reembolso, más 1/4 por 100 de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Los derechos fijos y el derecho de ingreso en cuenta corriente, previstos en el artículo 27, párrafo 4, pertenecerán por completo a las Administraciones que los hayan percibido.

Artículo 50.

Derecho de seguro.

Por los paquetes con valor declarado, la Administración de origen será deudora respecto de cada una de las Administraciones cuyos servicios tomen parte en el transporte, y si procediera, por cada uno de estos servicios, de una parte alicuota del derecho de seguro, fijada por cada 300 francos o fracción de 300 francos, en cinco céntimos por el transporte terrestre y 10 céntimos por el transporte marítimo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 51.

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio, serán aplicables al cambio de paquetes.

Las Administraciones de los países adheridos al presente Acuerdo que sostengan un cambio de paquetes postales con países no adheridos, admitirán a todos los demás países contratantes al disfrute de estas relaciones para el cambio de paquetes postales con estos últimos países.

Por los paquetes procedentes de países firmantes del Acuerdo, las partes alicuotas de tránsito serán las fijadas en los artículos 3, 4 y 6, y, si procede, 7, 34 y 36.

Cuando el país que deseara adherirse al presente Acuerdo reclamase la fa-

cultad de percibir un sobreporte superior a 25 céntimos por paquete, la Oficina Internacional someterá la solicitud de adhesión a todas las Administraciones adheridas al Acuerdo. Si en un plazo de seis meses, más de un tercio de estas Administraciones no se pronunciaran contra esta solicitud, se considerará como admitida.

Artículo 52.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 del Convenio), deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 21, 26 a 46, 48, 49, 50, 52 y 53 del presente Acuerdo y del artículo 53 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de otras disposiciones que no sean las mencionadas en el párrafo precedente.

c) La mayoría absoluta, si se tratara de interpretar las disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 10 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Julio de 1930 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en Londres a 28 de Junio de 1929.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo al cambio de paquetes postales, ajustado en el día de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO POR EMPRESAS DE TRANSPORTE

Todo país en que el Correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales y que se adhiera al Acuerdo antes citado, tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas

del mismo por las Empresas de ferrocarriles y de navegación.

Podrá al mismo tiempo limitar este servicio a los paquetes procedentes de o destinados a localidades servidas por estas Empresas.

La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

Les servirá de mediador para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

II

SERVICIOS AÉREOS

Las disposiciones relativas al transporte de paquetes postales por vía aérea quedan unidas al Acuerdo de paquetes postales y se consideran formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Sin embargo, y como derogación de las disposiciones generales del Acuerdo, la modificación de estas disposiciones podrá ser sometida de cuando en cuando a una Conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convocada por mediación de la Oficina Internacional, a petición, por lo menos, de tres de dichas Administraciones.

El conjunto de disposiciones nuevas propuestas por esta conferencia deberá ser sometido, para su votación, a los países contratantes por mediación de la Oficina Internacional. El Acuerdo será adoptado por mayoría de votos emitidos.

III

TRÁNSITO

Se concede provisionalmente a Persia, a las Colonias portuguesas de África y a la Colonia del Congo belga la facultad de no asegurar el transporte de paquetes postales en tránsito por su territorio.

En lo que se refiere al Congo belga esta cláusula no se aplicará a los paquetes procedentes de o destinados a las Colonias francesas del Tchad, de Oubangui-Chari y Congo Medio.

IV

SOBREPORTES DE TRÁNSITO

Como excepción a las disposiciones del art. 3 del Acuerdo:

a) El derecho de tránsito terrestre podrá ser elevado provisionalmente a: Un franco para Brasil, la República de Colombia, Ecuador, Perú y los Estados Unidos de Venezuela.

1,25 francos para China.

2,50 francos para Turquía Asiática; este sobreporte podrá elevarse a 4 francos para los paquetes de y para Persia que atraviesen la vía Trebisonda, Erzerum y Bayezid.

b) Podrá aplicarse un sobreporte de 50 céntimos por la República de Panamá a los paquetes por el transporte a través del Istmo.

c) Podrá aplicarse un sobreporte de 3,60 francos por paquete, a título de tránsito terrestre por la Administración argentina, a los paquetes que hayan de ser transportados por el ferrocarril transandino.

d) Egipto (por el Sudán) tendrá la facultad de elevar a 1,20 francos con respecto a los paquetes de tipo de 1 kilogramo, y a 4,40 francos con respecto a los paquetes de tipo de 5 kilogramos, el derecho terrestre aplicable a los paquetes de y para el Congo belga en tránsito por Sudán.

e) El Congo belga tendrá la facultad de elevar, respectivamente, a 60 céntimos, dos francos y cuatro francos el derecho de transporte terrestre aplicable a los paquetes de cada uno de los tres primeros tipos de peso procedentes de o destinados a las Colonias francesas del Tchad, del Oubangui-Chari y del Congo Medio.

Este derecho será susceptible de modificación en virtud de acuerdo entre las dos Administraciones interesadas.

f) Podrá aplicarse un sobreporte de 1,25 francos por paquete, a título de tránsito terrestre, por la Administración chilena, a los paquetes que deban transportarse por el ferrocarril transandino.

V

SOBREPORTES TERMINALES

El sobreporte previsto por el artículo 8 podrá elevarse, a título excepcional y provisionalmente, hasta:

40 céntimos por la República Dominicana.

50 céntimos por Bulgaria, la República de Haití e Islandia.

75 céntimos por cada una de las Administraciones designadas a continuación: República Argentina, Austria, Chile, China, España, Finlandia, Grecia, Guatemala, Indochina (para ciertas Oficinas lejanas), India británica, Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Polonia, República del Salvador, Siam, Suecia, Turquía Asiática y Uruguay; el sobreporte de 0,75 concedido a Turquía Asiática podrá elevarse a dos francos para los paquetes dirigidos a las Oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas, y cuyo transporte se efectúe por correos terrestres.

Un franco por Egipto (en lo que se refiere a las Oficinas del Sudán) y por Marruecos (con exclusión de la Zona española), excepto las Oficinas de Casablanca, Mazagán, Mogador, Uxda, Saffi y Tánger.

1,25 francos por Brasil, Ecuador, Perú, Estados Unidos de Venezuela y por las Oficinas argentinas de la costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.

1,50 francos por las Indias neerlandesas.

Bolivia tendrá la facultad de imponer, a título provisional, los tres sobreportes de 3, 7 y 14 francos, respectivamente, por los paquetes de cada uno de los tres primeros tipos de peso, procedentes o destinados a otras localidades que La Paz y Oruro.

La República de Colombia tendrán la facultad de imponer, con carácter provisional, los sobreportes siguientes: 1,25 francos por cada paquete con destino a puertos de mar, y un franco por kilogramo o fracción de kilogramo por los paquetes con destino a otras localidades.

Etiopía tendrá la facultad de aplicar provisionalmente los sobreportes de 40 céntimos, 1,25 francos y 1,70 francos respectivamente, a los paquetes de cada uno de los tres primeros tipos de peso.

La Colonia del Congo belga, Persia y las Colonias portuguesas de Angola y Mozambique, estarán autorizadas para aplicar a los paquetes postales, por el transporte más allá de sus Oficinas de cambio, un sobreporte que no podrá exceder de la tarifa aplicable a los paquetes de su servicio interior.

VI

SOBREPORTES ESPECIALES

1. Todo paquete procedente de o destinado a Córcega o Argelia, dará lugar a la percepción del remitente: 1.º, del derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas; 2.º, de un derecho terrestre suplementario igual, como máximo, a la mitad de la parte alícuota terrestre aplicada a los paquetes procedentes de o destinados a Francia continental.

2. El transporte entre España continental, de una parte, las islas Baleares, las Posesiones españolas del Norte de Africa y las Oficinas de la Zona española de Marruecos, de otra parte, dará lugar a la percepción de un sobreporte igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas.

El transporte entre España continental, de una parte, y las islas Canarias, de otra parte, dará lugar al

derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 1.000 millas marinas.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir un sobreporte de 1,50 francos por paquete, hasta 5 kilogramos, por el transporte entre Portugal continental y las islas Madera y Azores.

4. El transporte entre Indochina, de una parte, y el territorio de Kuan-Tchéou-Wan, de otra parte, dará lugar a la percepción de un sobreporte igual al derecho aplicable al transporte marítimo, que no exceda de 500 millas marinas.

VII

TARIFAS ESPECIALES

La India británica tendrá la facultad de aplicar a los paquetes procedentes de su país con destino a otros países una tarifa graduada que corresponda a distintos tipos de peso, con la condición de que el porte medio no exceda del porte normal, incluso el sobreporte al cual tenga derecho.

Esta última facultad se concederá asimismo a los países que se adhieran al Acuerdo en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VIII

PAQUETES CON DECLARACIÓN DE VALOR

Como derogación de las disposiciones del artículo 34:

a) La Colonia del Congo belga estará autorizada a limitar a 500 francos el máximo de la declaración de valor.

b) La Administración argentina estará autorizada para percibir un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos por los paquetes con valor declarado procedentes de o destinados a las Oficinas de la costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.

c) El transporte entre Francia continental, de una parte, Argelia y Córcega, de otra parte, dará lugar, a expensas del remitente y por los paquetes con valor declarado, a un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción.

d) La Administración indochina estará autorizada para cobrar un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos, por los paquetes con valor declarado procedente o destinados a las Oficinas del territorio de Kouang-Tchéou-Wan.

e) Egipto estará autorizado para elevar a 10 céntimos por cada 300 francos o fracción el derecho de seguro de los paquetes con valor declarado de

o para el Congo belga en tránsito por el Sudán.

Todo paquete con declaración de valor precedente de o destinado a Córcega y Argelia dará lugar, a cargo del remitente, y a título de derecho terrestre, corso o argelino, a un derecho suplementario de seguro de 5 céntimos por cada 300 francos o fracción.

IX

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD

Como derogación de las disposiciones del artículo 37, el Congo belga y Egipto (por el Sudán) estarán autorizados para no abonar ninguna indemnización por la avería de los paquetes procedentes de todos los países con destino al Congo belga o al Sudán, conteniendo líquidos o materias fácilmente liquidables, objetos de vidrio u otros artículos de naturaleza asimismo frágil.

X

DIMENSIONES Y VOLUMEN

Grecia, Túnez y Turquía asiática, provisionalmente, tendrán la facultad de no admitir los paquetes cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado para los servicios marítimos en el Acuerdo.

XI

PAQUETES EMBARAZOSOS

Como derogación a la disposición del artículo VII, párrafo 1, letra a) del Acuerdo, Egipto (por las Oficinas del Sudán) y Noruega, tendrán la facultad, en sus relaciones con los demás países, de considerar como embarazosos los paquetes en los que sus dimensiones excedan de 1,10 metros, o aquellos en los cuales la suma de la longitud y la del mayor contorno, tomada en sentido distinto al de la longitud, exceda de 1,85 metros.

Se considerarán como embarazosos cuando vayan dirigidos a localidades de Colombia que no sean puertos de mar, los paquetes cuyas dimensiones sean superiores a 1,05 metros de lado, o cuya suma de la longitud y del mayor contorno, tomado en un sentido distinto al de la longitud, exceda de 1,80 metros.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres a 28 de Junio de 1929.

REGLAMENTO DE EJECUCION

del Acuerdo relativo a los paquetes postales.

Los infrascritos, visto el artículo 4 del Convenio postal universal, celebrado en Londres el 28 de Junio de 1929, han adoptado, de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, con objeto de asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Curso.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que para sus propios paquetes utilice, aquellos que le sean entregados por otra Administración para ser expedidos en tránsito por su territorio.

En caso de interrupción de una vía, los paquetes en tránsito que debieran seguir dicha vía, se transportarán por la vía más conveniente disponible.

2. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo y por el Reglamento, incluso cuando la Administración de destino de los paquetes no se haya adherido al Acuerdo.

3. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, los paquetes deberán seguir las vías que hayan convenido las Administraciones interesadas.

4. Los paquetes mal dirigidos se reexpedirán a su verdadero destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Artículo 2.

Modos de transmisión.

1. El cambio de paquetes entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las Oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2. Salvo acuerdo en contrario, la transmisión de paquetes entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambios en sacas, cestones o compartimientos cerrados, con hojas de ruta directas; en este caso, dichas Administraciones fijarán, de común acuerdo, las medidas necesarias.

3. Sin embargo, será obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de paquetes sea tal que entorpezca las operaciones de una Adminis-

tración intermediaria, según declaración de esta Administración.

Los recipientes deberán llevar la indicación muy legible de la Oficina o del país de origen, y, salvo acuerdo en contrario, de un número de orden. Su peso no podrá exceder de 50 kilogramos, si se trata de sacas, y 70 kilogramos, si se trata de otros recipientes.

Deberán devolverse vacíos a la Administración remitente a vuelta de correo.

La Administración reexpedidora hará mención en sus hojas de ruta de los números de los recipientes devueltos, y será responsable de la pérdida de aquellos cuya devolución no pueda probar.

Artículo 3.

Datos a informar a las Administraciones.

1. Las Administraciones que sostengan servicios marítimos regulares informarán a las demás Administraciones los servicios que puedan estar afectos al transporte de paquetes, indicando las distancias.

2. Las Administraciones que sostengan entre sí cambios directos se notificarán recíprocamente, por medio de cuadros conformes al modelo C. P. 1 adjunto:

a) La nomenclatura de los países a los cuales puedan encaminar los paquetes que se les entreguen.

b) Las vías abiertas al transporte de dichos paquetes, a partir de la entrada en sus territorios o servicios.

c) El total de derechos que deban serle acreditados, según el destino.

d) El número de declaraciones de aduana que hayan de acompañar a cada paquete.

3. Cada Administración deberá además participar directamente a la primera Administración intermediaria para qué países se propone entregarle paquetes.

Artículo 4.

Vías de transmisión y portes.

Cada Administración determinará, con arreglo a los cuadros C. P. 1, recibidos de las que con ellas se relacionen directamente, las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus paquetes y los portes a cobrar de los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el transporte intermediario.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PAQUETES

Artículo 5.

Comprobación de los paquetes.

La opinión de la Oficina de origen,

en lo que se refiere al cálculo exacto del volumen, peso o dimensión, prevalecerá, salvo error evidente.

Artículo 6.

Acondicionamiento de los paquetes.

Para que sea admitido al transporte, todo paquete deberá:

a) Llevar la dirección exacta del destinatario, así como la del remitente, en caracteres latinos. No se admitirán las direcciones escritas con lápiz tinta sobre un fondo previamente humedecido. La dirección deberá estar escrita en el paquete mismo o en la etiqueta atada sólidamente a este último, de modo que no pueda desprenderse. Se recomendará la inclusión en el envío de una copia de la dirección, consignando las señas del remitente.

b) Estar empaquetado y cerrado de un modo que responda a la duración del transporte y que preserve eficazmente el contenido, a fin de que sea imposible atentar contra él sin dejar huellas visibles de violación. Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ser encajados o reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de marchamos o sellos de lacre, de modo que formen un solo y único paquete que no pueda disgregarse. Tampoco se exigirá embalaje para los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

Los objetos que puedan lesionar a los funcionarios de Correos o perjudicar a los demás envíos, deberán estar embalados de manera adecuada, para evitar todo peligro.

c) Estar sellados con lacres idénticos, marchamos, o por otro medio, con cifra o marca especial y uniforme del remitente.

d) Ofrecer espacios suficientes que permitan la inscripción de las indicaciones de servicio, así como la aplicación de sellos y etiquetas.

Artículo 7.

Embalajes especiales.

1. El embalaje de los paquetes que hayan de ser transportados a largas distancias o sufrir numerosos transbordos y manipulaciones, y especialmente el embalaje de los paquetes con destino a países de Ultramar, deberá ser especialmente sólido y bien acondicionado, particularmente cuando el contenido se componga de metales preciosos, de objetos de metal o mercancías pesadas, será indispensable el empleo, para el embalaje, de cajas de metal resistentes o cajones de madera, por lo menos de un centímetro de espesor.

2. Los líquidos y los cuerpos que puedan liquidarse fácilmente deberán ser expedidos en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, vasija, etc.), y el segundo (caja de metal, de madera resistente o de cartón ondulado, de calidad sólida) se dejará, en cuanto sea posible, un espacio que deberá llenarse de aserrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora.

Esta última condición será obligatoria cuando el primer recipiente sea muy frágil.

Los polvos secos colorantes, como la anilina, etc., no se admitirán más que en cajas resistentes de hojalata, colocadas, a su vez, en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán ser colocados en cajas de metal, madera o cartón; estas cajas mismas deberán ser encerradas en un saco de tela o pergamino.

3. Cuando se admitan por las diversas Administraciones, llamadas a intervenir en el transporte, paquetes que contengan fósforos, cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, y elementos de cohetes de artillería que no sean susceptibles de hacer explosión, deberán ser embalados sólidamente, interior y exteriormente, en cajones o barriles. El contenido habrá de indicarse, además, tanto en el boletín de expedición como en el envío mismo.

Artículo 8.

Boletines de expedición y declaraciones de aduanas.

1. Cada paquete se acompañará de un boletín de expedición, de cartulina resistente, de color blanco, y de las declaraciones de aduanas conformes a los modelos C. P. 2 y C. P. 3, adjuntos; las declaraciones de aduanas se unirán sólidamente al boletín de expedición.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición notas relativas al envío. Deberá indicar, asimismo, en el reverso del boletín de expedición, ya sea por escrito, ya sea subrayando el contexto impreso, la forma en que deberá procederse con el paquete en caso de que no pueda efectuarse la entrega. Esta anotación, que habrá de redactarse en francés o en un idioma conocido en el país de destino, se reproducirá en la cubierta del paquete.

Solamente se admitirán las instrucciones siguientes:

a) Que el paquete sea inmediatamente devuelto.

b) Que el paquete sea reexpedido

al mismo destinatario en otra localidad.

c) Que el paquete se entregue a otro destinatario (eventualmente, sin percepción del importe del reembolso, o mediante el pago de una cantidad inferior a la indicada primitivamente).

d) Que se avise que el paquete se halla pendiente de entrega.

e) Que el aviso de detención se dirija a una tercera persona en el país de destino del paquete.

f) Que se venda el paquete por su cuenta y riesgo o se considere como abandonado.

2. Un solo boletín y una sola declaración de aduanas podrán servir para varios paquetes ordinarios hasta el número de tres, impuestos por el mismo remitente, sometidos al mismo porte y destinados a la misma persona. Esta disposición no será aplicable a los paquetes expedidos contra reembolso, con declaración de valor o que deban entregarse a los destinatarios, francos de derechos, paquetes para los cuales no se admitirán documentos colectivos.

Cualquier país podrá exigir, sin embargo, un boletín de expedición y una declaración de aduanas por paquete.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de aduanas.

Artículo 9.

Paquetes francos de derechos.

1. Los boletines de expedición de los paquetes que hayan de entregarse francos de derechos a los destinatarios, deberán llevar el encabezamiento muy ostensible "Franc de droits", o una indicación análoga en el idioma del país de origen. Las direcciones de los paquetes, así como los boletines de expedición, estarán provistos de una etiqueta de color amarillo que lleve igualmente, en gruesos caracteres, la indicación "Franc de droits".

2. Todo paquete expedido franco de derechos, se acompañará de un boletín de franquicia, conforme al modelo C. P. 4, adjunto, confeccionado en cartulina de color amarillo, y cuyo anverso se llenará por la Oficina de origen. El boletín de franquicia se unirá sólidamente al boletín de expedición.

Artículo 10.

Aviso de recibo.

1. Los paquetes cuyo remitente pida aviso de recibo, llevarán la indicación muy ostensible "Avis de réception", o la marca "A. R." por medio de un sello. La misma indicación se reproducirá en los boletines de expedición.

2. Estos paquetes irán acompañados de un impreso, conforme o análogo al modelo C. 6, unido al Reglamento del Convenio. Este impreso se formulará por la Oficina de origen o por cualquier otra Oficina que designe la Administración remitente, y se unirá al boletín de expedición del paquete a que se refiera. Si no llegase a la Oficina de destino, ésta formulará, de oficio, un nuevo aviso de recibo.

3. La Oficina de destino, después de haber cumplimentado debidamente el impreso C. 6, lo devolverá al descubierta, y con franquicia, a las señas del remitente del paquete.

4. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no le haya sido devuelto dentro de los plazos prescritos, se procederá de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo siguiente. En este caso no se percibirá un segundo derecho y la Oficina de origen inscribirá en el encabezamiento del impreso C. 6, la indicación "Duplicata de l'avis de réception, etc."

Artículo 11.

Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un paquete con posterioridad a la imposición, la Oficina de origen formalizará un impreso C. 6 (modelo unido al Reglamento del Convenio).

Dicho impreso se unirá a una reclamación modelo C. P. 5, reintegrada con un sello de Correos por valor del derecho previsto en el artículo 53 del Convenio, y cursada con arreglo a las prescripciones del artículo 41 del presente Reglamento, con la sola excepción de que, en caso de entrega normal del paquete, la Oficina de destino conservará el impreso C. P. 5 y devolverá el impreso C. 6 al origen, en la forma prescrita en el párrafo 3 del artículo precedenté.

2. Sin embargo, en los países en que el servicio de paquetes postales no se ejecute por la Administración de Correos, la percepción del derecho se hará constar en el impreso C. P. 5, ya por medio de una viñeta especial, ya por la indicación del importe percibido.

CAPITULO III

PAQUETES GRAVADOS CON REEMBOLSO

Artículo 12.

Indicaciones a consignar en el paquete

1. Los paquetes gravados con reembolso, y los boletines de expedición correspondientes, deberán llevar el título "Remboursement", escrito o impreso de modo muy ostensible y segui-

do de la indicación del importe del reembolso, redactado con todas sus letras, en caracteres latinos y en guarismos arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas.

2. El remitente deberá indicar en el paquete y en el anverso del boletín de expedición, su nombre y señas, asimismo en caracteres latinos. Cuando el importe percibido haya de ser ingresado en cuenta corriente postal en el país de destino, el paquete y el boletín de expedición deberán llevar además, en el lado de la dirección, la siguiente anotación, formulada en francés o en otro idioma conocido en el país de destino:

"A porter au crédit du compte des chèques postaux N° ... de M ... à ... tenu par le bureau des chèques d ..."

Artículo 13.

Etiqueta.

Los paquetes gravados con reembolso, así como sus boletines de expedición, deberán llevar en el lado de la dirección una etiqueta de color anaranjado, conforme al modelo C. 7, unido al Reglamento del Convenio.

Artículo 14.

Giro de reembolso.

Excepto en el caso previsto en el artículo 15 siguiente, todo paquete gravado con reembolso se acompañará de una libranza de giro de reembolso, de cartulina resistente, de color blanco, conforme al modelo C. P. 6, adjunto. Esta libranza, que se unirá al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen, e indicar, como regla general, al remitente del paquete, como beneficiario del giro. Cada Administración quedará facultada para dirigir a las Oficinas de origen de los paquetes, o a otras de sus Oficinas, los giros relativos a los envíos procedentes de su servicio. El talón del giro de reembolso deberá indicar el nombre y la dirección del destinatario del paquete, así como el lugar y la fecha de imposición de dicho envío.

Artículo 15.

Ingreso en cuenta corriente postal.

Todo paquete postal cuyo importe una vez percibido deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país de destino, se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un justificante de ingreso, conforme al impreso adoptado en el servicio interior de dicho país. El justificante designará el titular de la cuenta a la que deba abonarse, y contendrá todas las demás indicaciones que lleve consigo el texto del im-

preso, excepto el impreso que deba abonarse, el cual se consignará por la Oficina de destino una vez ingresado el importe del reembolso. Si el justificante de ingreso estuviera provisto de un talón, el remitente mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El justificante de ingreso se unirá de una manera sólida al boletín de expedición.

Artículo 16.

Conversión del importe del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso, expresado en moneda del país de origen del envío, se convertirá en moneda del país destinatario por la Administración de este país, que utilizará a este efecto el tipo de conversión que emplee para la conversión de giros postales destinados al país de origen de los paquetes.

Artículo 17.

Discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso.

En caso de discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el paquete, en el boletín de expedición y en la libranza de giro, la cantidad más elevada será la que se cobre del destinatario.

Si éste rehusara depositar esta cantidad, podrá entregarse el paquete mediante el pago de la cantidad menor, salvo la excepción prevista a continuación, pero a reserva de que se efectuará el pago complementario, si procede, a la llegada de los informes suministrados por la Administración remitente. Si el destinatario no aceptara esta condición se aplazará la entrega del paquete.

En todos los casos se transmitirá inmediatamente una petición de informes a la Administración remitente, la cual deberá contestar en el plazo más breve posible, precisando el importe exacto del reembolso.

Cuando el destinatario fuera transeúnte o tuviera que ausentarse, podrá exigirse el pago de la cantidad más elevada. En caso de negativa, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Artículo 18.

Plazo del pago.

1. El importe del reembolso deberá pagarse en un plazo de siete días, a contar desde el día siguiente al de la llegada del paquete a la Oficina de destino. Este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de un mes para las Administraciones cuya legislación así lo exigiera. A la terminación del pla-

zo de custodia, el paquete se considerará como sobrante, de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 del Acuerdo. Sin embargo, el remitente podrá pedir que las disposiciones prescritas por él, en virtud del artículo 8, párrafo 1 del presente Reglamento, sean ejecutadas inmediatamente si el destinatario se negara a pagar el importe del reembolso en el acto de la primera presentación.

2. En el caso en que, como respuesta a un aviso de detención, el remitente haya dado instrucciones a la Oficina de destino, los plazos arriba mencionados se contarán desde el día siguiente al de llegada de dichas instrucciones.

Artículo 19.

Reducción o anulación del reembolso.

Las peticiones de anulación o de reducción del importe del reembolso se ajustarán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 35 del Reglamento del Convenio.

Salvo el caso previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, toda petición por vía postal, de reducción del importe del reembolso, deberá ir acompañada de un nuevo giro de reembolso que indique el importe rectificado.

Artículo 20.

Reexpedición.

Los paquetes gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino ejecuta con el de origen el servicio de paquetes de esta categoría. En este caso, los paquetes se acompañarán de libranzas de giros de reembolso formulados por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos, como si los paquetes le hubieran sido expedidos directamente.

No podrán reexpedirse los paquetes cuyo importe percibido deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país del primitivo destino.

Artículo 21.

Emisión del giro de reembolso o del justificante de ingreso en cuenta corriente.

Inmediatamente después de haberse cobrado el importe del reembolso, la Oficina de destino o cualquier otra Oficina designada por la Administración destinataria, llenará la parte "Indications de Service" del giro de reembolso, y después de haber estampado su sello de fechas, lo devolverá sin porte a la Oficina de imposición del paquete o a la Oficina que haya sido designada especialmente por la Admi-

nistración de origen en el giro mismo.

Quando una petición de informes sobre el importe exacto del reembolso haya sido cursada a la Oficina de origen, se aplazará el envío de la libranza hasta el recibo de la respuesta a dicha petición.

Los giros de reembolso se pagarán a los remitentes de los paquetes en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los justificantes de ingreso en cuenta corriente de los paquetes contra reembolso cuyo importe haya de llevarse a una cuenta corriente postal en el país de destino, se tratarán de acuerdo con el régimen interior de cheques y transferencias postales de dicho país.

Artículo 22.

Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso o de justificantes de ingreso en cuenta corriente.

1. Las libranzas de giros de reembolso que se inutilicen a consecuencia de peticiones de anulación o de reducción del importe del reembolso, así como los impresos de justificantes de ingreso en cuenta que se inutilicen en caso de anulación del importe del reembolso, se destruirán por la Administración destinataria de los paquetes.

2. Los impresos relativos a los paquetes gravados con reembolso que, por un motivo cualquiera, se devuelvan al origen, deberán anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las libranzas relativas a los paquetes gravados con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la Oficina destinataria extenderá duplicados, ya en el impreso C. P. 6, ya en el impreso de justificante de ingreso, según el caso.

Artículo 23.

Giros de reembolso extraviados, perdidos, destruidos, no reclamados o no entregados a los beneficiarios.

1. Las libranzas de giros de reembolso, se sustituirán por duplicados o autorizaciones de pago, una vez comprobado las Administraciones interesadas que los giros no han sido pagados.

2. Los giros de reembolso, cuyo pago no hayan reclamado los beneficiarios en los plazos de validez fijados por el Reglamento de giros postales y los que no hubieran podido ser entregados a los beneficiarios, se tratarán con arreglo a las disposiciones del artículo 39 del Reglamento del Convenio.

CAPITULO IV

PAQUETES CON VALOR DECLARADO

Artículo 24.

Indicación del importe de la declaración.

1. La declaración de valor deberá expresarse en la moneda del país de origen e inscribirse por el remitente en el paquete y en el boletín de expedición, con caracteres latinos, en letra y cifras árabes sin raspaduras ni enmiendas aun salvadas.

2. El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión deberá indicarse con nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del país de origen.

El importe en francos oro se subrayará con un trazo grueso en lápiz de color.

Artículo 25.

Etiquetas y sellos de Correos.

Los paquetes con valor declarado, así como sus boletines de expedición, deberán llevar una etiqueta de color rojo, de pequeñas dimensiones, conforme al modelo C. P. 7 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra V, del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halle inscrito el paquete en el registro de dicha Oficina.

Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de adherir en los paquetes con valor declarado y en sus boletines de expedición, la etiqueta C. P. 8 prevista en el artículo 31 del presente Reglamento, y una etiqueta de color rojo de pequeñas dimensiones que lleve en gruesos caracteres la mención "Valeur déclarée".

Quando los paquetes contengan monedas, billetes de Banco, papel moneda o valores cualesquiera al portador, platino, oro o plata manufacturados o no, pedrería, joyas y otros objetos preciosos, los sellos de laque o marcas, así como las etiquetas de toda especie, y, si procediere, los sellos de franqueo adheridos a los paquetes, deberán estar espaciados de modo que no puedan ocultar lesiones en el embalaje. Las etiquetas y, en su caso, los sellos de Correos, no deberán tampoco estar doblados sobre dos caras del embalaje de forma que cubran el borde. Si prodiere, las etiquetas en que figure la dirección de los paquetes de esta clase no podrán pegarse sobre el embalaje mismo.

Artículo 26.

Marca del sello.

Además de la indicación del valor declarado, prescrita por el artículo 24 del presente Reglamento, el boletín de expedición que acompañe a cada paquete con valor declarado deberá llevar una reproducción exacta de la marca o signo especial del remitente, previsto en el artículo 6, letra c) de dicho Reglamento.

Artículo 27.

Indicación del peso.

El peso exacto en gramos de cada paquete con valor declarado deberá inscribirse por la Administración de origen:

- a) En la dirección del paquete.
- b) En el boletín de expedición, en el lugar reservado para ello.

Artículo 28.

Declaración fraudulenta.

Cuando por circunstancias cualesquiera o reclamaciones de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en un paquete, se dará aviso a la Oficina de origen, dentro del plazo más breve posible y, si procediere, con los justificantes de las indagaciones.

CAPITULO V

PAQUETES URGENTES

Artículo 29.

Etiqueta.

Los paquetes urgentes y sus boletines de expedición deberán llevar una etiqueta con la indicación muy visible "Urgent".

Artículo 30.

Transmisión y contabilidad.

Las Administraciones que ejecuten el cambio de paquetes urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, en cuanto sea posible, directa, de estos paquetes; dichas Administraciones adoptarán asimismo, de común acuerdo, las medidas necesarias para la contabilidad.

CAPITULO VI

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

Artículo 31.

Número de origen y Oficina de imposición.

Cada paquete, así como el boletín de expedición que a él se refiera, deberá estar provisto de una etiqueta de pequeñas dimensiones, conforme al modelo C. P. 8 adjunto, que indique, de modo visible, el número de imposición y el nombre de la Oficina de origen. Esta prescripción no se apli-

cará a los paquetes con valor declarado, provistos de la etiqueta C. P. 7 a que se refiere el artículo 25, primer aparte del presente Reglamento. La misma Oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series estén provistas de un signo que las distinga.

Artículo 32.

Aplicación del sello de fechas e indicación del peso.

1. El boletín de expedición se sellará por la Oficina de origen, por el lado de la dirección, con el de fechas que indique el lugar y la fecha de imposición.

2. El peso en kilogramos de cada paquete deberá consignarse por la Oficina de origen, en el boletín de expedición, en el lugar reservado a este efecto. Las fracciones de kilogramo se redondearán al kilogramo superior.

Artículo 33.

Paquetes a entregar por propio.

Los paquetes a entregar por propio, así como los boletines de expedición correspondientes, llevarán, en cuanto sea posible, al lado de la indicación del punto de destino, una etiqueta impresa, de color rojo oscuro, que lleve en gruesos caracteres la palabra "Express".

Artículo 34.

Devolución de los boletines de franqueo.—Recuperación de los derechos anticipados.

1. Después de la entrega al destinatario de un paquete franco de derechos, la Oficina que ha hecho el anticipo de los derechos de aduanas u otros por cuenta del remitente, completará, en lo que a ella respecta, las indicaciones que figuren al dorso del boletín de franqueo, y remitirá este último acompañado de los justificantes, bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido, a la Oficina de origen del paquete.

Sin embargo, toda Administración tendrá el derecho de efectuar, por medio de Oficinas designadas al efecto, la devolución de los boletines de franqueo, gravados con los gastos, y pedir que los boletines le sean remitidos a una Oficina determinada. En este último caso, el nombre de la Oficina a la cual deban ser devueltos los boletines se consignará por la Oficina remitente del paquete en el anverso del boletín de franqueo.

2. Cuando un paquete que lleve la etiqueta "Franc de droits" llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la Oficina encargada del despa-

cho de aduanas extenderá un duplicado del boletín, cuidando de substituir el nombre del país de origen del envío por aquel al cual corresponda dicha Oficina, y de indicar, en lo posible, la fecha de imposición del paquete. Cuando el boletín de franqueo se pierda después de la entrega del paquete, se extenderá un duplicado en idénticas condiciones.

3. Los boletines de franqueo correspondientes a los paquetes que por un motivo cualquiera se devuelvan al origen, y cuyo despacho en aduanas no haya sido efectuado aún por la Administración destinataria, deberán anularse por esta Administración y unirse a los boletines de expedición.

4. Al recibirse un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el total de estos gastos en su propia moneda, al cambio que determine ella misma, y que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país que proceda. El resultado de la conversión se indicará en el centro de dicho impreso y en el talón lateral; se confirmará con la firma del Agente que haya realizado la conversión. Después de haber percibido el total de los gastos, la Oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín y, si procediere, los justificantes.

Artículo 35.

Reexpedición.

1. Los paquetes reexpedidos por causa de dirección errónea no podrán gravarse con derechos de aduanas u otros por la Administración reexpedidora.

Cuando esta última devuelva un paquete a la Administración que se lo haya transmitido en último término, le reintegrará los derechos que le hayan sido acreditados, y señalará el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En los demás casos, y si el total de los derechos que se le hayan acreditado es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieran, la Administración reexpedidora acreditará a la Administración a la que entregare el paquete, los derechos de transporte que requiera su curso; se acreditará seguidamente la cantidad por la que se encuentre descubierta, por medio de un cargo contra la Oficina de cambio que le hubiera transmitido en último lugar el paquete erróneamente dirigido. El motivo de este cargo se notificará a esta Oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Cuando un paquete haya sido indebidamente admitido a la expedición, a consecuencia de un error imputable al servicio postal, y deba ser, por esta causa, devuelto al país de origen, la Administración que restituya el paquete acreditará a la Administración que se lo haya entregado las bonificaciones que por ello hubiera recibido.

Cuando la devolución sea por consecuencia de un error del remitente o de una de las prohibiciones previstas en el art. 15 del Acuerdo, los gastos de transporte que resulten de la operación quedarán a cargo de los remitentes. Cada Administración se acreditará su parte alicuota por medio de un cargo conforme con lo indicado en el párrafo 3 siguiente para los paquetes reexpedidos.

3. Los paquetes reexpedidos a causa de cambio de residencia de los destinatarios o de error imputable al remitente, se gravarán a cargo de los destinatarios por la Administración que los entregue, con un porte que represente las partes alicuotas correspondientes a las diferentes Administraciones que hayan tomado parte en el transporte de reexpedición.

La Administración reexpedidora se acreditará su parte alicuota con cargo a la Administración intermediaria o con cargo a la Administración del nuevo destino. En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primer Administración intermediaria que reciba un paquete reexpedido se acreditará el importe de su parte alicuota y el de la Administración reexpedidora a quien entregue el envío con cargo a aquélla; esta última a su vez, si no fuese más que intermediaria, cargará a la Administración siguiente su propia parte alicuota acumulada con la que le hubiere cargado la Administración precedente. La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte hasta que el paquete llegue a la Administración de término.

Cuando el derecho de transporte se pague en el momento de la reexpedición, se tratará al paquete como si se enviara directamente por el país reexpedidor al país del nuevo destino. En este caso no se cobrará porte alguno del destinatario.

Los gastos cargados deberán indicarse detalladamente (derechos de transporte, derechos de almacenaje, derechos de aduanas, etc.) en el boletín de expedición o, si esto no fuera posible, en una nota unida a este documento.

4. Las disposiciones del párrafo precedente, apartes 1, 2 y 4, se aplicarán igualmente a los paquetes postales en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa por causa de interrupción de la vía ordinaria con arreglo a la cual se haya hecho el abono de los portes.

5. Los paquetes se reexpedirán con su embalaje primitivo y acompañados del boletín de expedición formulado por la Oficina de origen. Si el paquete, por cualquier motivo, tuviera que ser embalado de nuevo, o si el boletín de expedición primitivo tuviera que ser reemplazado por un boletín suplementario, será indispensable que el nombre de la Oficina remitente del paquete, su primitivo número de origen y, en lo posible, la fecha de imposición en dicha Oficina, figuren tanto en el paquete como en el boletín de expedición.

Artículo 36.

Paquetes sobrantes.—Avisos de detención.

1. Cuando el remitente haya pedido, por medio de anotación consignada en el dorso del boletín de expedición y en el paquete, si éste fuera declarado sobrante, se le avise, la Administración destinataria transmitirá bajo sobre certificado a la Administración de origen, después de haberlo formalizado, un aviso de detención, conforme al modelo C. P. 9 adjunto. Este aviso, al que se acompañará el boletín de expedición original, deberá indicar, en su caso, el importe de los derechos de aduanas y otros de que estuviese gravado el paquete y aquellos de que pudiera ser gravado aún, en razón de un almacenaje prolongado. El aviso se devolverá a la Oficina que lo haya formalizado con las instrucciones del remitente y con el boletín de expedición.

Cuando el aviso de detención se envíe a un tercero designado al dorso del boletín de expedición, este último documento no se unirá al aviso.

2. También se formulará un aviso modelo C. P. 9 para notificar a la Administración de origen los paquetes detenidos de oficio durante el transporte, ya sea por Correos, ya sea por aduanas o pendientes de entrega, por causa de avería, substracción o cualquiera otra de la misma naturaleza.

Sin embargo, esta medida no será obligatoria en los casos de fuerza mayor.

3. Como regla general, los avisos de detención se cambiarán entre la Oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá

pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada. Corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente. El cambio de avisos de detención se hará rápidamente, en la medida de lo posible, por todas las Oficinas interesadas.

4. Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso sean retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones del remitente, éste deberá ser informado de ello por mediación de la Oficina de origen. Si el aviso ha sido enviado a un tercero designado al dorso del boletín de expedición, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratara de un paquete gravado con reembolso, y si la libranza C. P. 6 hubiera sido transmitida ya al remitente, no será necesario avisar a este último.

5. Cuando un paquete se devuelva al origen sin que el aviso de detención previsto en el párrafo 1 del presente artículo haya sido formulado, la Administración destinataria estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos eventuales, cuya anulación no se haya verificado.

Artículo 37.

Paquetes sobrantes.—Instrucciones del remitente.

1. En respuesta al aviso de detención que se le haya enviado, con arreglo a las disposiciones del artículo anterior, el remitente podrá pedir:

a) Que se avise nuevamente al primitivo destinatario.

b) Que se rectifique o complete la dirección del paquete.

c) Que el paquete sea entregado a otro destinatario o que se reexpida a otra localidad para ser entregado al primitivo destinatario o a otra persona.

d) Que un paquete gravado con reembolso se entregue a otra persona mediante el cobro del importe del reembolso indicado o que se entregue al primitivo destinatario o a otra persona sin cobrar el importe del reembolso o mediante el pago de una cantidad inferior a la primitivamente indicada. Si se redujera el importe del reembolso, se formalizará un nuevo impreso C. P. 6, de conformidad con las disposiciones del artículo 19 del presente Reglamento.

e) Que se entregue el paquete al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrar los derechos de Aduanas u otros gastos con que estuviese gravado. En este caso se formalizará un boletín de franquicia, de acuerdo

con las disposiciones del artículo 9 del presente Reglamento.

f) Que el paquete le sea devuelto inmediatamente.

g) Que el paquete se venda a su riesgo y ventura o se considere como abandonado.

El tercero a quien se haya dirigido el aviso de detención, de acuerdo con la petición del remitente (artículo 8, párrafo 1, letra e) del presente Reglamento), podrá dar las mismas instrucciones que el remitente. Además podrá pedir que el paquete se devuelva inmediatamente al expedidor.

No se admitirán instrucciones distintas a las consignadas anteriormente.

2. Después de recibidas las instrucciones del remitente o del tercero a quien se haya enviado el aviso de detención, en aplicación del artículo 8, párrafo 1, letra e) del presente Reglamento, estas instrucciones serán las únicas válidas y ejecutivas.

Artículo 38.

Devolución de paquetes sobrantes.

1. Si el remitente o el tercero a quien se haya enviado el aviso de detención hubiera formulado una petición no prevista en el artículo 27 del presente Reglamento, la Administración de destino podrá devolver inmediatamente el paquete a la Oficina de origen sin formular nuevo aviso. Se procederá del mismo modo cuando el remitente o el tercero rehuse satisfacer el derecho previsto por el párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo. Si el remitente o el tercero no respondiera al aviso de detención, se devolverá el paquete al remitente al terminarse el plazo fijado en dicho párrafo.

2. La Oficina que devuelva un paquete al remitente deberá indicar en el paquete y en el boletín de expedición de un modo claro y conciso, en francés, la causa por la que no hubiera sido entregado, adoptando la forma siguiente: "Inconnu", "Refusé", "En voyage", "Parti", "Non réclamé", "Décédé", o una expresión semejante. Esta indicación podrá hacerse manuscrita o por medio de la impresión de una estampilla o la aplicación de una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción en su propio idioma de la causa por la que no hubiera sido entregado y las demás indicaciones que estime convenientes. Los boletines de expedición originales relativos a paquetes devueltos deberán enviarse al origen con estos paquetes.

3. Los paquetes que se devuelvan al remitente se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "Rebuts" en la

columna "Observations". Se tratarán como envíos reexpedidos a consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios.

Artículo 39.

Venta.—Destrucción.

1. Cuando se venda o se destruya un paquete con arreglo a las prescripciones del artículo 23 del Acuerdo, se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Se remitirá a la Oficina de origen una copia del acta, acompañada del boletín de expedición.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven el paquete. Si hubiere lugar, el sobrante se remitirá a la Oficina de origen para ser entregado al remitente, que soportará los gastos de envío.

Artículo 40.

Recogida. — Modificación de señas.

Las disposiciones de los artículos 48 y 49 del Reglamento del Convenio serán aplicables a la recogida o modificación de señas.

Si se trata de una modificación de señas de un paquete con valor declarado solicitada por vía telegráfica, dicha petición deberá confirmarse, por el primer correo, por una petición postal, acompañada del facsímil que se menciona en el artículo 48, párrafo 1, del Reglamento del Convenio, y que lleve en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color: "Confirmation de la demande télégraphique du ..."

En este caso, la Oficina destinataria se limitará a retener el envío al recibo del telegrama y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

No obstante, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de señas sin esperar dicha confirmación.

Artículo 41.

Reclamaciones de paquetes o de giros de reembolso.

1. Toda reclamación relativa a un paquete o a un giro de reembolso se formalizará en un impreso conforme o análogo al modelo C. P. 5 adjunto, y se transmitirá, por regla general, por la Administración de origen directamente a la Administración de destino.

Un solo impreso C. P. 5 podrá utilizarse para dos o tres paquetes que hayan sido objeto de un boletín colectivo.

2. Sin embargo, en las relaciones con los países que expresaran este deseo, las reclamaciones relativas a pa-

quetes se transmitirán de Oficina de cambio a Oficina de cambio siguiendo la misma vía de transmisión que el paquete.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, la Administración destinataria, si estuviera en condiciones de informar sobre la suerte definitiva del paquete o del giro de reembolso, completará el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

Cuando no pueda determinarse inmediatamente por la Oficina de destino la suerte cabida a un paquete o a un giro de reembolso, aquélla hará constar el caso en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen, agregando, si procediere, una declaración del destinatario manifestando que no ha recibido el paquete. En este caso, la Administración de origen completará el impreso, indicando los datos de transmisión del paquete a la primera Administración intermediaria. Aquélla lo enviará seguidamente a esta última Administración, la que consignará en él sus observaciones y lo transmitirá eventualmente a la Administración siguiente. La reclamación pasará de este modo de Administración en Administración, hasta que la suerte del paquete reclamado quede comprobada. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda demostrar ni la entrega ni la transmisión regular del paquete a otra Administración, hará constar el hecho en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

4. En el caso previsto en el párrafo 2 precedente, se proseguirán las investigaciones desde la Administración de origen hasta la Administración de destino. Cada Administración consignará en el impreso los informes de la transmisión a la Administración siguiente y lo enviará seguidamente a ésta.

5. El impreso C. P. 5 deberá indicar las señas completas del destinatario e ir acompañado, siempre que sea posible, de un facsímil de la dirección del paquete. Se cursará de oficio, sin carta de envío, bajo sobre cerrado.

6. Cada Administración podrá pedir, por medio de notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se refieran a su servicio, se transmitan, ya a su Administración central, ya a una Oficina especialmente designada o, si estuviere interesada solamente a título de intermediaria, a la Oficina de cambio, a la cual el paquete hubiera sido expedido.

El impreso C. P. 5 y los documentos unidos a él habrán de devolverse, en todos los casos, a la Administración

de origen del paquete reclamado, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con países alejados.

7. Siempre que una Administración intermediaria transmita un impreso C. P. 5 a la Administración siguiente, estará obligada a participarlo a la Administración de origen en un impreso conforme al modelo C. P. 10 adjunto.

Artículo 42.

Reclamaciones de paquetes impuestos en otro país.

En el caso previsto en el artículo 26, párrafo 3 del Acuerdo, el impreso de reclamación se transmitirá a la Administración de origen. El impreso C. P. 5 deberá estar acompañado, si procede, del recibo de imposición.

La Administración de origen deberá hallarse en posesión del impreso dentro del plazo previsto por el artículo 26, párrafo 2 del Acuerdo.

CAPITULO VII

CAMBIO DE PAQUETES

Artículo 43.

Hoja de ruta.

1. Los paquetes se anotarán por la Oficina de cambio remitente en una hoja de ruta, conforme al modelo E. P. 11 adjunto, con todos los detalles que este modelo requiere. Sin embargo, las Administraciones que se correspondan podrán convenir que los paquetes ordinarios se anoten en conjunto en las hojas de ruta, con indicación sucinta de los totales a bonificar. Los boletines de expedición, los giros de reembolso, las declaraciones de Aduanas y, si procediere, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), así como los boletines de franquicia y los avisos de recibo, se unirán a la hoja de ruta.

Las Oficinas de cambio intermediarias no estarán obligadas a acompañar los documentos que acompañen a las hojas de ruta.

2. Los paquetes para el servicio de los prisioneros de guerra se anotarán en la misma hoja de ruta, pero sin consignarse bonificación alguna, excepto cuando se trate de paquetes gravados con reembolso.

3. En las relaciones marítimas, las Oficinas de cambio remitentes, salvo acuerdo en contrario, deberán numerar las hojas de ruta en el ángulo superior izquierdo, siguiendo una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino. El último número del año se mencionará en

la primera hoja de ruta del año siguiente. El mismo procedimiento se seguirá en los cambios territoriales que no se hayan efectuado en plazos fijos. En las relaciones marítimas se mencionará, siempre que sea posible, el nombre del buque transportador debajo del número.

Artículo 44.

Comprobación por las Oficinas de cambio.—Comprobación de irregularidades que no comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

1. Al recibir una hoja de ruta, la Oficina de cambio destinataria procederá a comprobar los paquetes y los diversos documentos que les acompañen. Esta comprobación será contradictoria siempre que sea posible.

2. Si comprobase errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de borrar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan conocer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos funcionarios. A menos de error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

Además se formulará por la Oficina destinataria un boletín de rectificaciones conforme al modelo C. P. 12 adjunto, que se enviará sin dilación, bajo pliego certificado, a la Oficina de cambio remitente.

3. Las irregularidades que no comprometan de un modo evidente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se harán constar por medio de una hoja de rectificaciones.

4. Las Oficinas a las cuales se envían las hojas de rectificaciones, las devolverán lo más pronto posible, después de haberlas examinado, y si ha lugar, consignando en ellas sus observaciones. Las hojas de rectificaciones se unirán entonces a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas por documentos justificativos se considerarán nulas.

Sin embargo, si dichas hojas no se devolvieran a la Administración de origen en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptadas por las Oficinas a las cuales se hayan dirigido. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con países alejados.

Artículo 45.

Comprobación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

1. La comprobación, sea de una

falta, sea de una alteración o irregularidad de tal naturaleza, que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones respectivas, dará lugar a la formación de una hoja de rectificaciones que se remitirá, bajo sobre certificado, a la Oficina de cambio remitente.

Cuando se trate de paquetes con valor declarado, se formalizará, además, un acta que se remitirá bajo pliego certificado, de oficio, a la Administración Central del país al cual pertenece la Oficina de cambio remitente. Si procede, dicha acta se acompañará de las cuerdas, lacres o marchamos que hubieran cerrado el recipiente, en el que los paquetes hubieran sido incluidos. Un duplicado del acta se dirigirá al propio tiempo a la Administración Central de quien dependa la Oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración.

2. Si el caso lo exigiera, la Oficina de cambio remitente podrá además ser avisada telegráficamente a expensas de la Administración que expida el telegrama.

3. Cuando la Oficina de cambio destinataria no haya enviado a la Oficina de cambio remitente, por el primer correo, después de la comprobación, un boletín haciendo constar errores o irregularidades cualesquiera, se considerará, hasta probarse lo contrario, que ha recibido los paquetes.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la Oficina de cambio que reciba de otra Oficina, con la cual no esté en relación inmediata, un paquete insuficientemente embalado o averiado, deberá darle curso después de haberlo embalado de nuevo, si hubiere lugar, conservando, en tanto que sea posible, el embalaje primitivo.

Si la avería es tal que el contenido del paquete hubiera podido ser sustraído, la Oficina deberá proceder desde luego a la apertura de oficio del paquete y a la comprobación de su contenido.

En ambos casos se hará constar el peso del paquete antes y después del nuevo embalaje y se indicará en la cubierta misma del envío. Esta indicación irá seguida de la mención "Reballé à..." y de la firma de los Agentes que hayan efectuado el reembalaje.

5. Cuando el destinatario formule reservas al hacerse cargo del paquete, se redactará en el acto, por la Oficina de destino, un acta de comprobación contradictoria.

Este documento, extendido por du-

pedido y suscrito en lo posible por el destinatario, deberá indicar:

- a) El estado exterior del paquete.
- b) El peso bruto.
- c) El inventario detallado del contenido.

Un ejemplar del acta se entregará al destinatario; el otro ejemplar se conservará por la Oficina de destino para unirlo al impreso C. P. 5 correspondiente.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD.—RENDICIÓN DE CUENTAS
Artículo 46.

Cuenta de bonificaciones.

1. Cada Administración hará formular mensualmente, por sus Oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado, conforme al modelo C. P. 13 adjunto, de las cantidades totales inscritas en las hojas de ruta:

a) A su Haber, por su parte y si ha lugar por la parte de cada una de las Administraciones interesadas, en los portes cobrados por la Administración remitente.

b) A su Debe, por la parte que corresponda a la Administración reexpedidora y a las Administraciones intermedias en caso de reexpedición y de devolución, en los portes a percibir de los destinatarios.

2. Los estados C. P. 13 se reunirán en una cuenta C. P. 14, cuyo modelo es igualmente adjunto.

3. La cuenta C. P. 14, acompañada de los estados C. P. 13, de las hojas de ruta, y, en su caso, de las hojas de rectificaciones respectivas, se enviará a la Administración correspondiente para su examen dentro del mes que siga a aquel a que se refieran.

Los totales no se rectifican nunca. Los errores que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados de diferencias.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas C. P. 14, se devolverán a la Administración interesada, a más tardar, a la expiración del segundo mes después del período a que se refieran. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con países alejados. Las cuentas C. P. 14 se resumirán en una cuenta general trimestral, formulada por la Administración acreedora. No obstante, esta cuenta podrá formularse por semestres o por años, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 47.

Liquidación de cuentas.

1. El saldo que resulte del balance de las cuentas generales se pagará por

la Administración deudora a la Administración acreedora, en la forma prevista en el artículo 72 del Reglamento del Convenio.

2. La formación, envío y pago del saldo de una cuenta general habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y, a más tardar, en el plazo de tres meses después de la terminación del período a que la cuenta se refiera. Este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con países alejados.

3. Toda Administración que regularmente se halle en descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30.000 francos oro por mes, tendrá derecho a reclamar un anticipo a buena cuenta, mensual, hasta el límite de las tres cuartas partes del total de su crédito. Esta petición deberá cumplimentarse en un plazo de ocho días. En caso de falta de pago a la expiración de dicho plazo, serán aplicables las disposiciones del artículo 72 del Reglamento del Convenio.

Artículo 48.

Cuenta de los giros de reembolso.

1. Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados por cada Administración por cuenta de otra Administración, se efectuará por medio de anejos a las cuentas mensuales de giros postales (modelo C. P. 15 adjunto).

Salvo aviso en contrario, las cuentas mensuales de los giros de reembolso, formuladas en lo que concierne al servicio de correspondencia (artículo 40 del Reglamento del Convenio), podrán servir igualmente para la cuenta de los giros de reembolso de paquetes postales.

2. En estas cuentas, a las cuales acompañarán los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de Oficinas de emisión y por orden numérico de su inscripción en los Registros de estas Oficinas. La Administración que formule la cuenta deducirá de la suma total de su crédito el de los portes y derechos atribuidos a la Administración correspondiente, de conformidad con el artículo 49, primer aparte del Acuerdo.

3. El saldo de la cuenta C. P. 15 se agregará, en cuanto sea posible, al de la cuenta mensual de giros postales formulados por el mismo período. La comprobación y liquidación de estas cuentas se efectuará según las reglas fijadas por el Reglamento de giros postales.

Artículo 49.

Boletines de franquicia.—Cuenta de los derechos de Aduanas, etc.

1. La cuenta relativa a los derechos de Aduanas, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C. P. 16 adjunto, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franquicia se inscribirán por orden alfabético de las Oficinas que hayan adelantado los gastos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franquicia, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar, al final del mes siguiente a aquel al cual se refiera. No se formularán cuentas negativas.

3. La comprobación de las cuentas se efectuará según las reglas fijadas por el Reglamento de giros postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cualquier Administración podrá pedir que estas cuentas se unan, ya a las cuentas de giros postales, ya a las cuentas C. P. 14 ó C. P. 15 de paquetes postales.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 50.

Impresos para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 30 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público los impresos C. P. 2 (Boletín de expedición), C. P. 3 (Declaración de Aduanas), C. P. 5 (Reclamación), C. P. 6 (Giro de reembolso) y C. P. 9 (Aviso de detención).

Artículo 51.

Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio de paquetes postales deberán conservarse durante un período mínimo de dos años.

Artículo 52.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar o notificar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) Las disposiciones que hayan adoptado en lo que se refiere:

- 1.º Al límite de peso;
- 2.º A la declaración de valor;
- 3.º A los paquetes embarazosos;
- 4.º A los reembolsos.

5.º A los paquetes a entregar por propio y a los paquetes urgentes;

6.º Al número de paquetes que puedan ir acompañados de una sola declaración de Aduanas;

7.º A las dimensiones y volumen de los paquetes postales transportados por vía marítima; y

8.º Al número de declaración de Aduanas exigido para los paquetes destinados a sus países y para los paquetes en tránsito, así como los idiomas en los que estas declaraciones puedan ser redactadas.

b) Todos los informes útiles relativos a las disposiciones de Aduanas u otros, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los paquetes postales en sus servicios respectivos.

c) La lista de los animales vivos cuyo transporte por el correo esté autorizado por los Reglamentos postales de su país.

d) Todos los portes y todos los derechos elementales aplicables en su servicio.

e) El aviso de que los paquetes se admiten para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de las localidades que estén autorizadas.

f) Un extracto en idioma alemán, inglés, español o francés de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de los paquetes.

2. Toda modificación posterior de las disposiciones arriba mencionadas deberá notificarse sin retraso y de la misma manera.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo de paquetes postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres a 28 de Junio de 1929.

Disposiciones relativas al transporte de paquetes postales por vía aérea.

Artículo 1.

Paquetes admitidos al transporte aéreo

1.—En las relaciones entre países cuyas Administraciones hayan declarado su conformidad a este respecto, los paquetes postales ordinarios y con valor declarado, gravados con reembolso o no, se admitirán al transporte por vía aérea si todo o parte de su reco-

rido estuviera servido por una línea aérea utilizada para el servicio de paquetes postales. Los paquetes postales, en este caso, tomarán la denominación de "Paquetes postales avión".

2.—Las Administraciones podrán admitir también paquetes postales avión que, a petición de los remitentes, no deban ser transportados por vía aérea sino en una parte del recorrido aéreo existente.

Artículo 2.

Libertad de tránsito de los paquetes postales avión.

1.—La libertad de tránsito de los paquetes postales avión está garantizada en todo el territorio de la Unión.

2.—Sin embargo, las Administraciones de Correos no adquieren ningún compromiso en relación con la capacidad de transporte de las líneas aéreas abiertas al tráfico de paquetes postales avión. Además, la Administración que no ejecute el servicio de paquetes postales ordinarios no estará obligada a participar en el transporte por las vías ordinarias de los paquetes postales avión.

Artículo 3.

Transmisión de los paquetes postales avión.

Salvo acuerdo en contrario, la transmisión de los paquetes postales avión se verificará al descubierto. Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambios en sacas, cestones o recipientes cerrados, con hojas de ruta directas. Será obligatorio el empleo de recipientes cerrados si, por declararlo una Administración intermediaria, el envío al descubierto fuera de tal suerte que entorpeciera las operaciones de ésta.

Artículo 4.

Curso de los paquetes postales avión.

Toda Administración que ejecute el servicio de paquetes postales avión estará obligada, a reserva de lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, a cursar por las vías aéreas que utilice para sus propios envíos de esta clase, los paquetes postales avión que le sean entregados por otra Administración. Si por cualquier motivo el curso por otra vía ofreciera en un caso especial ventajas sobre la vía aérea existente, los paquetes postales avión deberán cursarse por esta vía y eventualmente ser tratados como paquetes urgentes.

Cuando, por una razón cualquiera, no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aéreo internacional, la Administración que perciba el sobreporte aéreo internacional previsto en el artículo 8 siguiente, estará obli-

gada a transportar los paquetes postales avión, en el recorrido en que dicho servicio no sea utilizable, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus paquetes postales y eventualmente tratarlos como paquetes urgentes.

Fuera de este caso, las Administraciones expedirán los paquetes postales avión por las vías ordinarias, a menos que los paquetes lleven la indicación "Urgent" y que la Administración interesada se encargue de los paquetes urgentes y haya recibido la bonificación correspondiente a este servicio. Las Administraciones que no ejecuten el servicio de paquetes postales avión expedirán asimismo por las vías ordinarias los paquetes de esta clase que reciban. En caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior, el procedimiento señalado en el aparte anterior deberá ser aplicado igualmente.

Artículo 5.

Acondicionamiento exterior de los paquetes postales avión y de sus boletines de expedición.

1.—Los paquetes postales avión y sus boletines de expedición serán provistos a la salida de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras "Par avion" y su traducción en el idioma del país de origen. El remitente tendrá libertad de consignar la vía que deba emplearse.

2.—Cuando el remitente pida que el transporte de los paquetes se efectúe por vía aérea en una parte del recorrido solamente, deberá mencionarlo en el paquete y en su boletín de expedición. Al final del transporte aéreo, las indicaciones y las etiquetas "Par avion", así como las anotaciones especiales, deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

Artículo 6.

Dimensiones de los paquetes postales avión.

Por regla general, los paquetes postales avión no excederán de 100 centímetros de largo y 50 centímetros en cada una de las otras dos dimensiones.

Las Administraciones se comunicarán mutuamente las dimensiones admitidas previo acuerdo con sus Empresas de transporte aéreo.

Artículo 7.

Derechos terrestres, marítimos y otros.

1.—Los paquetes postales avión estarán sometidos a los derechos terrestres de los países de origen y de destino; en cuanto a los derechos terrestres y marítimos de los países o servio-

cios intermediarios, no serán aplicables más que en el caso en que utilicen en su recorrido un transporte terrestre o marítimo intermediario. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a ninguna remuneración por los paquetes postales avión transportados por vía aérea sobre su territorio.

2.—Los portes adicionales de los paquetes embarazados y de los paquetes urgentes no se percibirán más que sobre el total de los portes ordinarios; el sobreporte aéreo no sufrirá aumento por este concepto.

Artículo 8.

Sobreporte aéreo.

Los paquetes postales avión estarán sometidos a un sobreporte, que se compondrá de los derechos correspondientes a cada Administración que participe en el transporte aéreo.

Artículo 9.

Derechos de los países que participen en el transporte aéreo.

1.—Las Administraciones se comprometerán a adoptar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y de la distancia.

2.—Si dos países estuvieran unidos por varias líneas aéreas, los derechos de transporte se fijarán según la distancia media de los recorridos entre los aeropuertos respectivos y su importancia en el tráfico internacional.

3.—El país de origen que se encargue del transporte de los paquetes postales avión en el interior de su territorio por la vía aérea sobre todo o parte del recorrido entre el lugar de origen y uno de sus aeropuertos de la línea de enlace con el extranjero, podrá percibir un derecho especial para este recorrido. El país de destino que se encargue del transporte de paquetes postales avión en el interior de su territorio por vía aérea, sobre todo o parte del recorrido entre uno de sus aeropuertos de la línea de enlace con el extranjero y el lugar de destino, tendrá derecho a una bonificación especial para este recorrido.

4.—Los derechos y bonificaciones arriba mencionados deberán ser uniformes para todos los recorridos de la red interior de un mismo país y se calcularán según la distancia media de estos recorridos adoptada para el servicio de correspondencia.

Estos derechos y bonificaciones no serán aplicables:

a) Cuando el lugar de origen o, respectivamente, el lugar de destino del paquete coincida con uno de los aeropuertos de la línea de enlace con el ex-

tranjero, por la cual el paquete haya sido cursado.

b) Cuando el transporte de los paquetes postales avión se verifique sobre todo el recorrido mencionado en el aparte precedente por los medios ordinarios del país de origen o de destino.

5.—Los derechos y bonificaciones precisados serán también aplicables a los paquetes postales francos de todo porte, según las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo relativo a paquetes postales.

Artículo 10.

Derechos de seguro.

1.—Por los paquetes postales avión con valor declarado podrá percibirse, a título de derecho de seguro, por fracción de 300 francos de declaración de valor y además de los derechos de seguro aplicables eventualmente al transporte parcial terrestre o marítimo de estos paquetes, 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.

Este derecho estará comprendido, si procediere, en los 50 céntimos por 300 francos de valor declarado que la Administración de origen podrá percibir como derecho global.

2.—Excepcionalmente, el derecho de seguro para ciertos servicios que lleven consigo riesgos extraordinarios se fijará en cada caso particular por la Administración interesada; en este caso, el derecho global podrá aumentarse en consecuencia.

Artículo 11.

Entrega por propio.

Los remitentes tendrán la facultad de pedir la entrega a domicilio por un repartidor especial inmediatamente después de la llegada, pagando el porte especial previsto por el art. 14 del Acuerdo relativo a paquetes postales y siempre que la Administración de destino haya declarado hallarse en condiciones de ejecutar este servicio.

Sin embargo, cada Administración destinataria podrá pedir que el derecho de urgencia se fije en un tipo inferior.

Artículo 12.

Reexpedición y devolución de los paquetes postales avión.

1.—La reexpedición de un paquete postal avión a nuevo destino, a petición del remitente o del destinatario y siempre que sea admitida por las disposiciones generales del Acuerdo relativo a paquetes postales, podrá verificarse por vía aérea si se garantiza el pago de los derechos de transporte aéreo aplicables por el nuevo transporte. Se procederá del mismo modo cuan-

do el remitente pida la devolución al origen de un paquete postal avión.

El porte se recobrará eventualmente de la Administración que haya formulado la petición de reexpedición o de devolución.

2.—Si la reexpedición o la devolución se verifica por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par avion" y toda indicación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales. Los paquetes postales avión erróneamente cursados se enviarán a su destino por la vía aérea más corta; si los derechos de transporte bonificados a la Administración reexpedidora no fueran suficientes para cubrir los gastos del nuevo transporte aéreo, la diferencia se recuperará de la Administración a quien incumba el error del curso.

3.—En caso de aterrizaje forzoso o pérdida de enlace, las Administraciones que verifiquen la reexpedición deducirán su parte alícuota a cargo de la Administración remitente.

Artículo 13.

Hojas de ruta.

1.—Los paquetes postales avión se inscribirán por la Oficina de cambio remitente en una hoja de ruta especial, conforme al modelo C. P. 17 adjunto, con todos los detalles que requiere este impreso. La hoja de ruta deberá llevar en el encabezamiento la etiqueta "Par avion".

2.—Las Oficinas de cambio remitentes, salvo acuerdo en contrario, deberán numerar las hojas de ruta especiales en el ángulo superior izquierdo, seguir una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando, debajo del número, el servicio aéreo por el cual se haya cursado la expedición. El último número del año precedente deberá mencionarse en la primer hoja del año siguiente.

3.—Si el curso de los paquetes postales avión de un país a otro se hiciera por las vías ordinarias y, simultáneamente, con paquetes postales ordinarios, la existencia de paquetes postales avión, con hoja de ruta especial en el envío, deberá indicarse con una anotación adecuada en la hoja de ruta principal.

Artículo 14.

Envases cerrados.

Si el curso de paquetes postales avión se verificara en envases cerrados, las etiquetas o direcciones de estos envases deberán llevar la etiqueta "Par avion".

Artículo 15.

Despacho en aduanas de los paquetes postales avión.

Las Administraciones adoptarán medidas para acelerar, en lo posible, el despacho en aduanas de los paquetes postales avión.

Artículo 16.

Responsabilidad.

Salvo acuerdo en contrario, las Administraciones postales asumirán por el transporte de los paquetes postales por vía aérea la misma responsabilidad que por el transporte por vía ordinaria.

Artículo 17.

Bonificación de los derechos de transporte terrestre, marítimo y aéreo.

La Administración remitente abonará por cada paquete postal avión a la Administración destinataria y a las Administraciones intermediarias los derechos que les correspondan en virtud de las disposiciones precedentes y según las indicaciones del cuadro C. P. 13, mencionado en el art. 21.

Artículo 18.

Bonificación de los derechos de seguro.

Por los paquetes postales avión con valor declarado, la Administración de origen se considerará deudora con respecto a cada Administración intermediaria que se encargue del transporte aéreo allende las fronteras de su país, de una parte alicuota del derecho de seguro fijado, excepción hecha de los servicios que lleven consigo riesgos extraordinarios, a 10 céntimos cada 300 francos. La misma parte alicuota se abonará a la Administración de destino que ejecute el transporte de paquetes postales avión con valor declarado por vía aérea en el interior del territorio de su país.

Artículo 19.

Transbordo.

Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo durante el transporte, en un mismo aeropuerto, de paquetes postales avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se hará obligatoriamente por mediación de la Administración de Correos del país en que el transbordo se verifique. Esta regla no será aplicable cuando este transbordo se lleve a cabo entre aparatos que cubran las secciones sucesivas de un mismo servicio

Artículo 20.

Cuenta de las bonificaciones.

La cuenta de las bonificaciones debidas por los transportes aéreos y otros de los paquetes postales avión, se formalizará de acuerdo con las reglas adoptadas para la cuenta de las bonificaciones debidas por los paquetes ordinarios.

Artículo 21.

Datos a informar a las Administraciones.

1.—Las Administraciones deberán comunicarse por mediación de la Oficina Internacional:

a) La indicación de si se encargan o no de la reexpedición de los paquetes postales avión en el interior de su país por vía aérea sobre todo o parte de su recorrido, y, si procediere, con destino a qué localidades, especificando si pueden enviarse a dichas localidades paquetes postales avión, con destino a otros puntos a petición de los remitentes.

b) La información de si aceptan o no paquetes postales avión con valor declarado.

2.—Las Administraciones que dispongan de líneas aéreas para el transporte de paquetes postales avión se comunicarán mutuamente por medio de cuadros, conforme al modelo C. P. 18 adjunto:

a) Las bonificaciones que reclamen por el transporte aéreo u otro en el interior de su territorio y las dimensiones que admitan para los paquetes postales avión destinados a su país.

b) La nomenclatura de los países con destino a los cuales pueden entregarse paquetes postales avión para ser reexpedidos por vía aérea sobre todo o parte del recorrido ulterior.

c) Los servicios aéreos de enlace con el extranjero con respecto a los cuales pueda verificarse el envío de paquetes postales avión, con indicación de los recorridos y de las distancias en kilómetros.

d) Los derechos de transporte aéreo y otros que deban acreditarse por el transporte hasta el país de destino y eventualmente en el interior de éste.

e) Los derechos de entrega por propio cuando sean reducidos, de conformidad con el segundo aparte del artículo 11.

3.—Toda ulterior modificación de los datos mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, deberá notificarse sin retraso de la manera prescrita.

4.—Cada Administración deberá además comunicar directamente a las Ad-

ministraciones con las que esté en relación directa para qué países se proponga entregarles paquetes postales avión.

Artículo 22.

Aplicación de las disposiciones del Acuerdo relativo a paquetes postales.

Las disposiciones del Acuerdo relativo a paquetes postales y de su Reglamento de ejecución serán aplicables en todo cuanto no esté regulado expresamente por los artículos anteriores.

Artículo 23.

Entrada en vigor y duración de las disposiciones adoptadas.

Las presentes Disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a paquetes postales. Tendrán la misma duración que este Acuerdo, a menos que se renueven de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres a 28 de Junio de 1929.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y la ratificación depositada en Londres el día 16 de Junio de 1930.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Noviembre de 1927 estableciendo la censura previa para los documentos de publicidad de las entidades aseguradoras que éstas, sus Agentes, empleados o mandatarios hagan circular directa o indirectamente, cualquiera que sea el medio de difusión gráfica utilizado, y la Real orden de 26 de Junio de 1928, por la que se declara competencia ilícita la crítica o censura de cualquier combinación o modalidad del seguro que se practique en España al amparo de la legislación vigente y de la consiguiente autorización de este Ministerio, pudieron parecer en aquel entonces medidas de previsión en momentos en que la competencia mercantil entre las Empresas de Seguros hizo que se emplearan procedimientos que era preciso fuesen cortados.

Ello no obstante, la práctica ha evidenciado de modo patente que aquellas Soberanas disposiciones no han respondido sino de modo harto incompleto al fin que se propuso el legislador al promulgarlas, y siendo conveniente la vuelta a lo prevenido en

el artículo 13 de la ley de 14 de Mayo de 1908, el 79 del Reglamento de 21 de Febrero de 1912 y las Reales órdenes de 10 de Febrero y 8 de Mayo de 1913, de 23 de Marzo de 1914 y 10 de Mayo de 1921, el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 1590.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto-ley de 23 de Noviembre de 1927 y la Real orden de 26 de Junio de 1928, que regulaban la censura, previa para los documentos de publicidad de las entidades aseguradoras y los casos que debían ser considerados de competencia ilícita.

Artículo 2.º Se encomienda a la Junta Consultiva de Seguros el estudio de una posible disposición que imponga sanciones especiales para todos aquellos casos que no se hallen perfectamente previstos en la legislación general de Seguros.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 1591.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento por el que ha de regirse el Cuerpo auxiliar de Seguros y Ahorros creado por Real decreto de 13 de Junio de 1930.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

RECLAMAMIENTO DEL CUERPO AUXILIAR DE SEGUROS Y AHORROS

Artículo 1.º Según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Junio del corriente año, el Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros estará constituido por Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase, siéndoles de aplicación

el artículo 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908, únicamente en cuanto a que el nombramiento deberá recaer en aquellos que tengan acreditados conocimientos especiales en Seguros y Ahorro, gozando de la consideración de Corporación administrativa del Estado a las órdenes del Inspector general de Seguros y Ahorros.

Artículo 2.º Todo el personal expresado quedará sujeto a las prescripciones de este Real decreto, desarrollo de las bases primera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima y undécima de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real decreto reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, con las particularidades y adaptaciones que en esta disposición se consignan y a las especiales establecidas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento de 2 de Febrero de 1912 en cuanto a lo dispuesto para los funcionarios de la Sección administrativa como supletorias, y a los artículos 5.º, 6.º y 8.º del Real decreto de este Ministerio número 1518 del corriente año.

Artículo 3.º La plantilla del Cuerpo Auxiliar quedará integrada por Oficiales de primera, segunda y tercera clase. Las vacantes en el Cuerpo Auxiliar se proveerán por la última categoría de Oficial de tercera clase por oposición pública convocada con seis meses de antelación y con sujeción al programa que redactará el Inspector general de Seguros y Ahorros y ante un Tribunal formado por el Inspector general de Seguros y Ahorros y por los dos Subinspectores generales de Seguros y de Ahorros, actuando de Secretario, sin voz ni voto, un Inspector de segunda clase, Jefe de Negociado de tercera.

Las propuestas serán numeradas por orden de méritos.

Este personal tendrá derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorros, en turno de preferencia, siempre que cuente al menos con diez años de servicios al Estado sin nota desfavorable en el expediente personal y previo el ejercicio de aptitud que fija y determina el artículo 6.º del Real decreto de este Ministerio de 24 de Noviembre de 1922.

Para proveer las plazas de la primera plantilla creada por el Real decreto de este Ministerio, número 1518 del corriente año, en sus tres categorías de Oficiales primeros, segundos y terceros, se da un turno de preferencia a todo el personal que viene prestando sus servicios en las diferentes Secciones de las Subinspecciones generales de Seguros y de Ahorros, con sujeción al programa que redactará el Inspector general de Seguros y Ahorros y ante el Tribunal arriba mencionado, debiendo ser dicho programa graduado en mayores conocimientos, prácticas de seguros, ahorro y administrativa en relación a las tres categorías de Oficiales que han de opositarse.

Queda facultado el Inspector general de Seguros y Ahorros para, en este solo caso, acortar el plazo de seis meses que determina la base segunda de la ley de 22 de Julio de 1918 en la medida de urgencia que determinen las necesidades del buen servicio. sin

que pueda en momento alguno ser inferior el plazo para la oposición de quince días después de la publicación del programa por que se ha de regir la misma.

Artículo 4.º Los ascensos de las tres clases de Oficiales será por rigurosa antigüedad.

De cada seis vacantes se reservará una para el reingreso de cesantes, y cuando haya que declarar desierto este turno por no haber cesantes en la escala o por no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante o su resulta por el turno de ingreso.

Los cesantes que lleven más de cinco años consecutivos en esta situación, y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse a un examen antes de reingresar en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos perderán el derecho a ulterior colocación.

La excedencia del personal del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros podrá ser voluntaria o forzosa, rigiéndose por los preceptos de la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1919.

Artículo 5.º Las correcciones que pueden imponerse al personal del Cuerpo Auxiliar, de conformidad con lo dispuesto en la base sexta de la citada ley de Bases, se regirán por el artículo 58 y siguientes del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 para su aplicación.

Artículo 6.º Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros no podrán prestar sus servicios, tanto retribuidos como honoríficos, ni su asesoramiento o consejo privados en las entidades aseguradoras y en la sometida al Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, tanto en su período de constitución como una vez inscritas e exceptuadas de los preceptos de las disposiciones vigentes sobre la materia—salvo en aquellas entidades exceptuadas de los preceptos de ambas disposiciones que hayan sido fundadas por organismos oficiales—, así como la actuación de dichos funcionarios en representación de terceras personas, ante la Inspección general de Seguros y Ahorros o frente a resoluciones de la misma, tanto administrativa como judicialmente, o de liquidaciones y quiebras de las expresadas entidades.

Artículo 7.º Los premios al personal de este Cuerpo serán los determinados por los artículos 56 y 57 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la expresada ley de Bases.

Artículo 8.º Se autoriza al Cuerpo Auxiliar la constitución de Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios que hubiesen cometido actos deshonrosos que les haga desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones, rigiéndose estos Tribunales por el Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 9.º Las posesiones, ceses, licencias e incompatibilidades se regularán por el repetido Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 10. Los funcionarios residirán en Madrid, y dada la especialidad de los servicios que han de realizar, el Inspector general de Seguros

y Ahorros fijará las horas de oficina con un mínimo de seis horas diarias.

Son aplicables los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento de 2 de Febrero de 1912 acerca del despacho de expedientes, procedimientos y plazos.

Artículo 11. De acuerdo con la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918, y asimismo con las disposiciones complementarias, la jubilación de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar será forzosa a los sesenta y nueve años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa a los sesenta y cinco y también cuando lleven cuarenta años de servicios o antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios, al llegar a los sesenta y nueve años de edad, tuvieren más de diez y menos de veinte años de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años.

Artículo 12. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros quedan sometidos a las disposiciones de las bases décima y undécima de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año.

Artículo 13. Una vez realizadas las oposiciones para cubrir las plazas de nueva creación del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros y antes del tercer mes de celebradas éstas, se publicará en la revista de Previsión y en la GACETA DE MADRID el escalafón de dicho personal por orden riguroso de puntuación, dentro de las respectivas clases de Oficiales.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 515.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las

condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Prisión Central de Cartagena.

Felipe Manrique Rivas.
Juan Barrera Reyes.

Prisión provincial de Vitoria.

Calixto Soizaga San Román.

Prisión celular de Madrid.

Pascual Tarancón Blanco.

Prisión Central de San Fernando.

Francisco Miranda Miranda.

Prisión Central de Guadalajara.

Joaquín Salvo Monzón.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

Diego Tirado Pavón.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 249.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Olivareros de España en el sentido de que se aumente la representación olivarera en la Comisión Mixta del Aceite:

Resultando que esta Comisión fué constituida para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros, e informar al Gobierno cuantas veces sea requerido su dictamen, según disponen el Real decreto de 8 de Junio de 1926 y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Marzo de 1927:

Considerando que si se aumenta la representación olivarera, en realidad no perturba la ponderación de representaciones que existen en la referida Comisión, toda vez que solamente tiene un carácter informativo y asesor del Gobierno en las disposiciones que afectan a la producción o al consumo oleícola, y en cambio se satisface una aspiración de tan importante ramo de la producción nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer de la Comisión mixta del Aceite, ha tenido a bien disponer que la representación de los intereses olivareros en la expresada Comisión mixta quede ampliada con el Presidente

de la Unión de Olivicultores, de Jaén, D. Juan Ambrosio Benavides y Millán, como Vocal propietario, y un suplente, que designará la Cámara Agrícola de Córdoba, con asistencia, como los demás Vocales propietarios y suplentes, a cuantas sesiones celebre la Comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO DE ABRIL DE 1930

Relación de las clases que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan, y provincias desde donde han firmado las papeletas de petición de destino.

PROVINCIA DE ALAVA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:
Barranengoa Respaldiza, Julián,
Quintero Martínez, Victorino.
Ruiz García, Leonardo.

Por no llevar dos años en el destino que se les adjudicó:
García Aranguren, Eladio.
Marquinez Bazán, Justo.

Por no haberse recibido en esta Junta la papeleta-petición dentro del plazo señalado:

Ibarrola Padilla, Nicolás.

Por no firmar la papeleta-petición el interesado:

Grisaleña Ugarte, Pedro.

PROVINCIA DE ALBACETE

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Arenas Martínez, Pedro.

Arenas Moreno, Tomás.

Copete Campayo, Pedro.

Cebrián García, Florencio.

Fausto Salmerón, Higinio.

Fuentes Martínez, Enrique.

García Ponce, Julián.

García Berenguer, Miguel.

González Pérez, Francisco.

Gutiérrez Anaya, Alfonso.

Iñiguez Sánchez, Francisco.

Jiménez Martínez, Gerardo.

Jiménez Gil, Juan.

López Balsalobre, José.

Martínez Rodríguez, Mariano.

Olivas Córcoles, Domingo.

Peña Moreno, Eloy.

Pérez Ruiz, Antonio.

Pérez García, Ladislao.

Rubio Abellán, Ildefonso.

Valero García, Maximiliano.

Por haberse recibido en esta Junta, fuera del plazo reglamentario, el estado-resumen de servicios:
Contreras Cambrero, Sebastián.
Cortijo López, Benito.
Hernández Vicente, Pedro.
Milla Cerdán, David.
Muñoz Picazo, Juan José.
Ortiz Villena, Antonio.
Toboso Collado, Luis.

Por no acreditar aptitud de segunda categoría para las destinos que solicitan:

Chicano Ortega, José.
Laossa Burgo, José.
Martínez Díaz, Juan.
Tornero López, Joaquín.

Por no justificar su situación con respecto al destino que se le adjudicó:
Sánchez Serrano, Rafael.

Por no estar expedido por un Tribunal Médico militar el certificado de aptitud física que remite:
Martínez Sánchez, Miguel.

Por estar inhabilitado totalmente, por renunciar a destinos que se le concedieron:

Rosillo Pérez, Juan.

Por no justificar su conducta:

Calleja Rodríguez, Antonio.
Millán Núñez, José.
Muñoz Montoya, Pascual.
Parra Robres, Juan.

Por no acreditar saben leer y escribir:
Asunción Angeles, Juan de la.

Por no llevar dos años en el destino que se le concedió:

Garrido Romero, Miguel.
Sánchez Montoro, Eulalio.

Por estar inhabilitados durante dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:
Izquierdo Navarro, José.
Martínez Sánchez, Antonio.
Romero Toledano, Juan.
Sánchez Amador, Joaquín.
Sotoca García, Francisco.

Por haberse recibido concedido destino en el concurso anterior:
Vicente González Dionisio.

Por ser menor de veinticuatro años.
Jaén Pérez, Gerardo.
Montoya Montoya, Urbano.
Pardo Soriano, Virgilio.
Zorua Oliver, Francisco.

PROVINCIA DE ALICANTE

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:
Badía Martí, Rafael.
Ballesta Espinosa, Hermenegildo.
Cortés Romcu, Alvaro.
Costa Cazorla, Francisco.
Ferrer Sans, Alfredo.
García Guillermo, Gaspar.
Lozano Ramírez, Antonio.
Martínez Puig, Ismael.
Martínez López, Jesús.
Mezquida Chiquillo, Rafael.
Ordóñez Bravo, Eliseo.
Pascual Ponsoda, Bautista.
Romero Ferrándiz, Jorge.
Sala Abad, José.
Soler Mut, Mariano.

Por haberse recibido en esta Junta, fuera del plazo reglamentario, el estado-resumen de servicios:
Alonso Belga, José.
Botella Bolumar, José.
Costa Diego, José.
Esteban Richarte, Juan Bautista.
Sempere Süvestre, Angel.

Por no llevar dos años en el desempeño del destino que se les concedió:

Benavent Benavent, Gonzalo.
Gil Peñalver, Antonio.
Linares Domenéch, Abdón.
Valdés Luna, Julián.

Por exceder de cuarenta y seis años.
López Barrachina, José.

Por no acreditar aptitud para los destinos que solicitan:

Martínez Vila, Salvador.
Ferrer Santonja, Francisco.

Por no justificar su situación con respecto al destino que se le concedió:
Galiana Fernández, Antonio.

Por no justificar el Alcalde su conducta:

Arriero Blasco, Manuel.

Por solicitar destinos que no están anunciados:

Orenes Pérez, Cristóbal.

Por haber sufrido dos meses y un día de arresto y tener la nota sin invalidar:

Maqueda Díaz, José.

Por faltarles más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:

Ruiz Salvador, José.

Por venir sin firmar por el interesado la papeleta-petición:

Domenéch Vila, Andrés.

Por no acompañar certificado de conducta:

Calabuig Santa Cruz, José.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acompañar certificado de aptitud:

Jordá Buendía, José.
Juan Sanchez, Miguel.

Por exceder de sesenta y siete años de edad:

Segura Camcio, José.

Por no hacer dos años que renunció a un destino:

Martínez Teruel, José.

PROVINCIA DE ALMERIA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Alcayde Martínez, Juan.
Garrido Martínez, Manuel.
Gásquez Rodríguez, Cristóbal.
Losilla Berbel, Manuel.
Martínez García, José.
Parra Sánchez, Tomás.
Pérez Nieto, Gabriel.
Ribas Sánchez, Francisco.
Sánchez Tapia, Cándido.
Segura Varón, Francisco.
Torrecillas Andreo, José.
Valero Antero, José.

Por haberse recibido en esta Junta fuera del plazo señalado el estado-resumen de servicios:

Caballero García, Juan.
Gómez López, Aureliano.
Martínez Martín, Ramón.

Por no llevar dos años en el último destino que se le adjudicó:

González Santana, Laureano.
López Ortega, Salvador.
Martínez Merlos, Juan.
Navarro Cano, José.
Sánchez Gómez, José.

Por estar inhabilitados por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

López Arias, Joaquín.

Pérez Fernández, Antonio.
Rodríguez Rodríguez, Juan.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les concedió:

Astero Ortiz, Luis.
Campoy Alarcón, Alonso.
Escoriaza Sánchez, Augusto.

Por exceder de cuarenta y seis años.
Muñoz Rubio, José.
Teruel Soto, Pedro.

Por no justificar su conducta el Alcalde:

Sánchez López, Manuel.

Por no venir la papeleta-petición debidamente reintegrada:

Trujillo Galera, Juan.

Por haber tenido entrada la papeleta-petición fuera del plazo señalado:
López Parrón, Manuel.

Por ser menor de veinticuatro años.
Martínez Díaz, Juan.

Por no justificar su situación militar antes de su reingreso en el tercio:
Rodríguez López, Pedro.

PROVINCIA DE AVILA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Bermejo del Olmo, Prudencio.
Crespo González, Venancio.
Dorado Rodríguez, Ricardo.
Fernández Martín, Florentino.
Losa Martín, Alejandro de la.
Majadas Carril, Ladislao.
Peñas Yustes, Santiago.
Ronco Rodríguez, Celso.
San Segundo, Filiberto.

Por haberse recibido en esta Junta, fuera del plazo reglamentario, el estado-resumen de servicios:
Blázquez González, Evaristo.
Huerto Martín, Antonio.
Gil Gutiérrez, Cástor.
Vázquez Díaz, Pablo.

Por no llevar dos años desde la fecha en que se les concedió destino:

Bau Sánchez, Damián.
Esteban Jiménez, Domingo.
Gómez Díaz, Leoncio.
Gómez Jiménez, Restituto.
Jiménez Díaz, Angel.
Martín Cerneño, Máximo.
Martín Rodríguez, Julián.
Romo González, Alejandro.

Por no firmar el Alcalde la conductas:
Hernández Jiménez, Félix.

Sáez Sáez, Hipólito.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le adjudicó:

Sáez Díaz, Teófilo.

Por no justificar su conducta y no reintegrar la papeleta:

González López, Conrado.

Por no haberse recibido la petición dentro del plazo señalado:

Corbo Ruiz, Ignacio.

Por no informar el Alcalde sobre su conducta:

Portalatín Cabrera, Ponciano.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

González Andrés, Teófilo.
Izquierdo García, Tiburcio.
Jiménez González, Domingo.
Martín Sánchez, Félix.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Alvarez Domínguez, Pedro.
Cabañas Durán, Alfonso.
Cercas Almena, Leandro.
Flores Martínez, Juan.
Gómez Arévalo, Santiago.
González Cortés, Fernando.
González Rosa, Ildelfonso.
Malava Puerta, Claro.
Montero Arguijo, Facundo.
Muñoz Parejo, Antonio.
Núñez Tamayo, Agustín.
Parras Tomé, Andrés.
Pozo Sierra, Doroteo.
Ramos Miranda, Evaristo.
Ruiz Méndez, José.
Sánchez Sánchez, Juan José.
Sosa Rodríguez, Gabino.
Sosa Gómez, Manuel.
Tejada Casillas, José.
Villariego Gutiérrez, Fausto.

Por haberse recibido en esta Junta fuera del plazo reglamentario el estado-resumen de servicios:

Blanco Gordón, José.
Cacho Guzmán, José.
Contador Viera, José.
Fernández Trejo, Fermín.
Fernández Martínez, Francisco.
González Murillo, Fernando.
López Rivero, Vicente.
Luengo Hidalgo, Juan.
Pérez Guisado, Venancio.
Rebollo Chacón, José.
Sánchez Babiano, Emilliano.
Tello Calvo, Julián.
Tena Peña, José.

Por no justificar su situación con respecto al destino que se les concedió:

Casco Aliaga, Valentín.
Lagar Luengo, Alonso.
Olivera González, José.
Paredes Gómez, Jerónimo.
Ruiz Rueda, Manuel.
Vázquez Alvarez, Alfonso.

Por no llevar dos años en el destino que se les concedió:

Alejos Naharro, Mariano.
Barreto Pajuelo, Angel.
Espinosa Toro, Jerónimo.
Soto Lozano, Guillermo.
Trejo Vera, Vicente.
Martínez Rodríguez, Antonio.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Aguilas Gómez del Villar, Manuel.
Fernández Tocina, Manuel.
González Llerena, Adolfo.
Iglesias Guisado, Higinio.
Pérez Fernández, Juan.
Sánchez Lombardo, José.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Buzón Hermosilla, José.
Luengo Hidalgo, Juan.

Por no firmar la petición de destino:

Barroso Silvelz, Manuel.
Muñoz Reja-Conde, José.

Por no constar en su documentación saben leer y escribir:

Lucas Tejada, Francisco.
Romero Murillo, Teodoro.

Por no justificar su conducta:
Viñuelas Fernández, Juan.
Gómez Perera, Jacinto.

Por estar inhabilitados, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Alvarez Caballero, Luis.
Carracedo Naranjo, Francisco.

Por ser de tercera categoría el destino que solicita y no demostrar aptitud:

Chavero Hernández, Pedro.

Por tener una nota sin invalidar con tres meses y un día de arresto.

Remedios Sánchez, Félix.

Por ser mayor de treinta y cinco años y estar en activo:

Vargas Chamorro, José.

Por no justificar el Alcalde su conducta:

Gil Millares, Ildelfonso.

Por no haberse recibido la papeleta-petición dentro del plazo señalado:

Lobo Lavado, Luis.

PROVINCIA DE BALEARES

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Colomar Guasp, Francisco.
García Sastre, Gabriel.
Gelabert Sampol, Melchor.
Martín Fernández, Victoriano.
Marzá Salvá, Francisco.
Más Grau, Pedro.
Pons Pons, Magín.
Rebassa García, Juan.
Riera Coll, Pedro.
Vera Munar, Antonio.

Por haberse recibido fuera de plazo los estados-resúmenes de servicio:

Amengual Bibiloni, Jorge.
Piqueras Sánchez, Manuel.
Ríos Mayol, Gaspar.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Borrás Ferragut, Miguel.
Janer Puigserver, Joaquín.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad:

Arévalo Sevilla, Salvador.
Ramis Ramis, Juan.

Por no justificar el Alcalde su conducta:

Pons Pons, Antonio.

Por haber sido expulsado del Ejército:

Crespi Cantallope, Bartolomé.

Por recibirse la petición fuera del plazo señalado:

Veñy Roselló, Miguel.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Cruz, Dámaso.
Gelabert Riera, Miguel.
Vidal Verdera, Francisco.

Por exceder de cuarenta años de edad, límite que fijan los destinos que solicitan:

Comas Alomar, Martín.

PROVINCIA DE BARCELONA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Aragóns Ramió, Pedro.
Armengol Ricart, Domingo.
Ballarín Vicente, Domingo.
Cabot Cabot, Vicente.
Cervelló Bartolomé, Ramón.
Coscurrera Coscurrera, Tomás.
Cravioto Medina, Manuel.
Fernández Vázquez, Juan.
Galí Riera, Pedro.
García Aparicio, Alejandro.
García Tovar, Juan.
García Garrido, Pedro.

Gassó Tarsá, Juan.
González Prieto, Dionisio.
Larroya Reyes, Antonio.
López González, Jesús.
Marco Yuste, Doroteo.
Monrás Ferrer, José.
Nieto González, Rafael.
Pelegrín Clemente, Pedro.
Perarnau Sola, Amadeo.
Perera Oliva, Pedro.
Pérez Díaz, Joaquín.
Plá Bargay, Domingo.
Parra Sánchez, Francisco.
Sanmartín Monchis, Julio.
Subirana Ballarà, Ramón.
Torrecilla Clemente, Juan.

Por haberse recibido en esta Junta fuera del plazo reglamentario el estado-resumen de servicios:

Alcázar Ruiz, Miguel.
Collet Rivas, Rafael.
Estrada Blasi, Antonio.
Guardi Alemani, José.
Minoves Guix, Juan.

Por no hacer dos años que obtuvieron destino:

Bona Ruberto, Luciano.
Faus Ubach, Antonio.
Garrido Villa, José.
Gastón Izcó, Manuel.
González Silva, Francisco.
Ibáñez Montesinos, Rafael.
López Roa, Emilio.
Manresa Martín, José.
N. Torrado, Pedro José.

Por no hacer dos años que se les inhabilitó por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Autor Martínez, Juan.
Beltrán Bel, José.
Ferragut Llopis, Joaquín.
Martínez Castellanos, Vicente.
Pena Castellón, José.
Salinas de la Torre, Luis.

Por haber llegado la papeleta-petición fuera del plazo señalado:

Poz Ubeda, Emilio.
Gutiérrez Encinas, Antonio.
Aspas Sabio, Angel.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Burés Seix, Juan.
Haro Rodríguez, Juan.
Herrera Canales, Bibiano.
Sánchez Montero, Antonio.

Por no haber servido en filas cinco meses:

Icart Carrasco, Antonio.

Por venir sin firmar la papeleta-petición:

Llorente Mansilla, Valentín.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Domenech Sala, José.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad:

Berenguer Morell, José.
Perarnau Sola, José.

Por exceder de treinta años, límite que fija el destino que solicita:

Casoliva Viladomat, José.

Por venir sin reintegrar la papeleta-petición:

Esclusa Salrach, Juan.
Julián Bailador, Aurelio.
Presa Cuesta, Sabino.
Vila Casas, Martín.

Por no justificar su conducta:
Burniol Perarnau, Miguel.
Pons de Vall Serra, José.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:
Izquierdo Santiago, Juan.
Vázquez Gaña, Manuel.

Por no presentar toda la certificación exigida en los destinos que pretende:
Jiménez Palacios, Cándido.

Por no justificar su situación militar antes de su ingreso en el Tercio:
Vila Valles, Pedro.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le adjudicó:
Salvador Torre, Manuel.

Por no acompañar certificado expedido por un Tribunal Médico Militar:
Armero Escobar, José.

Por hallarse comprendido en el artículo 19 del Reglamento:
Bertrán Boada, Amadeo.

PROVINCIA DE BURGOS

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Barcina Alonso, Salustiano.
Bocos Cruz, Angel.
Diez Robles, Juan.
Fernández Ibeas, Perfecto.
Fuentes Alonso, Julio.
Heras Heras, Pablo.
Juan Blanco, Nazario.
Lago Rojas, Jesús.
Lagunas Cabrerizo, Juan.
López Merino, Jacinto.
Martínez Quintana, Florencia.
Moreno Vicario, Dionisio.
Niño Bombí, Juan.
Nagal Sáez, Constantino.
Orruño Ruiz, Antonio.
Peñalba Martínez, Vicente.
Rica Pérez, Pedro.
Santillán Santillán, Emiliano.
Vilumbrales Sáez, Celestino.
Villasante Vivanco, Martín.

Por haberse recibido en esta Junta fuera del plazo reglamentario el estado-resumen de servicios:
Campos Palomar, Venancio.
Gutiérrez Viña, Isaias.
Hernando Valmala, Máximo.
Morales Saden, Benjamín.
Ubierna García, Santiago.

Por no llevar dos años en el destino que se le concedió:

Arranz Peña, Rafael.
Campo Pérez, Geroncio.
Fernández Díez, Segundo.
García García, Honorato.
Maté Pascual, Eugenio.
Muñoz Navarro, Cipriano.
Núñez Hernández, Fortunato.

Por estar inhabilitados, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:
Alegre Arceredillo, Vicente.
Cano Marín, Luciano.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

García Sáiz, Gerardo.
Isla Baranda, Teófilo.
Martínez López, Luciano.
Muñoz Merino, Hernán (José).

Por haberse recibido la papeleta-peticion fuera del plazo señalado para su admision:

Bañuelos Peña, Eutiquio.
Miranda García, Aurelio.
Naranjo Moreno, Evaristo.

Por no acreditar su conducta:
Alvarez Moro, Máximo.

López Alonso, Lesmes.
Liras Palomares, Mariano.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:
García Calatrava, Francisco.

Por tener una nota sin invalidar:
Valdeolmillos Arnaiz, Desiderio.

Por no justificar su situación militar antes de su ingreso en el Tercio:
Vadillo Yela, Esteban.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le adjudicó:

García Malagón, Manuel.

Por no estar firmada la papeleta-peticion:

Roseras Aparicio, Mariano.

Por ser mayor de treinta y cinco años y estar en activo:
Bello Pardo, Cirilo.

PROVINCIA DE CACERES

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Blázquez Maldonado, Francisco.
Corchero Lorenzo, Cirilo.
Corral Tiendas, José.
Fuentes Durán, Juan.
Martínez Martín, Clemencio.
Mojonero Reyes, Manuel.
Sánchez Vicente, Manuel.
Solís Alvarez, Juan.
Valle Cruz, Julián.

Por haberse recibido en esta Junta fuera del plazo reglamentario el estado-resumen de servicios:

López López, Antonio.
Paz Romero, Emilio.
Serrano Serrano, Modesto.

Por no llevar dos años en el último destino que se les concedió:

Acedo Acedo, Manuel Marcos.
Hernández Sánchez, Felipe.
Generoso Amaya, Rufino.
Molano Bazaga, Florian.
Miguel Lacalle, Esteban de.
Núñez Tejada, Vidal.
Rodrigo Parra, Benito.
Rivera Chico, Julio.
Vega Grande, Isidro.

Por estar inhabilitados por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Moreno Núñez, Aureliano.
Timón Fraile, Dionisio.
Corchado Sevilla, Arturo.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Acedo Martín, Reyes.
Ballesterero Rivero, Darío.
Benito Sánchez, Francisco.
Cerratos García, José.
Fernández Pozo, Domingo.
Martín Valiente, Jacinto.
Moreno Galán, Emiliano.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le concedió:

Huertas Martín, Narciso.
Muñoz Colorado, Juan.
Nieto Villar, Marcelino.
Senso Pérez, Andrés.
Sierra Cáceres, Victoriano.

Por haber tenido entrada la papeleta-peticion fuera del plazo señalado:

Alvarez Ojalvo, Miguel.
Rubio Guerra, Santiago.

Por no justificar su situación militar con anterioridad a su ingreso en el Tercio:

Serrano Serrano, Angel.

Por no justificar saber leer y escribir:
Rodríguez Gracia, Bernardo.

Por no acreditar poseer carnet de chofer:

Gómez Navas, Sandalio.

Por no justificar su conducta el Alcalde:

Broncano Angel, Bravo.
Fernández Vizcaino, Juan.

Por no tener cinco meses de efectivos servicios:

Avila Solís, Victor.

Por no firmar la papeleta-peticion:
Paule Cáceres, Apolonio.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:
Ruiz Fernández, Pedro.

Por ser de segunda categoría los destinos que pretende y no justificar aptitud:
Moreno Moreno, David.

PROVINCIA DE CADIZ

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Alvarez Marín, Manuel.
Estévez Fernández, Francisco.
Freire Orjález, Ramón.
García Sánchez, Felipe.
Gil Reina, Francisco.
González Haro, Enrique.
Martín Núñez-González, José A.
Pérez Burgos, José María.
Rendón Badiere, Francisco.
Ríos Ruiz, José.
Salas Pérez, Antonio.

Por haberse recibido en esta Junta fuera del plazo reglamentario el estado-resumen de servicios:

Arrabal Florido, Juan.
Blandino Jiménez, Juan.
Flores Gutiérrez, Manuel.
Grueso Bullón, José.
Labato Colón, José.
Mancilla Garrido, José.
Moreno Prez, Antonio.
Sánchez Alba, Aurelio.

Por no justificar el Alcalde su conducta:

Santos Leal, Francisco.

Por no haberse recibido la papeleta-peticion dentro del plazo:

Lladó Castillo, Baldomero.

Por estar inhabilitados para concurrir a destinos:

Acera Payá, Alejandro.
Ariza Urbano, Mariano.
Puyol Domínguez, Antonio.

Por ser de segunda categoría los destinos que pretende y no demostrar aptitud:

Fernández Rodríguez, Juan.
O'Dogherty Gherzi, Luis.
Ortiz Pérez, Mariano.
Villegas Sánchez, Angel.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad y no llevar cinco años desempeñando destinos públicos:
Rodríguez Garrido, Fernando.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Medinilla Venega, Pedro.

Por exceder de treinta y cinco años, límite que fijan los destinos que solicitan:

Fernández Ortega, Manuel.
Serrano Castro, Joaquín.
Vicente Rueda, Ernesto.

PROVINCIA DE CASTELLON

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Bel Fuentes, José.
Montañés Sales, Manuel.
Solsona Monferrer, Ricardo.

Por haberse recibido el estado-resumen de servicios fuera del plazo señalado:

Rambla Adall, Vicente.

Por no acreditar sabe leer y escribir:

Archiles Valls, Joaquín.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Carbo Cartel, José.

Por no llevar dos años en el último destino que alcanzó:

Jimeno Aguilar, José.

Por estar inhabilitados por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Gámez Fuentes, Juan.
Morente Suárez, Francisco.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Por no haber recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Bustamante García, José.
Calle Gallego, Isaac.
Camacho Sánchez, Manuel.
Camacho García, Prudencio.
Camacho Morena, Tiburcio Santiago.

Cano Murillo, Antonio.

Díaz Arias, José.

Estacio Tarrel, Diego.

Expósito Gutiérrez, Agapito.

García Fernández, Esteban.

Gómez Fernández, Pedro.

González Aviles, Isaac.

López González, Antonio.

López-Escribano Aguilera, José María.

López Laguna, Manuel.

Maurelo Colado, Sixto.

Merino Reina, Juan.

Molina Ferrer, Calixto.

Moreno González, Agustín.

Ramiro Gea, Joaquín.

Rojo Sánchez, Aurelio.

Ruiz Peñasco, Domingo.

Sánchez Tercero, Julián.

Torres Valle, Bernardino.

Velarde García, Antonio.

Verdejo García, Ceferino.

Por haberse recibido fuera del plazo reglamentario el estado-resumen de servicios:

Arias Resa, Maximiliano.
Caballero Morales, Cleto.
Casas Sánchez, Cándido.
León Villar, Francisco.
Pozuelo Díaz del Campo, Francisco.
Rubio Castillo, Andrés.
Zamora Montoya, Maximiliano.
Zamora Nieto, Segismundo.

Por estar inhabilitados por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Acebedo Pardo, Aurelio.
Díaz Alcocer, Angel.
Fresneda Ortiz, Leonardo.
García Sánchez, Manuel.
Juárez Valiente, Alejandro.
Mora Acebedo, Emilio.
Sánchez Alfaro, Crisólogo.
Sánchez Romero, Jesús.

Por no llevar dos años en el último destino que alcanzó:

Cerezo Romero, Gaspar.
González Ramírez, Facundo.
Lucendo Cañas, Bartolomé.

Martin Burgos, Laureano.
Mendoza Calero, José.

Por no acreditar que saben leer y escribir:

Hidalgo Sánchez, Felipe.
Millán Medina, Sebastián.
Tapia Aguilar, Gerardo.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Haro Vecina, Adolfo.
Martínez Azañón, Celedonio.
Rodríguez López de Prado, Isidoro.
Rubio López, Eulalio.
Baños Redado, Francisco.

Por no justificar su conducta:
Castiblanque Alberca, Juan Manuel.
Iñiguez Tomás, Manuel.
Novella Alonso, Tiburcio.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les concedió:

Avelino Valencia, Andrés.
Campos Martínez, Ramón.

Por estar inhabilitado para desempeñar destinos públicos por haber sido separado del último destino que se le concedió, según el expediente que se le instruyó:
Muñoz García, Juan

Por no haberse recibido la papeleta petición dentro del plazo señalado:
Castellano Redondo, Cipriano.

Por no venir firmada la papeleta-petición:

Santiago Galán, Antonio.

Por no venir la papeleta debidamente reintegrada:

Moreno Bárcenas, Manuel.

PROVINCIA DE CORDOBA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Alcalde González, Juan José.
Arroyo Serrano, Francisco.
Berral Logroño, Manuel.
Castro García, Anastasio.
Cejudo Cabello, Manuel.
Duque Misa, Eliseo.
Espejo Reina, Francisco.
Flores Jiménez, Juan.
Jiménez Berlanga, Agustín.
León Llamas, Antonio.
López Pérez, Antonio.
López Ortiz, Rafael.
Llamas Merlo, Manuel.
Marín Córdoba, Antonio.
Núñez Conde, Francisco.
Ortiz Crespín, Pedro.
Pablo Gutiérrez, Domingo.
Ruiz Cerón, Antonio.
Sánchez Serrano, Antonio.
Sánchez Ortiz, Benito.
Serrano Morales, José.
Tirado Gutiérrez, Juan.
Valera López, Juan.

Por haberse recibido fuera del plazo reglamentario el estado resumen de servicios:

Cañete Arce, Antonio.
Conrado Balmón, Manuel.
Estévez Valle, Diego.
Gil Navarrete, Manuel.
Gómez Santaella, José.
Hidalgo Gómez, Mateo.
Mariscal García, Juan.
Muñoz Ruiz, José.
Sánchez Sánchez, Andrés.
Vega Molina, Joaquín.

Por no llevar dos años en el último destino que se les concedió:

Budia Montero, Manuel.
Camacho Cuadrado, Fernando.

Cordero Ruiz, Antonio.
Corraliza Aguilar, Vicente.
Espejo Cabello, José.
García Ranchal, Antonio.
Hornero Muñoz, Joaquín.
Huete García, Mariano.
Jiménez Cantero, Francisco.
Mariscal Mariscal, Juan.
Naranjo Fernández, Juan.
Ortega Delgado, Rafael.
Pérez Baena, José.
Polinario Parra, Manuel.
Rubio Domenech, Mateo.

Por estar inhabilitados, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Durán González, Diego.
Mesa Flores, Francisco.
Sánchez Hidalgo, Francisco.
Uceda Jurado, Francisco.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Bastante Serrano, Fernando.
Pulido Calvo, Tomás.
Sánchez Salido, José.
Villar Romero, Manuel.

Por no acreditar saben leer y escribir:

Amate Padilla, Diego.
Blanco Leal, Pedro.
Expósito Ariza, Cristóbal.
Robasco Ortega, Antonio.
Tortosa Alcalá, Antonio.

Por no justificar su conducta:

Cortés Pérez, Manuel.
González Medina, Victoriano.
Morales Morales, Francisco.
Reyes Castro, Miguel.
Sánchez Caballero, Antonio.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado:

Alamillos Gómez, Emiliano.
García Nieto, José.

Por no venir la papeleta debidamente reintegrada:

Ruiz Gómez, Alfonso.
Serrano Lucena, Carlos.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Hernández Sánchez, José María.
Morilla Javalquinto, Domingo.

Por no ser reglamentario el certificado de aptitud física que acompaña:

Muñoz Sabado, Francisco.

Por no venir firmada la papeleta-petición por el interesado:

Torres Fernández, Fernando.

Por no justificar su situación militar antes de su ingreso en el Tercio:
Fernández-Pacheco Martín, Manuel.

PROVINCIA DE CORUNA (LA)

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Aldao Vázquez, Francisco.
Ballester Ferrer, Calixto.
Barreiro Moure, Leopoldo.
Cambón Rodríguez, José.
Conde Codesido, Joaquín.
Francisco García, Antonio.
García Expósito, Antonio.
Gómez Calvo, Teodomiro.
Guerrero Ruiz, Ceferino.
Iglesia Loureiro, Jesús de.
Leiva Ferreiro, Emilio.
Mateo Barbazán, Ramón.
Manteiga Vázquez, Angel.
Pena Silva, José.
Pérez Torres, José.
Sardina Rodríguez, Angel.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión el estado-resumen de servicios:

Espiñeira Pérez, José.
Landeira Pan, Manuel.
Pardo González, César.
Piñeiro Priegue, Maximino.
Vázquez Ortuieira, José.

Por no llevar dos años en el último destino que se le adjudicó:

Cruz López, Manuel.
Pardiñas Bugallo, Francisco.
Pernás Prado, Manuel.
Rodríguez, Antonio.

Por estar inhabilitados, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

López Barrera, José.
Requero Martínez, Juan Antonio.
Silvela Patiño, Francisco.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Cortinas Ferreiro, Ricardo.
Cánovas González, Leopoldo.
García Leis, Manuel.
Porto, José.
Roibás Saavedra, Jesús.
Seoane García, José.
Vázquez Carril, Ramón.

Por no justificar su conducta:

Tejido Rivas, José.
Tejido Buide, Manuel.

Por tener entrada la papeleta-petición fuera del plazo señalado:

Gómez Parga, Manuel.
Lameiro Camacho, Joaquín.
Trillo Miranda, José.

Por no acompañar certificado de aptitud física expedido por un Tribunal Médico Militar:

Fernández Celeiro, Rodolfo.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicita y no acreditar aptitud para ellos:

Suárez Vázquez, José.

PROVINCIA DE CUENCA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Ardibas Talaya, Juan.
Cano Cruz, Jesús.
Cañas Carralero, Primitivo.
Collado Alarcón, Miguel.
Crespo Hervás, Justo.
Cuesta López, Anselmo.
Fuente Fernández, Casildo de la.
García Peñalver, Antonio.
García, Manuel.
García Barrera, Pedro.
Garrote López, Manuel.
Guandian Martínez, Agapito.
Herrero Muñoz, Guillermo.
Lozano Martínez, Juan Cancio.
Muñoz Garrido, Pascual.
Navarro Ochando, Francisco.
Olmeda Rubio, Dulce Felipe.
Ortega Gil, Sixto.
Pastor Sáiz, Felipe.
Plaza Moratalla, Basilio.
Rebollo Requena, Jacinto.
Ruiz Moreno, Jacinto.
Ruiz Prieto, Pascual.
Sanz Uceta, Eulogio-Maximo.
Tornero Calvo, Acisclo.
Victoria Cejalvo, Martín.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado el estado-resumen de servicios:

Cano Espada, Atilano.
Hortelano Arroyo, Cesáreo.
Lucas Pérez, Inocencio.
Mayor Rubio, Telesforo.

Ocaña Herranz, Daniel.
Zarzuela Fernández, Jacinto.

Por no llevar dos años en el último destino que se le concedió:

López Martínez, Bernardo.
Mateo Cuenca, Teodoro.
Megías Delgado, Julián.
Noheda Pérez, Inocente.
Sepúlveda Lavara, Alejandro.

Por estar inhabilitados, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Ferrer Martínez, Julián.
Martínez Moreno, Jesús.
Navarro Plaza, Jesús.
Patiño López, Santiago.
Serrano Ayuso, Frutos.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Fuentes Valencia, Salvador.
García Recuenco, Teodoro.
Garrido Barra, Vicente.
Leal Cava, Antonio.
López Sáiz, Leonardo.
López Sobén, Atanasio.
Morillas Martínez, Andrés.

Por no justificar debidamente saben leer y escribir:

López Sánchez, Marino.
López Guerrero, Luis.
Recuenco Martínez, Telesforo.
Serrano González, Juan.
Lopezosa Moreno, Dominguez.

Por exceder de cuarenta y seis años:

Martínez Alvarez, Tomás.

Por no justificar su conducta:

Hernández Garrido, Sergio.
Moragón Agustín, Juan Pablo.

Por recibirse la papeleta fuera del plazo señalado:

Otero Cortijo, Higinio.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud para ellos:

Moya Jiménez, Alejandro.
Vázquez Mera, Antonio.

PROVINCIA DE GERONA

Por haberse recibido fuera del plazo reglamentario los estados-resúmenes de servicios.

Molero Invernón, Venancio.

Por no hacer dos años que se le concedió destino por esta Junta:

Martínez Martínez, Pedro.

Por ser menor de veinticuatro años:

Ayala Ruiz, Plácido.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicita y no acreditar aptitud para ellos:

Coll Ruquet, Juan.

PROVINCIA DE GRANADA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Arco Moraga, José.
Buendía Arias, Gregorio.
Cañadas Candela, José.
Correa Correa, Juan Antonio.
Fernández González, Juan Francisco.

Fernández Rodríguez, Juan.

Franco Ruiz, Manuel.

García Ortiz, José.

Gil Vela, Laureano.

González Jerónimo, Juan.

López Alabarces, Juan.

López Moreno, Manuel.

Padilla Velasco, Sotero María.

Palomar Castro, José.

Pinillos Alvaro, Dalmacio.

Patiño Martínez, Ricardo.

Sánchez Carrascosa, Cecilio.
Vico Madrid, Francisco.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Abril Martín, José.
Asensio Blázquez, Manuel.
Campos Garzón, Manuel.
Hernández Ferrer, Ramón.
Gómez Claros, Antonio.
González Baena, Luis.
Manzano Martín, Emilio.
Moreno López, Andrés.
Ochando Zafra, José.

Por no llevar dos años en el último destino que se le adjudicó:

Gordón Moreno, Mariano.
Martínez Muñoz, Ramón.
Padiál García, Emilio.
Paz Sánchez, Luis.
Palma Flamit, Miguel.
Pérez Fernández, Pedro.
Tardaguila Palma, Manuel.

Por estar inhabilitados por dos años, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Garrido López, Ramón.
Jiménez Fernández, José.
Martín Martín, Avelino.
Ortúzar Corpas, José.
Sampedro Sánchez, José.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le adjudicó:

López Rueda, Juan.
Moreno Jurado, Pedro.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Fernández Olmo, Francisco.
Martínez García, Juan.
Ruiz Fernández, Francisco.
Vidal Ges, Manuel.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:

Arias García, Paulino.
Carbajal Berdun, Daniel.

Por no justificar su situación militar antes de su ingreso en el Tercio:

Gómez Martín, Vicente.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Romera Cara, Juan.

Por no justificar su conducta:

Albertus Martín, Antonio.

Por no saber leer ni escribir:

García Escamilla, Juan de Dios.

Por no expresar el número del destino que desea:

Prieto Canales, Tomás.

Por haber servido en filas menos de cinco meses:

Avila Herrera, Marcelino.

Fuera de concurso, a tenor de lo que dispone el artículo 19 del vigente Reglamento de Destinos públicos:

Fernández de Toledo, Ricardo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Acirón Peña, Miguel.
Alonso Herranz, Eusebio.
Ambrona Plaza, Luis.
Bravo Alonso, Julián.
Collada Regidor, Florencio.
Contera Arroyo, Liborio.
Herranz Segura, Francisco.
Herranz Herranz, Trinitario.
García Moreno, Santiago.

García Pérez, Tomás.
Gumiel Hernández, Adolfo.
López López, Toribio.
Martínez Bueno, Antonio.
Martínez Blas, Jerónimo.
Sánchez Crespo, Julio.
Serrano Ortega, Manuel.
Sotodosós Rodrigo, Santiago.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:
Blanco Moreno, Marcos.
Chamarro García, Juan.
López Rustaraz, Marcelino.
Mingo Villar, Saturnino de.
Montero Gordo, Tiburcio.
Ruiz Gonzalo, Florencio.

Por no llevar dos años en el último destino que se le adjudicó:
Juanas Mayor, Justo.
Recuero Pérez, Benito.

Por estar inhabilitado durante dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:
Fernández Sacristán, Antonio.
Huerta Sánchez, Alejandro.
Santos Fraile, Jenaro.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:
Górgoles Górgoles, Víctor.

Por haber tenido entrada la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:
Sánchez Castillo, Celestino.
Utrilla Utrilla, Cirilo.

Por no justificar su conducta:
Ortega Librero, Plácido.
Santamera Roldán, Marcelino.
Urbano López, Enrique.

Por estar inhabilitado totalmente para solicitar destinos públicos, según resolución del expediente que se le instruyó:
Aguilar Sánchez, Rafael.

Por exceder de treinta y cinco años, límite que fija el destino que solicita:
Merencio Martínez, León.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:
Irasa Echeverría, José.

Por haberse recibido fuera del plazo reglamentario para su admisión el estado-resumen de servicios:
Echeverría Garín, José María.
Garitagoitia Arrotain, Francisco.
Pérez Moreno, Santiago.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:
Arana Arrizabalaga, José.

Por no justificar su conducta:
Guerrero Ramos, Bartolomé.

Por ser de tercera categoría los destinos que solicita y no acreditar aptitud para ellos:
Goicochea Lizaso, Anunciación.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad:
Lasa Zabala, Emilio.

Por no llevar dos años desempeñando el último destino que se les concedió:
Parra Mudarra, Julián.

Por haber servido en filas menos de cinco meses:
Iturbe Ucin, Pío.

Por no acompañar un certificado de aptitud física, expedido por un Tribunal Médico Militar:
Camio Aizpuruá, Esteban

PROVINCIA DE HUELVA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Abad Ramírez, José.
Batista Domínguez, Manuel.
Castilleja Gálvez, Isidoro.
Fuentes Mateos, Doroteo.
García Sánchez, Manuel.
Márquez Rodríguez, Juan.
Mañiz Vázquez, José.
Rite Rodríguez, Manuel.
Rodríguez Ortiz, Manuel.
Romero Navarro, Francisco.

Por haberse recibido fuera del plazo reglamentario los estados-resúmenes de servicio:

Alvarez Rodríguez, Antonio.
Delgado Ramos, Juan.
Rodríguez Ponce, Francisco.
Vázquez Martínez, Pablo.

Por no llevar dos años en el último destino que se le concedió:

Asuero Romero, Manuel.
Domínguez Vázquez, Manuel.
Guerrero Jara, Ignacio.

Por estar inhabilitados durante dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:
Salguero Camarena, Pedro.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad y no llevar cinco desempeñando destino:
Jiménez Quiñones, Antonio.

Por no venir firmada por el interesado la papeleta-petición:
Olivera Escapa, Aquilino.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:
Díaz Lixa, José.

Por recibirse la documentación (papeleta) fuera del plazo señalado para su admisión:
Calvo Carreño, José.

Por no certificar el Alcalde la conducta:
Daza Cerezo, José.

PROVINCIA DE HUESCA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Arazo Espí, Antonio.
Castarlena, Antonio.
Castillo Cerezuela, Ramón.
Catalina Sanz, Jerónimo.
Franco Candao, Mariano.
Lasierra Felipe, Antonio.
López Gracia, Elías.
Torralba Gariburo, Ildefonso.

Por no venir firmada la papeleta-petición:

Gracia Expósito, Pablo.
Otin Castán, Pedro.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Piedrafita San Vicente, José.
Tello Monterde, Lucas.

Por no hacer dos años que se les concedió destino:

Orús Carilla, Justo.

Por estar excluido totalmente para solicitar destinos por ser la segunda vez que renuncia:
Peinado Ibáñez, Eulogio.

PROVINCIA DE JAEN

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Barceló Robles, Manuel.
Bollano García, José.
Cano Martín, Luis.
Cuenca Díaz, Juan.

Egea Manzano, Antonio.
Emanuel Monblanc, Juan José.
Fuentes Peña, Juan.
Galán Carrasco, Fernando.
García Puerta, José.
García Tribaldós, Pedro.
García Palomares, Ramón.
García Ginés, Severiano.
Gómez Vilches, Francisco Manuel.
Jiménez Rosa, Benito.
Jiménez García, Juan.
León Río, Manuel.
Martínez Morillas, Baltasar.
Martínez Gomari, Juan.
Mendieta Amador, Pedro.
Molina Rus, Domingo.
Morales Martínez, Enrique.
Moreno Martínez, Francisco.
Ortega Varca, Juan Antonio.
Paradas Ramírez, Juan.
Pérez Vela, Antonio.
Pérez Romero, Jesús.
Puerta Pérez, Antonio.
Ramón Castro, Juan.
Reueltas Cristóbal, Santiago.
Rodríguez Sánchez, Pedro.
Sánchez Esquinas, Antonio.
Santiago Pardo, Blas.
Segura Ruiz, Eugenio.
Valdivia Moral, Graciano.
Valero Mengibar, Ildefonso.
Vilches Tirado, Manuel.
Vilches Cabrera, José.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión el estado-resumen de servicios:

Anguis Lozano, Francisco.
Gómez Botella, Juan.
Lorente Monuera, Juan.
Marín Martínez, Francisco.
Medina Herrera, Antonio.
Núñez Cejudo, José.
Ruiz Lumbereras, Anastasio.
Sanabria Lara, Juan.
Sánchez Pérez, Pedro.
Urán Cruz, Dimas.

Por no llevar dos años en el último destino que se les adjudicó:

Medina Moreno, Antonio.
Méndez Vega, Cándido.
Pérez Contreras, Vicente.
Baeza Espejo, Rafael.
Paez Joyanes, Ezequiel.
Rodríguez Martínez, José.
Valderrama Lauza, Cándido.

Por estar inhabilitados, durante dos años, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Bermúdez Garrido, Joaquín.
Carmona Carmona, Luis.
Escabias Román, Pedro.
Fernández Blázquez, Matías.
Montoro Montalvo, Cristóbal.
Muela Patón, Saturnino.
Pulido Vázquez, Matías.
Padilla Cumbreras, Carlos.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud para ellos:

Torres Espinosa, José Antonio.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Bonache Rodríguez, Valeriano.
Jiménez Cárdenas, Francisco.
Salas Lozano, Juan.

Por no justificar su conducta:
Gutiérrez Ruiz, Francisco.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les adjudicó:

Cuenca Díaz, Atanasio.
Muñoz Fernández, Francisco.

Por no acreditar saben leer y escribir:

Arriaga Serrano, Antonio.
Cano Fernández, Antonio.
León Río, José María.
Quesada Ruiz, Juan.

Por no justificar su conducta:

Cazorla Muela, Ramón.
Fortado Cañete, Luis.
Lucas Pérez, Francisco.
Morales Marlos, José.
Sánchez Muñoz, Bernardo.

Por haberse recibido la papeleta-petición después del plazo señalado para su admisión:

Fernández Uribe, Ildelfonso.
García Martín, Juan.
Sarmiento Tejada, Francisco.
Castillo Moreno, Francisco.

Por no justificar su situación militar con anterioridad a su ingreso en el Tercio:

Calles Sánchez, Pedro.
Jiménez Lara, Manuel.
Robles López, Juan.

Por no venir debidamente reintegrada la papeleta-petición:

Fuentes Tobaruela, Miguel.

Por no venir debidamente reintegrado el certificado de matarife que acompaña:

Martín Rodríguez, Pedro.

Por carecer del sello el certificado de aptitud física que acompaña y no venir visado:

Felipe Sena, Luis.

Por no firmar la papeleta-petición el interesado:

Blanca Aguayo, Juan.

Por no acompañar certificado de aptitud física, expedido por un Tribunal Médico Militar:

Hurtado Palomares, Bartolomé.

PROVINCIA DE LEON

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Alonso García, Francisco.
Barreales Lazo, Félix.
Flores Ordás, Antonio.
García García, Amable.
González Corredera, Antonio.
Junquera Martínez, Deogracias.
Mancebo Revuelto, Miguel.
Marne Castro, Victorino.
Mateos Rodríguez, Ramiro.
Pérez González, Alipio.
Pérez Pastrana, Almaquín.
Pérez Cachón, Lázaro.
Reyero Pérez, Sisinio.
Robles Viejo, Onésimo.
Rodríguez Gallardo, David.
Rodríguez Taladriz, Luis.
Rozas García, Restituto.
Sánchez Lasso, Aurelio.
Sánchez Ordas, Cándido.
Sierra Ferreres, Jesús.
Tascón Argüello, Baudilio.
Valbuena García, Feliciano.
Villar Pérez, Victoriano.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión el estado-resumen de servicios:

Alvarez Fernández, Benigno.
Fernández Vidales, Mariano.
Rodríguez Fernández, José.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Alonso Rodríguez, Ambrosio.
Borge Riaño, Emilio.
Diez Robla, Petronilo.
Fernández Alvarez, Honorio.
Fidalgo Ramos, Ceferino.
Pérez Vallejo, Restituto.

Rubi Uña, Agustín.

Silva Nistal, Nicolás.
Valverde Guerrero, Orencio.

Por no hacer dos años que se les concedió destino:

Diez Estrada, Severiano.
Rodríguez Martínez, Quintiliano.
Rodríguez López, Manuel.

Por estar inhabilitados por dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Fernández Pérez, Rafael.
González Rodríguez, Maximino.
Rodríguez López, Esteban.

Por no justificar su conducta:

Alegre Negral, Florencio.
García Santos, Prudencio.
Grañera Casado, Luis.

Por no venir debidamente reintegrada la papeleta-petición:

Carrizo Arias, José.
Martínez Marqués, José.

Por no hallarse visado ni reintegrado el certificado de haber trabajado en un taller de guarnicionero:

Garrido Parrado, Miguel.

Por no presentar certificado de aptitud física, expedido por un Tribunal Médico Militar:

Morán Alvarez, José.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:

Fresco Alvarez, Jenaro.

Por figurar en el resumen de servicios que no sabe leer ni escribir.

Piñán Carpintero, Leonardo.

Por estar totalmente inhabilitado, por renunciar a destinos públicos por segunda vez:

* Cordero del Pozo, Ramón.

PROVINCIA DE LERIDA

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicio:

Gaya Gaya, Miguel.
Guarch Santañés, Ramón.
Larri Mir, José.
Palacín Puyol, Enrique.
Queraltó Carreras, Pedro.
Tartera Llesuy, Juan.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Forrol Clavería, Francisco.
García Jiménez, Juan.
Giné Martí, Lorenzo.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión la papeleta-petición:

Porto Aleu, Domingo.

Por no hacer dos años que se le concedió destino:

Fernández Catalina, Narciso.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Cruz González, Carlos de la.
Villaruba Coll, Antonio.

Porque el certificado de saber leer y escribir no viene debidamente reintegrado:

Coloma Lloán, Ramón.

Por no justificar su conducta, ni reintegrar debidamente la papeleta-petición:

Arribas Lara, Rafael.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión y venir sin firmar por los interesados:

Elgueta Caban, Pedro.

Perna Bertrán, Jaime.

Por no justificar el Alcalde su conducta.

Rivas Charles, Juan.

Por no acreditar saben leer y escribir.

Guitart Vila, Pablo.

Por no poner en la papeleta el número del destino que desea:

Malgrat Cuberes, Francisco.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes:

Aguirre Martínez, José.
Bengoá Lizaranzu, Pedro.
Benito Odira, Paulino.
Hera Bermiosolo, José de la.
Jiménez Sota, Eugenio.
Latorre Ortiz, Cándido.
Sánchez Fernández, Marcos.
Sola Luis, Gregorio.
Zabala Llorente, Victoriano.

Por haberse recibido fuera del plazo reglamentario los estados-resúmenes de servicio.

Gil Garrido, León.

Pérez Pérez, Julio.

Por no llevar dos años en el último destino que se le concedió:

Heras León, Octavio de las.
López de Silanes Martínez de Salinas, Angel.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Alquez Barahona, Angel.
León Hernández, Hilario.

Por no justificar su conducta:

Sáenz Caro, Esteban.

Por no estar anunciado el destino que solicita:

García Moreno, Luciano.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Monge Castañeira, Máximo.

Por no venir debidamente reintegrada la papeleta:

Armas Hervías, Eugenio.

Por no justificar su situación militar antes de su ingreso en el Tercio:

Santamaría Peña, Martín.
Ontañón Pardo, Rafael.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le concedió:

Cabado Fernández, Ismael.

PROVINCIA DE LUGO

Por no haberse recibido en esta Junta los estados resúmenes de servicio.

Abraira Vázquez, Florentino.

Amigo López, José.

Díaz Verdes, Jesús.

Fernández Vilar, Demetrio.

Fernández López, Emilio.

Ferreiro Meilán, Alfonso.

González Gómez, Jesús.

López Paz, Eliseo.

Morán Incógnito, José.

Naval Insúa, Valeriano.

Núñez Bermúdez, Eduardo.

Pérez López, Dositeo.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados resúmenes de servicio.

Cornide Piñeiro, Felipe.

Vázquez Varela, José.

Por no llevar dos años en el último destino que se le adjudicó.

Abad Valle, Francisco.

Pulín Fernández, Daniel.

- Varela Arias, José.
Zapatero Villazala, Angel.
- Por estar inhabilitados por dos años, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta.*
Vázquez Bóveda, Manuel.
- Por ser menor de veinticuatro años de edad:*
Rebollo Gómez, Manuel.
- Por no acompañar certificado de aptitud física expedido por un Tribunal Médico Militar:*
García González, Jesús.
- Por hallarse enmendados los números de los destinos que solicitan:*
Fernández Gómez, Emilio.
- Por no certificar la conducta el Alcalde:*
Vila Grandal, Manuel.
- Por no firmar la papeleta-peticion el interesado:*
Río Victorio, Manuel del.
- Por no acompañar certificado de haber conducido durante dos años "autos" en Madrid:*
Grosa González, Emiliano.
- Por haber servido en filas menos de cinco meses:*
Vázquez Fernández, José.
- Por no saber leer y escribir, según consta en su estado-resumen:*
Rodrigo Rojo, Eliseo.

PROVINCIA DE MADRID

- Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:*
Aguado Antolín, Julio.
Aguilar Alcocer, Carlos.
Alvarez Sánchez, Juan.
Alvarez Villares, Lisardo.
Alvarez Granizo, Manuel.
Alburquerque Sánchez, Evaristo.
Algobia Collado, Aniceto.
Andrés Pérez, Mariano.
Antón Ruiz, Daniel.
Aparicio Alonso, Jacinto.
Arias Rico, Bautista.
Aránz Saus, Angel.
Añenza Carrion, Raúl.
Barroso Llorente, Alejandro.
Bartolomé Díaz, Segundo.
Baña Maestre, José.
Pote Perdigon, José.
Briones Hortigüela, Jerónimo.
Brissolis Artiz, Nicolás.
Campos Navarro, Leandro.
Castañeda Mena, Miguel.
Castillo Vizuete, Valentín.
Castrillo Fuerte, Agapito.
Ceinos Salamanca, Mariano Felix.
Cervero, Arránz, Pedro.
Cid Martín, Manuel.
Cisterne Litrón, Pedro.
Concha Vidal, Antonio Maria.
Coronado Tera, Francisco.
Cuesta Aguilar, Antonio.
Cruz García, Enrique.
Delgado Martín, Juan.
Duque Martín, Anastasio.
Encabo Pérez, Miguel.
Heras Hernández, Bruno de las.
Hernández Tavera, Bienvenido.
Hernández Hernández, Heliodoro.
Hernando Maruján, Sebastián.
Herrey Varón, Bernardo.
Esteire Fernández, Francisco.
Fariñas Martín, Francisco.
Fernández Rodríguez, Amadeo.
Fernández Hernández, Ateneodoro Moisés.
Fernández Sánchez, Florencio.
Fernández Rodríguez, José.

- Fernández Cortinas, Manuel.
Fernández Domínguez, Manuel.
Fernández Santos, Marcelino.
Ferrer Ferruelo, Fernando.
Frutos Madrueno, Domingo.
Fuertes Herreros, Manuel.
Galarza Fernández, Calixto.
Gallego Maeso, José.
García Velasco, Isaac.
García Buendía, José.
García Sanz, Manuel.
García Rivas, Rafael.
García Sanz, Valentín.
Garcibailador Montero, Rafael.
Garnacho Monteroso, Eusebio.
Gascón Carretero, Alejandro.
González Fernández, Claudio.
González Fuentes, Nicasio.
González Martín, Pedro.
Guijarro Redondo, Jorge.
Gutiérrez Bonilla, Ignacio.
Gutiérrez Baldominos, Santiago.
Iglesias García, Aurelio.
Iglesias Llaca, Miguel.
Jurado Cortes, Andrés.
Labajos de Frutos, Manuel.
León Carretero, Jacinto.
Letrado Maestre, Cipriano.
López Medina, Anastasio.
López López, José Pascual.
López Rodríguez, Manuel.
López-Larín Alcázar, Ricardo.
López Martín, Teodoro.
Loranca López, Salvador.
Lorenzo Rodríguez, Maximino.
Lozano Carmona, Antonio.
Macías García, Federico.
Madueño Lucena, Ricardo.
Maestre Llamas, Cayetano.
María Herrero, Emilio.
Maroto Fernández, Eulalio José.
Martí Cayuela, Severino.
Martín Candil, Angel Guillermo.
Martín Rodríguez, Angel.
Martín Novillo, Zenón.
Martín González, Elías.
Martín Velasco, Eugenio.
Martín Velasco, Pedro.
Martín Rodríguez, Telesforo.
Martínez Suárez, Angel.
Martínez Molino, Ciriaco.
Mateo Cuadrón, Vicente.
Manso Contreras, Dimas.
Medina Pineda, Antonio.
Medina Moreno, Rafael.
Mesa Alvarez, Andrés.
Miguel Sanz, Saturnino.
Millán Romera, Francisco.
Morales Torres, Alfonso.
Moreno Torres, Joaquín.
Muñoz Anguita, Gabriel.
Nieto Bolandier, Avelino.
Olave Calvo, José.
Orgaz Ortega, Nicolás.
Paredes Jusdado, Hermenegildo.
Pedrero Giralda, Félix.
Perales Romero, Mauricio.
Pérez Blanco, Felipe.
Pérez Gil, Sotero.
Pezuela de Diego, Germán.
Piriz González, Victoriano.
Prado Bascuas, José.
Puga Rivera, Antonio.
Ragel Mora, Angel.
Ramírez Sangar, Teodosio.
Rebollo Herrera, Victorio.
Rico García, Jenaro.
Rodero Castro, Antonio.
Rodrigo de la Mata, Marcelino.
Rodríguez Fernández, Francisco.
Rodríguez Rodríguez, José (hijo de Marcelino y Ramona).
Rodríguez Rodríguez, José (hijo de Manuel y Celestina).

- Rodríguez Rivera, Lorenzo.
Rodríguez Nieto, Salvador.
Rodríguez Encinas, Tiburcio.
Ruiz Barrionuevo, Nicolás.
Sacristán Anido, Baldomero.
Sáez Salvador, Eusebio.
Sainero Alonso, Antonio.
Saiz Iglesia, Jerónimo.
Sánchez Villares, Jesús.
Sánchez Bayuela, Juan.
Sánchez García, Lorenzo.
Sánchez Guijarro, Santiago.
Santos Germán, Eugenio.
Sanz Raboso, Francisco.
Sou Carrasco, Jacinto.
Suárez Montero, José.
Suárez Sánchez, José.
Torresano Martínez, Restituto.
Usano Massot, Rodolfo.
Vacas Corzo, Polonio.
Valencia Bayona, Esteban.
Vázquez Castro, Francisco.
Villagra de Blas, Juan.
Yañez Villalba, Angel.
Zorrero Boloñez, Juan.

- Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:*
Abad Llamas, Valentín.
Alba Martínez, José.
Alvarez Díaz, Antonio.
Amores del Valle, Santiago.
Anchuela Saz, Daniel.
Andréu Mauriz, Cayetano.
Aznar García, Hermenegildo.
Baños Moreno, Julio.
Barrena Alcalde, Cirilo.
Bilbao Lubero, Félix.
Bonilla Sacristán, Antonio.
Brell San Vicente, León.
Campo Olmos, Miguel del.
Camporro Martínez, José A.
Canales Ruiz, Manuel.
Carmena Díaz, Angel.
Carrascosa Marcuello, Feliciano.
Carrillo Sánchez, Francisco.
Cogolludo del Pozo, Alejandro.
Colmenarejo Hernán, Antonio.
Corral Arévalo, Fructuoso.
Chinchón Valle, Ciriaco Eugenio.
Delgado Illescas, Fernando.
Dominguez García, Ciriaco.
Elvira Ibaces, Enrique.
García Beltrán, Antonio.
García Castillo, Julián.
García Márquez, Pascasio.
García Fernández, Ramón.
García Pérez, Ulpiano.
Gastaca Ramos, Gabriel.
González Izquierdo, Antonio.
González Hernández, Félix.
González Hernández, Pablo.
González Albaladejo, Paulino.
González San Juan, Santiago.
Hernández Elvira, Cándido.
Hernández Rodríguez, Galo.
Hernández Rivera, Luis.
Herrero de la Chera, Dionisio.
Iglesias, Balbino.
Juzgado Carrillo, Alejandro.
Labrador Mancebo, Anastasio.
Lastra Valdemar, Francisco.
Lobo Martínez, Gregorio.
López González, Pedro.
Lorente Escobar, Antonio.
Magro Quer, Joaquín.
Marín Pascual, José.
Martín Tabanera, Manuel.
Martín de Hijas, Orestes.
Martín Benayas, Pablo.
Martínez Jiménez, Luis.
Merino García, Juan Manuel.
Molina Ransanz, Valentín.
Ocaña Prieto, Regino.

Palacio Santisteban, Clemente.
Parada Sánchez, Juan.
Paz García, Joaquín de.
Pedroviejo Almansa, Clemente de.
Ramal Frutos, Marcelino.
Rego Ardavin, Julio.
Ruiz Cánovas, Agustín.
Sánchez-Caja López, Carmelo.
Serrano Cevico, Francisco.
Soria Calderón, Vicente.
Toledano de Toro, Victoriano.
Torregrosa Orís, Antonio.
Villafranca Martín, Fidel.

Por no llevar dos años en el último destino que se les concedió:

García García, Bruno.
García Martín, Juan.
García Mendivil, Florentino.
Gil Fernández, Joaquín.
González Gómez, Dionisio.
González Morato, Bernabé.
Guijarro Abad, Agustín.
Hernández Gómez, Benito.
Heras Escudero, José.
Hernández Fernández, Leoncio.
Jiménez Santos, Emerenciano.
Molero Molina, Federico.
Núñez Domínguez, Isaac.
Pérez Gaspar, Andrés.
Pérez Gaspar, Jerónimo.
Quesada Sáenz, Rafael.
Reuelta Pomanes, Nicolás.
Ruiz Rueca, Nicolás.
Sánchez Sánchez, Jesús.
Sánchez Sanz, Angel.
Sanpedro Placer, Guillermo.
Simón Sedano, Sebastián.
Villar Nieto, Luis.

Por estar inhabilitados, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Alvarez Cuevas, Donato.
Andrés Tomé, Tomás.
Astudillo Regidor, Calixto.
Barrio Herranz, Antonio.
Bustillo Benito, Joaquín.
Cabañas González, Prudencio.
Cruza Saílces, Blas.
Dosio Rodríguez, Jesús.
Fernández Ardura, Herminio.
Carrión Martínez, Damián.
González Merino, Luis.
González Salguero, José.
Hernando Hernando, Bonifacio.
San José de las Heras, Dionisio.
López Carrero, Ignacio.
Luque Gallego, Eusebio.
Marín Puntada, Andrés.
Medina Herreros, Dionisio.
Morales Mazarrín, Federico.
Pérez Elipa, Galo.
Rey de la Torre, Ciriaco.
Rivera García, Manuel.
Sánchez Suárez, Crescencio.
Santolaya Rodríguez, Alberto.
Tejedor Domínguez, Glicerio.
Villa Suárez, Félix.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Argumosa Martínez, Samuel.
Becerra Fernández, Martín.
Cabezudo Lázaro, Alfonso.
Cerezo de la Fuente, Epifanio.
Contreras Cuartero, Manuel.
Corporales Blanco, Francisco.
Delgado Antolín, Daniel.
Felipe Encinas, Constantino.
Fuente Arias, Alfonso.
Flores Gómez, Teodoro.
Garrido Oso, Baldomero.
Galindo Alvarez, Marcos.
González Galvares, Rafael.
Rafael Aragonés, Celestino.
Hidalgo Muñoz, Pablo.

Huerta Hualda, Pedro.
Izquierdo Pradillo, José Rafael.
Martínez Castro, Luis.
Mata, Manuel de la.
Muñoz Santos, Félix.
Navacerrada Tizón, Lorenzo.
Palacín Fando, Ricardo.
Pedroche Martínez, Jesús.
Pedraza Navia, Manuel.
Povedano Rodríguez, Juan.
Ramos Vicario, Francisco.
Río Rúa, Roberto del.
Riojo Domínguez, José.
Sánchez Aranda, Alejandro.

Por no justificar su situación del último destino que se les adjudicó:

Alegre Benito, Bernardino.
Flores Sánchez, Diego.
Izquierdo Antona, Benito.
Lucas Cebrián, Rafael.
Muñoz Reyes, Alfonso.
Pérez Castejón, Isabelino.
Rodríguez Carrasco, José.
Romero Galán, Enrique.
Vico Raya, José.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Algaba Araque, Angel.
Ambrona Acín, Mariano.
Basabe Uriarte, Aniceto.
Cano Merino, Julián.
Corbacho Jiménez, Juan.
Fernández Alvarez, Benigno.
Flor Golderos, Isaac.
Gallego Carrero, Benito.
Garaeta Fontanet, José.
García Alvarez, Faustino.
García Suárez, Manuel.
Gómez Ruiz, Pedro.
Irisarri Eraso, Luis.
Kaiser Herráiz, Diocleciano.
López Fernández, Francisco.
Manzanares Velasco, Francisco.
Martínez Santos, Natalio.
Palacios García, Martín Sabas.
Palacios Pérez, Santiago.
Pérez Mauricio, Cleto.
Ramos Algodarra, Cristóbal.
Recuenco García, Federico.
Rodríguez Márquez, Rito.
Rosado Blázquez, Hipólito.

Por no justificar debidamente su conducta:

Díaz Rivas, Jacinto.
Puente Romeral, Felipe de la.
Jiménez García, Rafael.
Muñoz Pérez, Juan.
Zapata Sánchez, Marcial.

Por no reintegrar debidamente los certificados que acompaña:

Martín Higuera, Federico.

Por haber tenido entrada la documentación fuera del plazo señalado para su admisión:

García Gil, Andrés.
García Lariño, Antonio.
González Canales, Visitación.
Montalvo Martín, Alejo.
Moreno García, Pascual.
Ramos Miró, Indalecio.
Sánchez Vélez, Pedro.
Sanz Iglesias, Justo.
Tejera Villarín, Juan.
Martín Gómez, Eugenio.

Por exceder de cuarenta y seis años y no llevar cinco desempeñando destino:

Baus Soler, Guillermo.
Benito Brea, Leónides.
Martínez Calvo, Juan.
Beula García, Antonio.

Poveda Daríes, Vicente.
Trabado Coedo, Pedro.

Por faltarles más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:

Bustos Galán, Julián.
Alvarez González, José.
Cámara Luna, Florentino.
Lozano Olmedo, Zacarías.
Martínez Fernández, José.
Martín Borja, Alfonso.
Pozo Calero, Manuel.
Ochoa Fraile, Severiano.

Por no poder justificar el Alcalde su conducta, toda vez que no habite en el domicilio que indica en la papeleta-petición:

Alcolea Ayuso, Sabas.
Blanco Gago, Horacio.
Cernuda Martínez, Manuel.
Pales Pallarés, Manuel.
Tello Blázquez, Juan.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:

Alvarez Luis, Florencio.
Aja Iturrino, José.
Alvarez Barromán, José.
Morales Morán, Francisco.
Pamiés Chinchí, Francisco.
Sanz de Lama, Hermenegildo.
Sanz García, Alejandro.
Vicente Martín, Fabián.

Por no venir firmada la papeleta-petición por el interesado:

Abello Vázquez, Luis.
Díaz Tarancón, Moisés.
Gómez Romo, Vidal.
Gutiérrez Francisco, Paulino.
Mareguil Manso, Joaquín.
Martín Peña, Angel.

Por no acreditar saber leer y escribir:

Cardaba Gil, Andrés.
Díaz Benavente, Constantino.
Clemente Herradón, Rufino.
Mueda Illana, Amalio.
Orihuela Martínez, Juan Antonio.

Por no haber servido cinco meses en filas:

Cordón González, Nicolás.
Sánchez Maroto, Pio.

Por no venir debidamente reintegrada la papeleta-petición:

Miramón Hipólito, Lucio.
Pezuela Romero, Victor.

Por no consignar en la papeleta los números de los destinos que solicitan:

Arroyo Sánchez, Miguel.
Caro Martín, Baldomero.
Peñalver López, Simón.

Por exceder de treinta y cinco años, límite que fijan los destinos que solicitan:

Martín García, Victor.
Pérez Morales, Nicolás.
Vázquez Fernández, Rogelio.

Por exceder de cuarenta años, límite que fijan los destinos que solicita:

Bravo Salazar, Buenaventura.

Por faltarle el certificado de aptitud física expedido por un Tribunal Médico Militar:

Mateos Illán, Emilio.
Jiménez Anguita, Gabriel.

Por exceder de la edad que fija el destino que solicita:

Gil Carla, José.

Por no venir debidamente visado el certificado que acompaña:

Calatrava Martínez, Rafael.

Por una nota de cuatro meses de arresto mayor sin invalidar y otras:
Adrián Casado, Quintín.

Por no comprenderle los beneficios del Real decreto de destinos públicos vigente, por ser Alférez de complemento:

Follana Prieto, D. Pedro.

Por no coincidir la firma con la papeleta de otros concursos:
Martínez Bedmar, Antonio.

Por no haber cumplido su primera situación de servicio activo:
Castejón Alda, Antonio.

Por no acompañar todos los certificados que exigen los destinos que solicitan o no venir debidamente legalizados:

Alvarez Valle, Luis.
Almazara Rosillo, Manuel.
Benito Diaz, Francisco.
Berrero de Pedro, Alejandro.
Buedo Blasco, Juan.
Cárdenas Hervás, Francisco.
Cervel Sebastián, Carlos.
Colmenar Cuesta, Segundo.
Díaz Carpintero, Fernando.
Fraile de la Cruz, José.
Gallego Pérez, Basilio.
García Fernández, Manuel.
García Prada, Angel.
García Santos, Ildefonso.
González Pulvet, Antonio.
Iglesias Alberdi, Manuel.
Iglesias Santos, Gabriel Antonio.
Lucas Bellot, Benito de.
Martínez Durán, José María.
Martínez García, Mariano.
Martínez Ruiz, Alejandro.
Más Gutiérrez, Evaristo.
Montañez Montañez, José.
Muñoz Benito, Isidoro.
Muñoz Quirós, Pedro.
Novo Domínguez, Daniel.
Obrador Montsey, José.
Pérez Magallanes, Andrés.
Pérez Malpesa, Gonzalo.
Pino Gutiérrez, Fermín del.
Piqueras Martínez, Luis.
Portero Angulo, Pablo.
Sánchez Pavón, Gervasio.
Sánchez Gómez, Julio.
Sánchez Verdegú, Recesvinto.
Torres Ramallo, Blas.
Vázquez Fernández, Emilio.
Burgos Zurdo, Pío.
Delicado Areste, Antonio.
García Alonso, Florencio.
Laorga Fernández, Mariano.
López López, Juan.
Ruiz Olivares, Antonio.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Cano Pérez, Francisco.
Carretero Ruiz, Francisco.
Domínguez González, Francisco.
García Ortiz, Miguel.
Gómez Masa, José.
González Mena, Juan.
Jiménez Ruiz, Diego Francisco.
Leiva Rodríguez, Jgn.
López Barroso, Ezeq.
Mater Arjona, Antonio.
Medina Atencia, José.
Montenegro García, Antonio.
Padilla Guirado, Enrique.
Tovar Arias, José.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:
Barrionuevo Fernández, José.

Bernal Macías, Juan.
Cuenca Muñoz, Juan.
García Martín, Miguel.
Gutiérrez Delgado, Andrés.
Lobillo Sánchez, Benito.
López Fernández, Francisco.
Márquez Díaz, Antonio.
Ortega N., Eduardo.
Pérez González, Antonio.
Recio López, José.
Romero Martínez, Antonio.

Por no hacer dos años que se les concedió destino:

Donaire Salas, Salvador.
Muñoz Hermoso, Antonio.
Rodríguez Jarillo, Francisco.
Rodríguez Cantarero, Rafael.
Torres Castellano, Enrique.
Valencia Valencia, José.

Por estar inhabilitados por dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Díaz González, Lucas.
Jiménez Gálvez, José.
Lara Guerrero, Francisco.
Ramos Montes, José.
Sánchez García, Antonio.

Por no justificar su conducta:
Carnero Tejada, Alfonso.
Ortiz Arias, Juan.

Por no justificar que saben leer y escribir:

González Martín, Miguel.
Jiménez Clavero, Francisco.

Por no venir debidamente visado el certificado de saber leer y escribir que acompaña:

Cortes González, Salvador.

Por haber tenido entrada después del plazo señalado para su admisión la papeleta-petición:

Jiménez Muñoz, Antonio.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le concedió:

Sánchez Troyano, Juan.

Por exceder de treinta y cinco años de edad:

Hedola Ardalid, Francisco.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad y no llevar cinco desempeñando destino público:
Quintanilla Gallego, Emilio.

Por no haber cumplido su segundo compromiso en filas:
Hernández Lozano, Manuel.

PROVINCIA DE MURCIA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Abril Martínez, José.
Andújar Molina, José Antonio.
Bellón Vives, Francisco.
Campos Cano, José Antonio.
Espín Caba, Ginés.
Ferrer Hernández, José.
García Sánchez, Antonio.
López Gil, Francisco.
López Pérez, Fructuoso.
Martín Cano, Luis.
Mata Corbalán, Salvador.
Murcia Frutos, Ignacio.
Padilla Marín, Diego.
Pardo Escribano, Antonio.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

García López, José.
Hernández Montoya, Agustín.
Ibáñez López, José.
López Morcillo, Andrés.
López Rubio, Gregorio.

Mayo Sánchez, Juan.
Paco Ruiz, Pedro de.
Ruiz Pérez-Castejón, José.
Sánchez Egea, José.
Verdú Mendoza, Tomás.
Villalba López, Francisco.

Por no llevar dos años en el último destino que se les adjudicó:

Ballester Ruiz, José.
Cerezuela Aliaga, Tomás.
Gambín Hernández, José.

Por estar inhabilitados, durante dos años, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

González León, Diego.
Montalbán Hernández, Miguel.
Ruiz Marco, Marcos.
Pardo Serrano, Antonio.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:

García Martínez, José Antonio.
González Valentín, Faustino.
Montoya Aguirre, Francisco.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

López Araez, Antonio.
Martínez García, Antonio.
Rubio Ruiz, José.

Por exceder de treinta y cinco años de edad:

Cerra Gómez, Julio de la.

Por no acompañar el certificado de segunda categoría que exige el destino que solicita:

Madrid Martínez, Plácido.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:
Ochando Vidal, Mariano.

Por no justificar su conducta:
Hernández Latorre, Juan Antonio.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:

Martínez Díaz, Natalio.

PROVINCIA DE NAVARRA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Gastón Martínez, Eleuterio.
Iundain Xauen, Martín.
Mendioroz Iruarte, Cándido.

Por no justificar su conducta:
Baranda Rodríguez, Rafael.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Izquierdo Gallardo, Joaquín.

Por no hacer dos años que se le concedió destino:

Arrondo Moreno, Alejandro.

Por estar inhabilitados por dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Briongo Vides, Fructuoso.
Sánchez Arbeo, Jonás.

PROVINCIA DE ORENSE

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Alonso Alonso, José.
Campos López, Maximino.
Diéguez Díaz, José.
Hermida Fernández, Arturo.
Fernández González, Julio.
González López, José.
Losada Gómez, José.
Martínez Cao, Manuel.
Pérez Fernández, Luis.
Taboada Suárez, Manuel.
Tizón Fernández, Odilio.

Por haberse recibido en esta Junta, después del plazo señalado para su admisión, los estados-resúmenes de servicio:

Fernández Caneda, Javier.
Martínez Farfías, Francisco.
Vázquez Díaz, Luis.

Por no justificar su situación, con respecto al último destino que se le concedió:

Crespo López, Joaquín.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Domínguez Fuentes, José.

Por informar el Alcalde que observa una conducta dudosa:

Porio Rodríguez, Lisardo.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:

Fernández Rodríguez, Manuel.

Por no hacer dos años que renunció a un destino:

Fernández Rodríguez, José.

Por no justificar su situación militar antes de su ingreso en el Tercio:

Sotelo Fernández, Aurelio.

PROVINCIA DE OVIEDO

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Alvarez Fernández, Artemio.
Alvarez Rodríguez, Valentín.
Arco Solares, Laureano.
Baldajos Hernando, Salvador.
Cano García, Lorenzo.
Carrelo Sevés, Manuel.
Cuevas González, Lisardo.
Cuelo Buergo, José María Amador.
Díaz Palomo, Luciano.
Fernández Menéndez, Enrique.
Fernández Alvarez, José Antonio.
García Iglesias, Avelino.
García Miranda, Feliciano.
Lebreo, José.
Marcos Mantilla, José.
Marcos Mantilla, Gervasio.
Martínez Morán, Antonio.
Miranda Canga, Ramón.
Muñoz Barco, Juan.
Oliva Solís, Manuel.
Suárez Fernández, Marcelino.
Tomás Caro, Emilio.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

García Menéndez, Emilio.
Granda Rodríguez, José.
López García, Angel José.
Prieto Pereira, Arturo.
Suárez Rubio, Antonio.

Por no llevar dos años en el último destino que se les adjudicó:

Fernández García, Arsenio.
García, Alfonso.
López Murias, Luciano.

Por no justificar su situación, con respecto al último destino que se les adjudicó:

Cardo Campano, Eutiquio.
Pereda Espeso, Manuel.
Sevilla Martín, Teodosio.

Por estar inhabilitados, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Muñiz Hidalgo, Eloy.
Peláez Suárez, Guillermo.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

López Rodríguez, Manuel.
Toribio Tomás, Manuel.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Cuevas Nuño, Segundo.
Suárez González, Constantino.
Martínez Ramos, Amado.
Pérez Ania, José.
Rodríguez López, Bernardo.
Silveti González, Nicasio Jesús.
Martínez Meana, Juan.

Por no acreditar poseer la talla que exige el destino que solicita:

Soto Cobián, Eduardo.
Suárez Castro, Marcelino.
Valdés Alvarez, Alfonso.

Por tener antecedentes penales.

García Alvarez, Paulino.

Por haberse recibido la papeleta-petición después del plazo señalado para su admisión:

Díaz González, Luis.
Fernández Viña, José.
García Fernández, Adrián.
González Díaz, Marino.
Gutiérrez Alvarez, Manuel.
Menéndez Menéndez, Aurelio.
Saturio del Río, Rafael.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad y no llevar cinco con destino:

García González, Baldomero.
Guadamuro Balluena, Manuel.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio.

García Pérez, Antonio.
Maceda Villa, Miguel.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:

Bonachera Vázquez, Juan.

PROVINCIA DE PALENCIA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Alonso Bajón, Alejandro.
Barcenilla Carrillo, Pablo.
Fernández Borge, Pedro.
Gaminas Herrero, Quirino.
González Martín, Fabián.
Juan Fuster, Tomás.
Martínez Gallo, Angel.
Martínez Gutiérrez, Pedro.
Merino Franco, Juan.
Pisa Duranter, Jesús de la.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Andrés Cuadrado, Máximo.

Por exceder de la edad de cuarenta y seis años:

Fernández Corgojo, Alberto.
Vián García, Pablo.

Por no reintegrar debidamente la papeleta:

González Fernández, Hilario.
Magdaleno-Prieto, Ceferino.

Por no llevar dos años en los últimos destinos que se les adjudicó:

Andrés Gutiérrez, Eutiquio.
González Colmenero, Cesáreo.
Morrondo Vallejo, Ricardo.

Por estar inhabilitados por dos años, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Macho Guerra, Feliciano.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les concedió:

Martín Redondo, Emilio.

Por no estar expedido por un Tribunal medicomilitar el certificado de aptitud física que acompaña:

Abad García, Mariano.

Por haber tenido entrada la papeleta-petición después del plazo señalado para su admisión:

Arroyo Torres, Francisco.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Fernández Jiménez, Guillermo.
González Casaña, Antonio.
Ponce González, Domingo.
Quintana González, Tomás.
Valencia Santana, José.

Por haberse recibido en esta Junta fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Velasco Ortal, Antonio.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

García Ocaña, Juan.
Olivera Merino, Crescenciano.
Ruiz Silvera, Domingo.

Por ser menor de veinticuatro años de edad.

Acosta Pérez, Ignacio.

Portillo Polaino, Francisco.

Por haber tenido entrada la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:

Suárez García, Matías.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Fernández Janeiro, Digno.
Fuente Campos, Gumersindo.
Pomares Vázquez, Joaquín B.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Alvarez Losada, Eladio.
Andrés Rodríguez, Plácido.
Freire Carnoto, José.
Vila Espiño, Manuel.

Por no llevar dos años en el último destino que se le concedió:

Negro Fresno, Pedro.
Vicente Durán, Ramón.
Vidal Rodríguez, Francisco.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Almón Casas, José.
Pino Valado, Rogelio.

Por exceder de cincuenta y dos años de edad:

Macías García, Dionisio.

Por tener una nota de más de dos meses sin invalidar:

López Pazos, Alberto.

Por no firmar el interesado la papeleta-petición.

Chalín García, Francisco.

Por exceder de la edad estando en activo:

Roca Felú, Bartolomé.

Por constar en el certificado de aptitud física que acompaña que continúa inútil:

Bastos Gómez, José Manuel.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Colmenar García, Julio.
Chamorro Chamorro, Gabino.
Esteban Fernández, Juan Miguel.
Hernández Montero, Miguel.
Herrero Agustín, Blas.
Pérez Elvira, Germán.
Prieto Sánchez, Leonardo.

Recio Lucas, Custodio.
Rodríguez Jiménez, Fernando.
Rodríguez Pérez, Francisco.
Sánchez Garzón, Jesús.
Sánchez García, Tomás.
Santago Sánchez, Constantino.

Por haberse recibido después del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:
Armero Cilloruelo, Rafael.
Macías García, Pedro.
Martín Bermejo, Mauro.
Vaquero Santiago, Angel.

Por no llevar dos años en el destino que se le concedió:

Cañada Martín, Agustín.
Hernández Domínguez, Marcelino.
López Ruano, Mateo.
Sánchez Benito, Abelardo.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Aguadero Blas, Vicente.
Aparicio Morato, Pelegrín.
Cañete Alonso, Evaristo.
Gómez Clavero, Isidro.
Guerra de Castro, Sebastián.
López Jiménez, Ramón.
Navarro Lorenzo, Baldomero.
Pérez Hernández, Tadeo.
Polo Hernández, Fernando.
Sánchez Martín, Agustín.

Por no justificar su conducta:

García Díaz, Francisco.
Martín Petisco, José.
Santiago Sánchez, Sergio.
Martín Blanco, José.

Por no venir la papeleta debidamente reintegrada:
Sánchez Morán, Jacinto.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado:
Abilio Fernández, Pedro.
Morales González, Isidro.
Almeida Ronco, Pedro.
Sánchez García, Basilio.

Por estar inhabilitados, por dos años, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:
Herrero Merino, Juan.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:
Martín Ríos, Lorenzo.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les adjudicó:
Losada Vicente, Francisco.

Por no acreditar aptitud de segunda categoría:
Martín Fiz, Florencio.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:
Martín Muñoz, Gabriel.

PROVINCIA DE SANTANDER

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Expósito Toca, Isidoro.
García Gozalo, Emeterio.
Gutiérrez Rodríguez, Moisés.
Hierro Veci, Juan.
Marín Inclán, Lucio.
Pedrosa Cueros, José.
Peña López, Abilio.
Pérez Pardo, Secundino.
Reneo García, Manuel Jesús.
Varela García, César.

Por haberse recibido los estados-resúmenes fuera del plazo señalado para su admisión:
Conde Cuesta, Francisco.

García Gaipo, Benigno.
García Gutiérrez, Manuel.
Revilla Macho, Nicolás.
Vela González, Severiano.

Por ser menor de veinticuatro años:

Muñoz Pérez, Luis.
Marina de Cos, Lorenzo.
Martín Revuelta, Fabio.
San José Botrán, Antonio.
San Martín Velasco, Justino.

Por ser de segunda categoría los destinos que pretende y no acreditar aptitud:

López Marsella, Demófilo.

Por no acompañar certificado de aptitud física, expedido por un Tribunal Médico Militar:

Herrero de Matesanz, Aarón.

Por no hacer dos años que renunció a un destino:

Gómez Gómez, Germiliano.

Por solicitar un destino no anunciado:
Rodríguez-Carreño Martínez, Eduardo.

Por no consignar los números de los destinos que pretende:

Casado Pérez, Eusebio.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:
García Santos, Honorato.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Frutos Bartolomé, Mariano.
Gallego Heredero, Pedro.
Gil Bermuy, Alejo.
Herránz Lomillos, Emilio.
Manso García, Julián.
Morato Vadillo, Cándido.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:
Santos Aragón, Pedro.

Por no hacer dos años que obtuvieron destino:

Higuera Salinas, Clemencio.
Herrero Frutos, Hermenegildo.
Rivero Alonso, Emilio.
Viejo Sanz, Santiago.

Por estar inhabilitados por dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Marinas Cabrero, Policarpo.
Martín de Miguel, Domingo.
Maté Blasco, Basilio.
Ramos Monjas, Eusebio.
Rubio Hontoria, Constantino.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Alvarez Cubera, Máximo.
Fraile Segovia, Apolinar.
Herránz Gómez, Jorge.
Nicolás Luquero, Isidro de.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le concedió:

Sebastián Martín, Eleuterio.

Por no acompañar certificado expedido por el Jefe de la dependencia del destino que se le concedió, en el que conste los motivos de la renuncia al mismo:
Robledo Manso, Fermín.

Por manifestar el Alcalde observa mala conducta:

Benito García, Timotea.

Por manifestar el Alcalde se halla suspenso de empleo y sueldo por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber:

Muñoz García, Narciso.

Por no justificar debidamente su conducta:

Martín Cachorro, Mariano.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado:

Burgueño Arraez, Pedro.
Rodríguez Redondo, Jacinto.

PROVINCIA DE SEVILLA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Cano Garrido, Manuel.
Domínguez Seda, Antonio.
Fernández Gómez, Juan.
Mariana Romero, Antonio.
Parra Rodríguez, Juan.
Pérez Oliva, Juan.
Tenorio Mateo, José.
Tenorio Mateo, Juan.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Marín Estepa, Antonio.
Montoro Vargas, Antonio.
Morales Guillén, José.

Por no llevar dos años en el último destino que se les adjudicó:

Cumplido Garrido, Antonio.
Fernández Guillén, Antonio.
González Pastor, Diego.
Jarana Ruiz, Antonio.
López Romero, Joaquín.
Nieto Linero, Carlos.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Arencón Caracedo, Casimiro.
García Bermejo, Antonio.
Llamas González, Antonio.
Velázquez de la Cueva, Antonio.

Por no justificar su conducta:

Cubano García, Cristóbal.
Martín Rodríguez, Cristóbal.
Melchor Correa, Juan Antonio.
Muñoz Díaz, Francisco.
Palacios López, Antonio.
Romero Gamero, José.

Por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta y estar por ello inhabilitados por dos años:
Alba Sales, Juan.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad:

Martín Barrero, Francisco.
Pérez Sánchez, José.
Ríos Molina, Fernando.
Sánchez López, Antonio.

Por no venir la papeleta debidamente reintegrada:

Aguilar Roble, Isidoro.

Por no firmar la papeleta-petición:
Cabrera Lobillo, Francisco.

Por recibirse la papeleta-petición fuera del plazo señalado:

Sánchez Zapatero, Julio.

Por exceder de treinta y cinco años de edad:

Contreras Alvarez, Cecilio.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:
Fernández Hidalgo, Manuel.

PROVINCIA DE SORIA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Delgado Ruiz, Francisco.
Jiménez Abad, Sebastián.

Márquez Molina, Luis.
Muñoz Romanillos, Joaquín.
Sanz Andrés, Francisco.

Por haberse recibido la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:

Merino Martínez, Florentino.
Sanz Egido, Leandro.

Por no llevar dos años en el destino que se les adjudicó:

Cortes Ibáñez, Jesús.
Dominguez García, Hermógenes.
García Campos, Esteban.
Oliva Moreno, José.
Munilla San Juan, Félix.
Moreno González, Sebastián.
Minguez Navarro, Victorino.
Puente Cabrerizo, Ramón.

Por ser menores de veinticuatro años:

García García, Esteban.
Gómez Pérez, Esteban.
Utrilla Peregrina, Vicente.

Por no justificar su conducta:
Medina Medina, Felipe.
Rodríguez Maján, Anastasio.

Por hallarse totalmente inhabilitado para solicitar destinos públicos, según expediente que se le instruyó:
Pascual Bailón, Cándido.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se le adjudicó:

García Fernández, Victorino.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Anguela Pujol, José.
Palmero Rosado, José.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Vidal Ferrer, José.

Por no reintegrar la papeleta-petición debidamente:

Andréu Brenchal, Ramón.

PROVINCIA DE TENERIFE

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Acosta Felipe, José.
Arteaga Meneses, Juan.
Belsa y López de Vergara, Rafael.
Barroso Menjibar, Juan.
Delgado Mora, Armando.
Machado González, Alonso.
Pérez Pérez, Andrés.
Roca Huguet, Abelardo.

Por no llevar dos años en el destino que se les adjudicó:

Díez Benito, Jorge.
Fernández Blanco, Daniel.
Galdona Delgado, Pedro.
García Cortés, Pedro.
Miguélez Sevilla, Máximo.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Rodríguez Amador, Juan M.
Rodríguez Fernández, Telesforo.
Ruiz Salmerón, Alfonso.

Por ser de segunda categoría los destinos que pretenden y no acreditar aptitud:

Alberto Expósito, Tomás.

Por no acreditar posee la talla de 1,650 metros:

Llarena Herrera, Antonio.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad:

Villanueva García, Juan.

PROVINCIA DE TERUEL

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Bronchal Bronchal, Cosme.
Casas Mora, Silverio.
Fraga Garín, Mariano.
Garín Buñuel, Antonio.
Marcuello Nogués, Pedro.
Repullés Martínez, Mateo Ramón.
Roca Pédrola, Manuel.
Roche Planas, José.
Romero Bágueda, Francisco.
Siurana Pascua, Antonio.
Villén Paricio, Cecilio.

Por haberse recibido los estados-resúmenes, después del plazo señalado para su admisión:

Cuartielles Ciprés, Manuel.
Feced Soler, Juan José.
Fernández Francisco, Aurelio.
Gil Moliné, Joaquín.
Martín Villallea, José.
Rodrigo Ferrerucla, Juan Antonio.

Por no llevar dos años en el último destino que se le adjudicó:

Cercos Barcelón, Ricafdo.
Cantín Brune, Eusebio.
Gineno Soriano, Nicolás.
Martínez Oliva, Baltasar.

Por no justificar su conducta:
Layunta Sánchez, José María.
Muñoz Soriano, Inocencio.
Pérez García, Bartolomé.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Aranda Seguer, Rafael.
Antolín Pueyo, Francisco.
Hernández Gómez, Pedro.
Solanas Navarro, Angel.
Sánchez García, José.

Por no hallarse visado por el Alcalde el certificado de albañil:

Pérez Yagüe, Manuel.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les adjudicó:

Celma Roca, Miguel.
Nebreda López, Valentín.

Por ser de segunda categoría los destinos que pretenden y no acreditar aptitud:

Salvador Reus, Luciano.

Por no venir firmada por el intercalado la papeleta-petición:

Sáez Rabanete, Enrique.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su compromiso en la Guardia civil:

Lozano Carpintero, Luis.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:
Gaibar Faci, Constantino.

PROVINCIA DE TOLEDO

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Agüero del Pozo, Felipe.
Díaz Sánchez, Gabino.
Heras Rubio, Ceferino.
Hernández Valdivieso, Francisco.
Escudero Parla, Antonio.
Fernández Infantes, Cesáreo.
Fernández Angelina, Emiliano.
Fernández Rodríguez, Eustaquio.
Gay Vicente, Diógenes.
García Martín, Dionisio.
García de la Rosa, Domingo.
González Gontán, Félix.
Higuera Vargas, Esteban.
Jiménez Moreno, Idefonso.
López Gómez, Pascual.

Martín Morón, Aniceto.
Martín Aragón-Cruz, Juan.
Martín Rincón, Liborio.
Martínez López, Isidro.
Nieves Serrano, Pedro.
Nombela García-Rico, Servando.
Pérez Gutiérrez, Fernando.
Rodríguez Alamo, Mariano.
Roldán Cicuender, Cipriano.
Toledo Silva, Florencio.
Vidales González, Emeterio.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:
Acuña Sánchez-Cabezudo, Buenaventura.

Avilés Pérez, Félix.
Manzanero García, Damián.
Martín Hernández, Eladio.
Martínez Sánchez, Eusebio.
Muñoz Vallejo, Florentino.
Muñoz López, Isabelo.
Novillo Almendros, José.
Novillo Espada, Juan.
Núñez Polo, Marcelino.
País Mayoral, Germán.
Pantoja Pleite, Damián.
Pozuelo Blanco, Carmelo.
Rodríguez Cervantes, Pablo.
Sánchez Abad, Aurelio.
Villasevil Vaquerizo, Julián.
Villegas Morales, Juan Manuel.

Por no llevar dos años en el último destino que se les adjudicó:

Blázquez Sánchez, Víctor.
Corregidor Martín, Doroteo.
Menor Pinilla, Felipe.
Navarro Alvarez, Sotero.
Varona Alvarez, Pablo.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Carretero Olivares, Felipe.
Díaz Retamal, Augusto.
Gómez Ortega, Mariano.
Morales Sánchez, Claudio.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les adjudicó:

López Ortega, Miguel.
Paniagua Zapardiel, Inocencio.
Serna Avendaño, Marcial.
Salamanca González, Eleuterio.

Por estar inhabilitados, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Díaz Santiago, Julián.
Pinto Rodríguez, Diego.

Por no justificar su conducta:

Aguado Baquero, Angel.
Almendros García, Aniceto.
Morante García, Martín.
Olmedo Martín, Gregorio.
Sánchez Vela, Fermín.

Por exceder de cuarenta y seis años y no llevar cinco desempeñando destino:

Hernández Jarillo, Aquilino.
Polo Guerrero, Juan.

Tenorio Sánchez-Romo, Juan de Dios.

Por no acreditar saber leer y escribir:

Gómez Sobrino, Germán.
Peña Muñoz, Juan.
Uceta Martín, Felipe.

Por no estar visado por Autoridad alguna el certificado de zapatero que acompaña:

Sánchez García, Pablo.

Por no reintegrar debidamente la papeleta-petición:

Oro Angelina, Ciriaco.

Por haber sido separado del cargo que desempeñaba, según expediente gubernativo que se le instruyó:

Jiménez Hormillos, Valentín.

Por recibirse la papeleta-petición después del plazo señalado:

Sánchez Martín, Mariano.

PROVINCIA DE VALENCIA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Alberola Segralta, Francisco.
Aparisi Ramírez, Vicente.
Alat Garro, Ricardo.
Cabrera Rodríguez, Gregorio.
Climent Capilla, Salvador.
Cuenca Perales, José.
Fosati Serra, Francisco.
García San Miguel, Manuel.
Gil Martínez, José.
López Chincolla, Francisco.
Mari Llácer, Tomás.
Merenciano Veses, Miguel.
Monterde García, Angel.
Morera Alcoy, José María.
Ortiz Galán, Cándido.
Quilés Galvis, José.
Sanz Mañez, Salvador.
Seguí Mañez, José.
Urios Cano, Angel.
Vecino Expósito, Victorino.
Navarro González, Carlos.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Beltrán Blanes, Francisco.
Burriel Aparicio, Juan.
Gil Villar, José.
Lorente Gomar, Antonio.
Macías Miñana, Francisco.
Marco Ripollés, Germán.
Martín Pérez, Pascual.
Romero Guerrero, José.
San Alberto Raga, Pedro.
Seguer Ferrer, Vicente.
Senón Calatayud, Manuel.
Vilches Arnán, Francisco.

Por estar inhabilitados por dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Donato López, Luis.
Gil Payá, Romualdo.
González Haro, Pedro.
Quevedo García, Faustino.
Rodríguez Roselló, Juan.
Vila Orrubia, Vicente.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Cerdán Córdoba, José.
Muñoz Cerrado, Dionisio.
Martorell Sánchez, Francisco.
Muñoz Iborra, Juan.
Utiel Gómez, Juan.

Por ser de segunda categoría los destinos que pretenden y no acreditar aptitud:

Iborra Pierra, Francisco.
Lázaro Plá, Antonio.
Solanes Marrades, Salvador.
Ventura Climent, Julián.

Por exceder de cuarenta y seis años de edad y no llevar cinco desempeñando destino:

Bellot Crespó, Vicente.
Martínez García, Francisco.

Por haber tenido entrada fuera del plazo la papeleta-petición:

García Vegas, Cecilio.
Negre Carbonell, Francisco.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les concedió:

Contreras Caurín, Isidro.

Por no haber servido cinco meses en filas:

Gil García, Constantino.

Por no consignar los números de los destinos que pretende:

Marín Cabanes, Vicente.

Por no estar visado: ni reintegrado el certificado de albañil que acompaña:

Luján Carrión, Jacinto.

Por no justificar saber leer y escribir:

Selléns Zaragoza, Vicente.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:

Alcañiz Palomares, Pedro.

Por no llevar dos años en el destino que se le concedió:

Manzano Molano, José.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Arroyo Pariente, Doroteo.
Bibiano Puertas, León.
Cabezas Manrique, Policarpo.
Callejo Barrocal, Antonio.
Colias Calvo, Federico.
Fernández Espeso, Benigno.
García Sanz, Julián.
Gutiérrez Fonseca, Darío.
Martínez Andrés, Bernardo.
Merino Rodríguez, Eugenio.
Ramos Ortega, Marcos.
Sausa Escudero, Damián.
Tola de Castro, Víctor.
Toguero Tobar, Primitivo.
Vaquero Ramón, Francisco.
Valle Blanco, Fidel.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Cobarrubias García, Julio.
Gómez Hernández, Tristán.
Lucio Redondo, Pablo.
Llanos San Sebastián, Benito.
Vara Garnacho, Aurelio.

Por estar inhabilitados por dos años, por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Arroyo Pérez, Mariano.
Arranz de Frutos, Constantino.
Criado Niefo, Antonio.
Calleja Hidalgo, Florencio.
Rodríguez Alonso, Juan.

Por no llevar dos años en el último destino que se les adjudicó:

González Vázquez, Julio.
Novo Vicente, Mariano.
Ortega López, Martín.
Valencia Carrillo, José.

Por no justificar su conducta:

Caballero González, Teodosio.
Delgado Matos, Francisco.
Muñoz Mena, Prudencio.
Rodríguez Díez, Gonzalo.
San José Mastache, Jesús.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Agúndez Valdalisio, Emilio.
Bayón Zuate, Alejandro.

Por exceder de cuarenta y seis años y no llevar cinco desempeñando destino:

San José Domingo, Nicolás.

Por no servir cinco meses en activo:

Cuesta Aguado, Félix Dacio.

Por venir sin firmar la papeleta-petición:

Velasco Alonso, Domingo.

Por haberse recibido la papeleta fuera del plazo señalado:

Fuentes Ramos, Leocadio de.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Alfá Segura, Valentín.
Bartolomé Pinto, Valentín.
Diez Alvero, Saturnino.

Por haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio después del plazo señalado:

Inchaurreaga Arizubarreta, Policarpo.
Jiménez Blanco, Felipe.
Raz González, Juan José.
San Miguel Herranz, Cándido.

Por haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio después del plazo señalado:

Chapero Calderera, Victoriano.
Garay Llosa, José.
Lamela Rodríguez, Ramón.
Léniz Ibinaga, Pedro.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Benito Miguel, Luis.
Merodio Latorre, Ernesto.
Setés Flores, Francisco.

Por estar inhabilitados por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Aedo Corbero, Juan Fermín.

Por no justificar el Alcalde la conducta:

Alonso Manero, Angel.
Ramírez Carlos, Teodoro.
Pérez Murillo, Gelasio.

Por recibirse la papeleta fuera del plazo señalado:

Alvarez Serane, José María.
Vicandi Martínez, Gregorio.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les concedió:

Ardanaz Arizeuren, Julio.

Por no acompañar certificado de segunda categoría:

Corriarán Trigueros, Gregorio.

Por no estar firmada la papeleta-petición:

Martínez del Val, Teófilo.

PROVINCIA DE ZAMORA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Antón López, Baudilio.
Arribas Vizán, Alfonso.
Esteban Poza, Alfredo.
Figuero Pedroso, Cecilio.
Juan Guillén, Páez.

Hernando Palacios, Adrián.
Rivera Roncero, Eugenio.
Robles Marcos, Manuel.
Sierra Arias, Saturnino.

Por haberse recibido fuera del plazo señalado los estados-resúmenes de servicio:

Andrés Baena, Peregrin.
Apellániz Cabo, Isidro.
Gutiérrez Martín, Juan.
Sesma Velasco, Angel.

Por no hacer dos años que obtuvieron destino:

Allageme Allageme, Manuel.
Alonso Ramos, Francisco.
Fuenesaúco Barrigós, Tomás.

Furones Rubio, Julio.
Lera Lera, Jerónimo.
Rivas Villar, Juan.
Rodríguez Bouza, Antonio.
Silva Contreras, Martín.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

García Juan, Teodomiro.
Pedrero Gallego, Raimundo.

Por estar inhabilitados por dos años por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Felgado Nieto, Antonio.
Peláez Martín, Melchor.
Poza Pablo, Agustín.
Ramille Calende, Manuel.
Rodríguez Gutiérrez, Ovidio.

Por haber tenido entrada la petición fuera del plazo señalado:

Alvarez Rodríguez, Benito.
Bermejo Véga, Ambrosio.
Blanco Rojo, Manuel.

Por no saber leer y escribir:

Almeida Polo, Guillermo.
Domínguez Sevillano, Manuel.

Por venir la papeleta sin reintegrar:

Corrales Jiménez, Argimiro.
Velasco Pascual, José.

Por no justificar su conducta:

Martín González, Daniel.

Por venir sin firmar la papeleta-petición:

Gabella Blanco, Lorenzo.
Mayor Sandín, Florencio.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:

Boya Martínez, Francisco.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

García Deba, Isidro.
García Muñoz, Manuel.
Husor García, Angel.
Jaulín Segura, Felipe.
Molina Bielsa, Manuel.
Noguera Benedicto, Rafael.
Orduña Ramón, Mariano.
Sánchez Moreno, Alfonso.
Sebastián Tejero, Blas.
Tomás Jimeno, Manuel.
Vicente Lafuente, Sebastián.

Por haberse recibido después del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Calejero Petisme, Vicente.
Calles Muela, Vicente.
Díaz Laplaza, Lorenzo.
Lahuerta Alcaiz, José.
Torcal Manrique, Silverio.

Por estar inhabilitados por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta:

Domínguez Tejero, Francisco.

Por no llevar dos años en el último destino que se les concedió:

Díaz Gaillo, Ramón.
García Escuin, Enrique.
Lázaro Requena, Francisco.
Moreno Moreno, Manuel.

Por ser menor de veinticuatro años de edad:

Bueno Sancho, Joaquín.
Lafuente Palaefin, Ezequiel.
Martínez Hernández, Mariano.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicitan y no acreditar aptitud:

Fernández Rave, Eulogio.

Martínez Sánchez, León.
Llus Layús, Mariano.

Por no justificar su conducta:

Fuster Ayet, Esteban.
Hernández Hernández, Marcelino.

Por no firmar la papeleta el intercedido:

Lobaco Buil, José.
Serrano Loshuertos, Guillermo.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les adjudicó:

López Rodríguez, Benito.
Por no saber leer y escribir:
Mayayo Armingol, Andrés.

TERRITORIO DE ESPAÑA EN AFRICA

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Barquero Guerrero, Rafael.
Bernabeu Mira, Gaspar.
Cañestro Fernández, Miguel.
Conde Andrés, Miguel.
González Postillo, Alonso.
González Mejías, Domingo.
Guerrero Martín, Alfonso.
Iturriaga Benedicto, Luis.
Juana Martínez, Angel de.
Luque López, Andrés.
Novo Cobo, Luis.
Rodríguez Vizcaino, Francisco.

Por haberse recibido en esta Junta fuera del plazo señalado para su admisión los estados-resúmenes de servicio:

Caro Ibáñez, Manuel.
Corrales Barrios, Antonio.
Gómez Losmerena, Luis.
Reviriego González, Juan.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:

Alcarez Pérez, Francisco.
Alfonso Sáez, Clariso.
Alonso Martín, Juan.
Arribas Cristóbal, Manuel.
Antón Sánchez, Eloy.
Carrascosa López, Julián.
Cabezas Madrigal, Bernardo.
García Castillo, Víctor.
López Escribano, Miguel.
Sánchez Serrano, Eugenio.
Vedo Losada, Ramón.

Por no justificar su situación con respecto al último destino que se les concedió:

Gómez Solana, Francisco.
Izquierdo Talayero, Ezequiel.
López Sierra, Manuel.
Lozano Lucio, Pedro.

Por no justificar su situación anterior a su ingreso en el Tercio:

Brau Arnau, Francisco.
Fuentes Montero, Jesús.
Morie Escuder, Aniceto.
Olmeda Garrosa, Gregorio.
Poquet Centellas, Juan.
Serrano Parra, Manuel.
Aparicio Cercadillo, Bonifacio.

Por haberse concedido destino en el concurso anterior y no llevar por tanto dos años desempeñándolo:

García Casquero, José.
Pérez Muñoz, José.
Vigara Muñoz, Juan.

Por haberse recibido la papeleta-petición después del plazo:

Aguayo Bartolomé, José.

Por no firmar la papeleta-petición:

Delicado Marzo, José.
Fernández Romero, Luis.

Por no venir visado el certificado de saber leer y escribir:

Yuste Jiménez, Alonso.

Por estar inhabilitados por renunciar a destinos que se les concedieron por esta Junta durante dos años:

Díaz Moya, Rafael.
Ramírez Millán, Diego.

Por no venir reintegrados debidamente los documentos que acompañan:

Soler Dardet, Rafael.
Armario Olmedo, Andrés.

Por no justificar su conducta:

Franco Caballero, Isidro.

ZONA DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

Por no haberse recibido en esta Junta los estados-resúmenes de servicio:

Chamarro Cortés, Juan.
Sánchez Ruge, Juan.

Por faltarle más de tres meses para cumplir su segundo compromiso:

Herránz Delgado, Tomás.
Jodar Segura, José.

Por haber tenido entrada la papeleta-petición fuera del plazo señalado para su admisión:

Leal Medina, Albino.
Soler García, José.

Ramón Jiménez, Fernando.

Por no justificar su conducta:

Alvarez Rodríguez, Luis.

Por no llevar dos años en el último destino que se le concedió:

Robles Campos, Hilario.

Por estar en activo y exceder de treinta y cinco años de edad:

Garrido López, Luis.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:

Galindo Blasco, Pedro.

FRANCIA

Por estar inhabilitado hasta Noviembre del presente año:

Beida García, Manuel.

ORAN (ARGELIA)

Por no justificar su situación, con respecto al último destino que se le concedió:

García Núñez, José.

NOTAS

1.º Los aspirantes que han quedado fuera de concurso figuran en esta relación por orden alfabético en las provincias por donde han cursado sus documentos.

2.º No figuran en esta relación, ni en la propuesta provisional, aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado, por haberse adjudicado los que pretendían a otros licenciados que reúnen mayores méritos.

Madrid, 21 de Junio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Reales órdenes.—20 de Junio de 1930. Ascendiendo a Secretario de segunda clase y destinándole al Consulado de la nación en Portoalegre, a D. Antonio María Aguirre y Gonzalo, Secre-

tario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

20 de Junio de 1930.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase, y destinando al Consulado de la nación en Pernambuco, a D. Emilio de Navasquies y Ruiz de Velasco, Secretario de tercera clase en el Consulado de Marsella.

20 de Junio de 1930.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase, y destinando a la Legación de S. M. en San Salvador, a D. Juan Ortega Costa, Secretario de tercera clase en el Consulado general de la nación en la Habana.

20 de Junio de 1930.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase, y destinándole al Consulado de la nación en Sal Salvador, a D. Fausto Navarro Guimbau, Secretario de tercera clase en el Consulado de la nación en Orán.

20 de Junio de 1930.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en el Consulado de la nación en Uxda, a D. Ignacio de Oyarzábal y Velarde, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

17 de Junio de 1930.—Accediendo a lo solicitado por el Secretario de segunda clase D. Antonio García Manfredi, dándole de baja en el escalafón.

23 de Junio de 1930.—Trasladando al Consulado general de la nación, en Gibraltar, a D. Carlos Cañal y Gómez-Iñmaz, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

23 de Junio de 1930.—Trasladando a la Embajada de S. M., en Londres, a D. Joaquín Manuel Rodríguez de Gortazar, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

23 de Junio de 1930.—Trasladando al Consulado de la nación, en Orán, a D. José Paniago Ecay, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

23 de Junio de 1930.—Trasladando al Consulado general de la nación, en París, a D. Antonio García Lahiguera, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

23 de Junio de 1930.—Trasladando al Consulado de la nación, en Marsella, a D. Emilio Hardisson y Pizarroso, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

23 de Junio de 1930.—Trasladando al Consulado general de la nación, en Buenos Aires, a D. Ramón Sáenz de Heredia y de Manzano, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

23 de Junio de 1930.—Trasladando al Consulado general de la nación, en Amberes, a D. Manuel Oñós de Plandolit, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

23 de Junio de 1930.—Trasladando al Consulado general de la nación, en Hamburgo, a D. Juan Serrat y Valera, Secretario de tercera clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

23 de Junio de 1930.—Trasladando a la Embajada de S. M., en París, a D. Luis Carcaga Echevarría, Secretario de tercera clase en el Ministerio de Estado.

23 de Junio de 1930.—Admitiendo la dimisión que ha presentado de su

cargo y declarando excedente voluntario a D. Luis Peláez y Quintanilla, Secretario de tercera clase, nombrado en la Legación de S. M. en Bucarest.

Madrid, 25 de Junio de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárceñas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 178.

I.—Peticionario: D. Juan Vilagut Jorba, vecino de Barcelona.

II.—Clase de industria: Fabricación de losetas, tubos, vigas y otros artículos de hormigón armado, así como explotación de un taller de labrar maderas y cerrajería en el pueblo de Moncada.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 60.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 24 de Junio de 1930.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vallesa de la Guareña (Zamora), D. Gregorio Rodríguez Arecenillas, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Castrillo de la Guareña abonará mensualmente 1.18 pesetas.

El de Villamor de los Escuderos, 54,67.

El de Fermoselle, 21,85; y

El de Vallesa de la Guareña, 72,30.

El Ayuntamiento de Vallesa de la Guareña recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 24 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato (Palencia), D. Gelasio García Revenga, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Tordomar abonará mensualmente 11,70 pesetas.

El de Mahamud, 1,73.

El de Bahabón de Esgueva, 6,05; y

El de Espinosa de Cerrato, 43,02.

El Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato tendrá a su cargo el recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 24 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiendo sido publicados en la GACETA DE MADRID de 20 del actual los anuncios de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, vacantes en los Ayuntamientos correspondientes a los seis primeros números comprendidos en la relación que a continuación se inserta, y en la del 24, los comprendidos con los números 7 al 10, ambos inclusive, sin haber sido remitidos a esta Dirección general, como se dispone en la Real orden número 543 de este Ministerio, de fecha 23 de Mayo último, esta Dirección ha acordado dejar nulos y sin efectos los anuncios de las plazas de referencia, debiendo los Ayuntamientos interesados remitir a este Centro, en el plazo de diez días, los citados anuncios, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la citada disposición y circular de esta Dirección de la misma fecha.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1930.—El Director general, P. A., Román Durán.

Señores Gobernadores civiles de Zaragoza, Ciudad Real, Orense, Valencia, Sevilla, Logroño, Guadalajara, León y Salamanca.

Relación que se cita.

- 1.º Alconchel de Ariza-Torrehermosa (Zaragoza).
- 2.º Corral de Calatrava (Ciudad Real).
- 3.º Lobera (Orense).
- 4.º Luchente (Valencia).
- 5.º Santiponce (Sevilla).
- 6.º Villoslada de Cameros (Logroño).
- 7.º Bustares (Guadalajara).
- 8.º Camponaraya (León).
- 9.º La Luisiana (Sevilla).
- 10.º Tardáguila (Salamanca).

Sucesor de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.